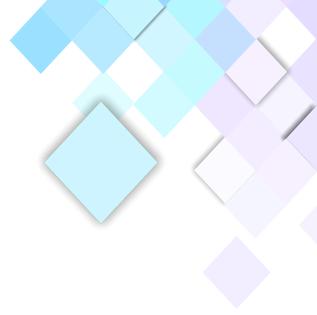




CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN



**Una Defensoría
del y para el Pueblo** MR



INFORME ESPECIAL

Sobre la accesibilidad universal como un derecho
para las personas con discapacidad



INFORME ESPECIAL

Informe Especial: Accesibilidad universal como un derecho de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán

ISBN: 978-607-59934-5-4

Comisión Estatal de Derechos Humanos Michoacán (Ed.)

2025

Autoras: Laura Elizabeth Sosa Zaragoza

Director del equipo editorial: Marco Antonio Tinoco Álvarez.

Formación y edición: Erika del Carmen González Huacuz.

Diseño: Unidad de Comunicación Social

DIRECTORIO

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez

Presidente

Dr. Edgar Enrique Morelos Sierra

Secretaria Técnica

Dra. Erika del Carmen González Huacuz

Coordinadora de Agendas y Mecanismos

Mtra. María Guadalupe Santacruz Esquivel

Unidad de Comunicación Social

Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Michoacán

Laura Elizabeth Sosa Zaragoza

Araceli Romero Hernández

Diego Fuentes Dimas

Gemma Méndez Delgado

Erika del Carmen González Huacuz

Claudia Alejandra Zúñiga Gutiérrez

Elizabeth Araceli Vega Mora

Juan Octavio Anguiano Soto

María del Carmen Duarte Maya

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Coordinación de Agendas y Mecanismos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo conforme al derecho al acceso a la información señala que queda permitida y abierta la reproducción total o parcial de los textos publicados, en cualquier formato, salvo por explícita voluntad de la autora o del autor.

INFORME ESPECIAL

Accesibilidad universal

como un derecho de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán

Índice

Resumen Ejecutivo.....	1
Introducción.....	3

Parte I

Marco teórico

Capítulo 1

Conceptualización de la discapacidad, accesibilidad y derechos humanos

Discapacidad: Definición y Alcances.....	1
1.1 ¿Qué es la discapacidad?	1
1.2 Factores de la discapacidad	2
1.3 La discapacidad desde la perspectiva social	3
1.4 Los modelos para el estudio de la discapacidad.....	6
1.4.1 Modelo de prescindencia	7
1.4.2 Modelo rehabilitador	9
1.4.3 Modelo social.....	10
1.5 ¿Quiénes son las personas con discapacidad?	12
1.5.1 Las mujeres y las niñas con discapacidad	13
1.5.2 Los niños con discapacidad.....	14

Capítulo 2

La accesibilidad: Derecho de las personas con discapacidad

2.1 La accesibilidad como un derecho.....	16
2.2 Las barreras del entorno.....	22
2.2.1 ¿Qué son las barreras?	22
2.2.2 Barreras en la movilidad	23
2.2.3 Barreras en la comunicación	23
2.2.4 Barreras de actitud	24
2.2.5 Barreras normativas	24
2.2.6 Barreras en el acceso a servicios	25
2.3 La accesibilidad universal y los entornos de acceso	26
2.3.1 El acceso al entorno físico	28

2.3.2	El acceso al transporte público	29
2.3.3	El acceso a la información y las comunicaciones incluidas las TIC's.....	30
2.4	Componentes para lograr la accesibilidad universal	32
2.4.1	Ajustes razonables	32
2.4.2	Diseño universal	34
2.5	La accesibilidad y su relación con algunos artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD.....	38
2.5.1	Igualdad y no discriminación (Artículo 5).....	38
2.5.2	Toma de conciencia (Artículo 8)	39
2.5.3	Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11)	39
2.5.4	Acceso a la justicia (Artículo 13).....	40
2.5.5	Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (Artículo 21)	40
2.5.6	Derecho a la educación (Artículo 24).....	41
2.5.7	Derechos a la salud (Artículo 25).....	42
2.5.8	Derecho al trabajo y al empleo (Artículo 27)	43
2.5.9	Nivel de vida adecuado y protección social (Artículo 28)	44
2.5.10	Participación en la vida política y pública (Artículo 29).....	44
2.5.11	La participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (Artículo 30).....	45
2.5.12	Las consultas previas y estrechas	47
2.5.13	La cooperación internacional (Artículo 32).....	49
2.5.14	La Aplicación y seguimiento nacionales (Artículo 33)	49

Capítulo 3

Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

3.1	Hacia la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad	51
3.1.1	La igualdad de oportunidades.....	56
3.1.2	Igualdad formal.....	57
3.1.3	Igualdad sustantiva.....	58
3.1.4	Igualdad inclusiva	60
3.1.5	Medidas compensatorias	61
3.1.6	Definición de discriminación	65
3.1.7	Discriminación directa.....	67
3.1.8	Discriminación interseccional.....	67
3.1.9	Discriminación indirecta.....	69
3.1.10	Estereotipos	70

3.1.11	Prejuicios.....	71
3.1.12	Estigmas.....	72
3.1.13	Cosificación	73
3.2	La invisibilización	74
3.3	Roles sociales	75
3.4	Plan o proyecto de vida	76

Parte II

Marco contextual

Capítulo 4

Criterios y observaciones de organismos internacionales y nacionales en materia de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad

4.1	Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD-ONU) sobre los Informes Periódicos de México en Materia de la Accesibilidad, 2014	2
4.1.1	La falta de armonización legislativa sobre accesibilidad respecto al artículo 9 de la CDPD.....	2
4.1.2	La falta de mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la CDPD.....	3
4.2	Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD-ONU) sobre los Informes Periódicos de México en Materia de Accesibilidad 2022	3
4.2.1	La falta de normas vinculantes en el marco jurídico sobre la accesibilidad que aborden todas las esferas contenidas en el artículo 9 de la CDPD	4
4.2.2	La falta de mecanismos para los procedimientos de denuncia, monitoreo, evaluación y de incumplimiento en materia de accesibilidad.....	4
4.3	Casos ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	5
4.3.1	Caso Arturo Medina Vela/México. Comunicación número 32/2015 del 19 de agosto de 2015. Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás	5
4.3.2	Caso Selene Militza García Vara/México. Comunicación número 70/2019 del 22 de julio de 2016. Derecho a una educación superior inclusiva para una mujer con discapacidad intelectual, falta de accesibilidad y ajustes razonables	6
4.4	Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de discapacidad (Corte IDH)	6
4.4.1	Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423	7
4.4.2	Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.....	8

4.4.3	Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312	9
4.4.4	Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246	10
4.4.5	Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149	11
4.5	Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	11
4.5.1	SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019. En relación con la obligación de implementar ajustes razonables	11
4.5.2	SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 de marzo de 2019. En relación con la accesibilidad	14
4.5.3	SCJN, Primera Sala, Amparo en Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018. En relación con la obligación de implementar ajustes al procedimiento	17
4.6	Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en materia de accesibilidad	20
4.6.1	CNDH (2019, 11 de octubre). Recomendación 92/2019. Asunto. Violación al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como a la Igualdad y no discriminación	21
4.6.2	CNDH (2018, 9 de febrero). Recomendación 2/2018. Asunto. Violaciones a los derechos humanos, personas en condición de discapacidad, por la falta de accesibilidad y movilidad en el transporte público de pasajeros, debido a la falta de descuentos en las tarifas	23
4.6.3	CNDH (2013, 29 de octubre). Recomendación 47/2013. Asunto. Caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad	25

Capítulo 5

Contexto situacional de las personas con discapacidad en el ámbito internacional, nacional y estatal

5.1	Estadística de la población con discapacidad en el ámbito internacional	28
5.2	Estadística de población con discapacidad en el ámbito nacional	30
5.3	Estadística de población con discapacidad en el ámbito estatal	31

Capítulo 6

La protección y supervisión del derecho a la accesibilidad en el ámbito no jurisdiccional en el estado de Michoacán. Comisión Estatal de los Derechos Humanos

6.1	Quejas, orientaciones, asesorías, pronunciamientos y recomendaciones en materia de accesibilidad de la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán 2022-2024	34
6.1.1	Quejas, orientaciones y asesorías	34
6.1.2	Pronunciamientos.....	36
6.1.3	Recomendaciones.....	37
6.2	El Sistema de supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).....	37
6.2.1	Mecanismo independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	38
6.2.2	Mecanismos Estatales de Monitoreo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	40
6.2.3	Participación de la sociedad civil en la aplicación y el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	42
6.2.4	¿Quiénes son las organizaciones de personas con discapacidad?	44

Parte III

Marco Normativo

Capítulo 7

Fundamentación jurídica entorno al derecho de accesibilidad para las personas con discapacidad en el mundo

7.1	El Sistema Universal de los Derechos Humanos	47
7.1.1	Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.....	47
7.1.2	La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) 48	
7.2	Normativa internacional en materia de accesibilidad	49
7.3	El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos	50
7.3.1	La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD).....	50
7.4	Normatividad nacional en materia de accesibilidad.....	51
7.4.1	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	51
7.4.2	La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD).....	52
7.4.3	La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).....	54
7.5	Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas.....	56
7.6	Normatividad estatal en materia de discapacidad	59

7.6.1	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo (LEIPD).....	59
7.6.2	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo (LPEDVEM).....	62
7.6.3	Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo (LMSVEM).....	63
7.7	Manual de buenas prácticas para la atención de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán (CEDH Michoacán).....	66

Parte IV

Marco metodológico

Capítulo 8

Metodología para la recolección de información solicitada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

8.1	Procedimiento utilizado para obtener información de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y el Concejo Mayor de Cherán.....	68
8.2	Indicadores planteados a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo	69
8.2.1	Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio.	69
8.2.2	Forma de operar en favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.	69
8.2.3	Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de accesibilidad	69

Parte V

Recolección y análisis de datos

Capítulo 9

Resultados obtenidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

9.1	Resultados generales obtenidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.....	72
9.2	Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio.	74
9.3	Acciones a favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.	77
9.4	Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de accesibilidad.....	82

Parte VI

Conclusiones

Recomendaciones.....	90
1. Constituir los mecanismos gubernamentales encargados de la implementación de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.	90
2. Implementar de los mecanismos para las consultas previas sobre cuestiones relacionadas en la elaboración de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad	90
3. Diseño urbanístico basado en las normas y criterios que contemplen los derechos de las personas con discapacidad y la eliminación de las barreras de accesibilidad.....	91
4. Implementar mecanismos para identificar y eliminar barreras arquitectónicas, de comunicación y de información en grupos de atención prioritaria con algún tipo de discapacidad.	91
5. Supervisión y sanción por parte de las autoridades (municipales y estatales) para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en espacios públicos y privados	91
6. Accesibilidad en la información a través de recursos adaptados a los diversos tipos de discapacidad	92
7. Implementar modelos y estrategias para alcanzar la accesibilidad plena para las personas con discapacidad en los servicios de transporte público	92
8. Generar estrategias para la protección de niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad, indígenas, afrodescendientes y de la comunidad LGTBTTIQ+... ..	93
9. Construir e instrumentar el Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad 2024	93
Nuevas Líneas de Trabajo	96
1. Implementar partidas estatales y municipales destinadas a generar políticas públicas en materia de discapacidad	96
2. Armonizar el marco normativo estatal con las disposiciones contenidas en la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	96
3. Difundir el modelo social y de derechos humanos para las personas con discapacidad.....	97
4. Implementar mecanismos para lograr el acceso a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes, indígenas, afrodescendientes y de la comunidad LGTBTTIQ+, con discapacidad.....	97
5. Analizar el contexto de las personas con discapacidad en situación de trabajo forzado y movilidad; migración y desplazamiento	98

6.	Contribuir con la accesibilidad plena al trabajo para las personas con discapacidad.....	98
7.	Capacitar y/o certificar a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, para identificar requerimientos de apoyo específico	98
8.	Establecer en los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo áreas con personal capacitado y/o certificado para la atención de personas con discapacidad.....	99
Anexos		100
A.	Historia de vida de Matzayani Herrera Ayala frente a la discapacidad motriz	100
B.	Historia de vida de José Javier Serrano Gaona frente a la discapacidad intelectual (Síndrome de Down).....	101
C.	Historia de vida de Ángel Ibarra Jasso frente a la discapacidad Motriz (Artrogriposis Múltiple Congénita).....	102
D.	Historia de vida de Gemma Méndez Delgado frente a la discapacidad Acondroplasia.....	103
E.	Historia de vida de Wilmer Antonio Cisneros Corona frente a la discapacidad visual	105
	¿Cómo debes referirte a una persona con discapacidad?	108
	Medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en el entorno físico destinado a la atención institucional.....	109
	Medidas de acceso a la comunicación y a la información para personas con discapacidad.....	110
	Barreras físicas, de comunicación y de actitud	112
	Consideraciones generales de atención al público en Braille	113
	Abecedario en Lengua de Señas Mexicana.....	114
	Alfabeto en Braille.....	115
Glosario		116
Referencias		117

Resumen Ejecutivo

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (CEDHM), con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹; 2 y 13, fracción XXII y XXX, 27 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán²; 45 y 46, fracción VI de su Reglamento Interno; a través del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MME Michoacán), presenta a la opinión pública el *Informe Especial sobre la Accesibilidad Universal como un Derecho de las Personas con Discapacidad en Michoacán*.

La CEDHM, en el marco de las facultades de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos de las personas en la entidad, ha advertido sobre los múltiples desafíos a los que se enfrentan los grupos de personas que históricamente han estado en desventaja para acceder al goce y ejercicio de los derechos humanos. Este informe tiene como finalidad visibilizar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad al acceder a sus derechos humanos; al derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación inclusiva, al acceso y permanencia en el trabajo, entre otros. Derechos que, a falta de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables y apoyos adecuados se traducen múltiples formas de discriminación y violencia para la población con discapacidad.

En este tenor, el objetivo general del presente Informe Especial fue identificar y visibilizar los comportamientos sociales e institucionales que por acciones u omisiones en su actuación vulneran el derecho a la accesibilidad en sus diferentes

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, última reforma DOF 17-03-2025. Consultar en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, 08-01-2025. Consultar en el siguiente link: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1738957447_COMPILADO2025ENE08%20DEC%2019%20CONSTITUCION.pdf

entornos, y con ello, agravan las desventajas a las que se enfrentan las personas con discapacidad, en virtud de lo establecido en la normatividad internacional, nacional y estatal en la materia.

Como objetivo específico se propuso describir los avances y desafíos a los que se enfrentan las autoridades en la entidad para garantizar el derecho a la accesibilidad, establecido en el artículo 9 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD)³, así como de la Observación General número 2 (20214) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴ y de las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CDPD) sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, con relación al derecho a la accesibilidad⁵.

Este documento pretende incidir positivamente en el fortalecimiento legislativo y de la política pública estatal y municipal en pro de las personas con discapacidad a través de recomendaciones realizadas mediante el análisis cuantitativo y cualitativo en la materia por esta Comisión. De esta forma, se pretende generar nuevas líneas de trabajo que permitan avanzar en la construcción de acciones encaminadas a lograr la inclusión de las personas con discapacidad.

³ CNDH, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, México, 2020. Consultar en el siguiente link: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

⁴ Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, Observación General N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad, párrafo 13, p. 5. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx>

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022. <https://hchr.org.mx/comite/comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-mexico/>

Introducción

La CEDHM, en ejercicio de sus atribuciones en materia de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, ha preparado el presente *Informe Especial sobre la Accesibilidad Universal como un Derecho de las Personas con Discapacidad en Michoacán*. Este informe se fundamenta en la información documental pública existente en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, enmarcados en los postulados de la CDPD, que México firmó y ratificó el 30 de marzo de 2007. De este modo, México se unió a los Estados que se comprometen a proteger, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y el respeto a su dignidad humana.

El propósito del Informe Especial es analizar cómo se encuentra el derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad en el Estado. También se busca evaluar en qué medida se implementado este derecho en diferentes áreas, desde una perspectiva estratégica. Para esto, se sistematizan las acciones realizadas a nivel, estatal y municipal utilizando como referencia la legislación nacional y estatal, las políticas públicas, así, como informes, reportes y estudios existentes sobre el tema.

Este Informe Especial incluye las obligaciones de llevar a cabo todas las acciones legislativas, administrativas y de cualquier tipo que sean necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad según el artículo 9 de la CDPD. Además, sugiere nuevas líneas de trabajo y enfoques con acciones adecuadas para implementar políticas públicas a nivel estatal y municipal, centradas en la identificación y eliminación de las barreras que impiden el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya sea en áreas urbanas y rurales.

Parte I

Marco teórico

Capítulo 1

Conceptualización de la discapacidad, accesibilidad y derechos humanos

Sumario:

1.1. ¿Qué es la discapacidad? **1.2.** Factores de la discapacidad **1.3.** La discapacidad desde la perspectiva social. **1.4.** Los modelos para el estudio de la discapacidad **1.5.** ¿Quiénes son las personas con discapacidad? **1.6.** Las mujeres y las niñas con discapacidad. **1.7.** Los niños con discapacidad.

1 Discapacidad: Definición y Alcances

1.1 ¿Qué es la discapacidad?

La mirada hacia la discapacidad, ha tenido en el tiempo un cruce en sus concepciones, desde la antigüedad clásica hasta la actualidad. A partir del modelo social, la discapacidad es entendida como un problema en el que resalta que es el entorno el que obstaculiza la participación de las personas con diversidad funcional, siendo la misma sociedad la que impone barreras para su desarrollo, con base en prejuicios, estereotipos y discriminación en su contra⁶.

- ¿Cómo entender la discapacidad?

La discapacidad es un problema que emana de la construcción social y que se refleja en actitudes negativas hacia las personas que viven en tal condición lo que repercute en el ejercicio de sus derechos humanos. Reconocer que los problemas a los que se enfrentan las personas con discapacidad son problemas de derechos humanos, posibilita generar cambios en el que las soluciones a dichos problemas

⁶ Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cermi. pág. 25. <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2021/11/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>

tienen que ser pensadas y diseñadas desde y hacia el respeto y protección de derechos humanos⁷ de las personas con discapacidad.

La CDPD señala que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁸.

En este sentido, la CDPD presentó en 2006, lo que fue hasta entonces un nuevo paradigma de abordaje a la discapacidad, con la premisa de que la discapacidad es un constructo social ya que es la misma sociedad y los entornos los que limitan e impiden que las personas con discapacidad sean incluidas, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades con las demás personas.

1.2 Factores de la discapacidad

La visión teórica y normativa en el contenido de la CDPD define que el concepto moderno de la discapacidad consiste en la relación entre una circunstancia personal y factores del entorno, que en conjunto, interactúan en las diferentes esferas sociales, culturales, políticas, económicas, entre otras⁹. Por ejemplo:

- El hecho de usar silla (*factor personal*) junto con el hecho de vivir en una ciudad con transporte accesible (*factor del entorno*) permite la participación en la comunidad en las mismas condiciones que una persona que no usa silla de ruedas. En este caso la discapacidad sería mínima o inexistente.
- El hecho de tener una deficiencia intelectual (*factor personal*) junto con la creencia difundida en la comunidad de que las personas con discapacidades intelectuales carecen de capacidad para votar (*factor del entorno*) inducen a la exclusión de la sociedad y a la denegación del derecho de voto.

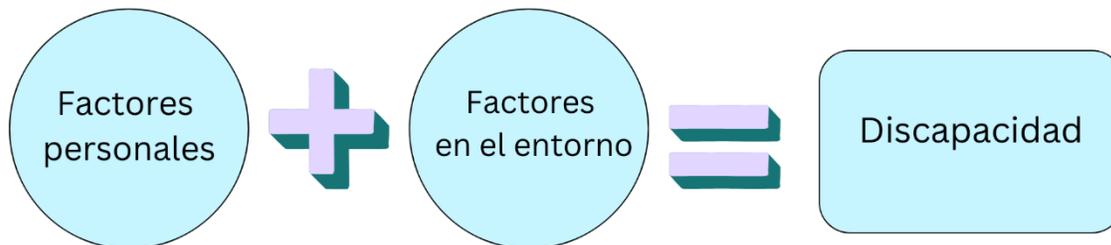
⁷ *Ibíd.* pág. 56.

⁸ *Preámbulo de la CDPD, párrafo e).*

⁹ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Guía de Formación serie de capacitación profesional N° 19*, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 8. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

Desde esta perspectiva, ¿Cuáles son los factores que desempeñan un papel capital en el establecimiento de la circunstancia denominada discapacidad?¹⁰:

Figura 1. Factores que determinan en qué medida una persona puede participar en la sociedad y en qué medida existe la discapacidad.



Fuente: Elaboración propia

1.3 La discapacidad desde la perspectiva social

Para poder entender y visibilizar los comportamientos sociales hacia la discapacidad, es importante presentar las perspectivas que se han construido sobre las personas con discapacidad en el tiempo. Considerando que los hechos sociales surgen a partir de determinados entornos y culturas en las que se construyen pensamientos, actitudes y expresiones equivocadas que ocasionan la exclusión y desprecio a ciertos grupos sociales¹¹. Es decir, en todas las culturas a partir del momento histórico, se contemplan ciertas necesidades y valores sociales, a partir de los cuales se establece lo que es socialmente aceptable y lo que es inapropiado, formalizando el trato y diferenciando a las personas, el calificativo con que se les ha de reconocer y la función que han de desempeñar en la sociedad.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ Maldonado, V., & Jorge, A. (2013). *El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos*. Boletín mexicano de derecho comparado, 46(138), 1093-1109. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332013000300008&script=sci_arttext

En el caso de México según la *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)* 2020, El 33.5% de la población de 12 años y más con discapacidad opinó que en el país sus derechos se respetan poco o nada¹². Con estos datos se puede apreciar que, en la sociedad mexicana, existen creencias en común de los derechos que las personas con discapacidad *deberían tener* y en qué medida estos son respetados situación que se traslada a diversos ámbitos de sus vidas.

La *Relatoría Especial de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU* (Relatoría DPD) ha advertido que, pese a los adelantos en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, las percepciones sociales hacia este grupo poblacional siguen siendo un obstáculo permanente¹³. Sostiene, que estas percepciones negativas son el reflejo de una sociedad capacitista¹⁴, en la que se considera que las personas sin discapacidad son la norma social y las personas con discapacidad deben adaptarse a esta norma o simplemente excluirse de este sistema social capacitista en el que la discapacidad es un error y no una consecuencia más de la diversidad humana como la etnia, la orientación sexual o el género.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) ha referido que la permanencia de modelos incompatibles -como el modelo asistencialista y el modelo médico- con el modelo social de la discapacidad, ha impedido reconocer socialmente a las personas con discapacidad como sujetos de derecho. Señala que los esfuerzos realizados por los Estados parte, para eliminar las barreras han sido insuficientes, los estereotipos humillantes y duraderos, el estigma y los prejuicios contra las personas con discapacidad, son vigentes culturalmente¹⁵.

¹² Cfr. INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2020*.

¹³ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, México, 2022. <https://www.scjn.gob.mx/>

¹⁴ ÁLVAREZ, Gloria, *El Capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*, España, Cinca, 2023.

¹⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, *Observación General Núm. 6, sobre la igualdad y la no discriminación*, párr. 2.

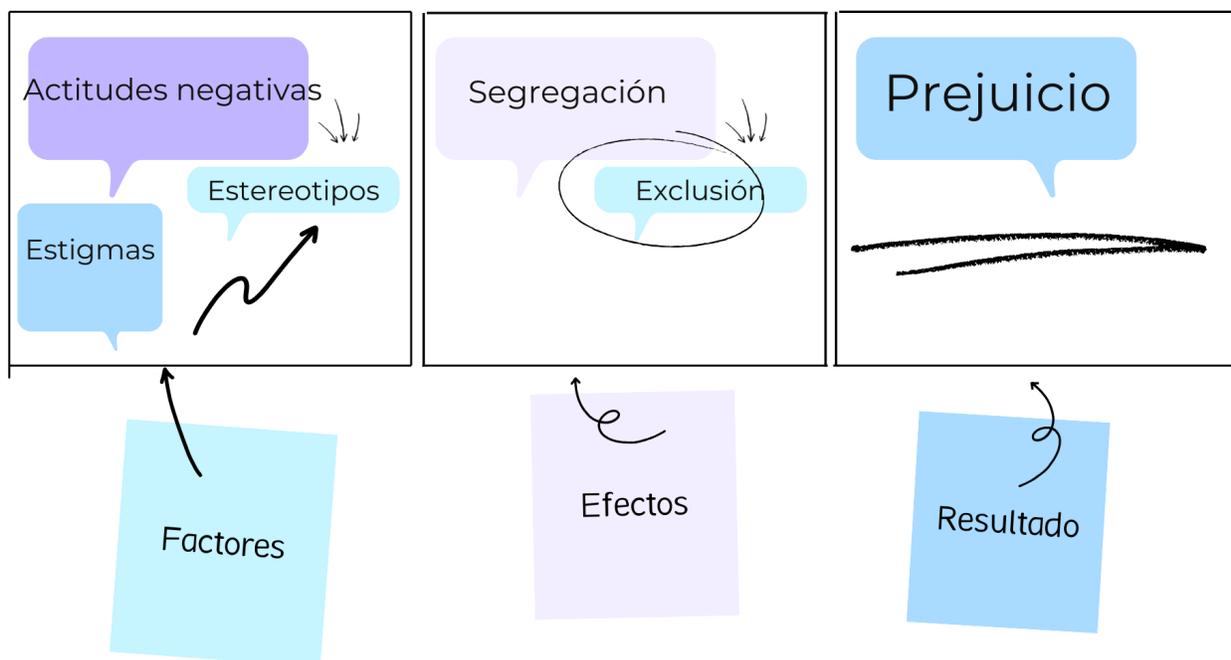
En México, estas percepciones negativas hacia las personas con discapacidad se hacen visibles en diferentes ámbitos. Por ejemplo, de acuerdo con la ENADIS (2022) el 65.8% de la población de 12 años y más con discapacidad estuvo de acuerdo en que las personas con discapacidad son rechazadas por la mayoría de la gente. Mientras que, 59.9% estuvo de acuerdo en que la mayoría de la gente considera que las personas con discapacidad mental e intelectual son incapaces de tomar sus propias decisiones. De igual forma, el 56.2% de la población de 12 años y más con discapacidad estuvo de acuerdo en que las personas con discapacidad son consideradas una carga para la sociedad, el 38.0% señaló que las personas con discapacidad son incapaces de valerse por sí mismas¹⁶.

En este sentido, se identifica que las actitudes negativas hacia las personas con discapacidad son diversas, incluso en una misma época y cultura. De esto se desprende que son las actitudes, los estigmas y estereotipos, son factores que encausan la exclusión y segregación de este grupo de la población¹⁷.

¹⁶ Cfr. INEGI, ENADIS. 2022. *op. cit.*

¹⁷ Martínez, J. A. *Historia de las Deficiencias.* p. 20.
<https://www.calameo.com/books/0041510738b213c37012f>

Figura 2. Factores que encausan la exclusión y segregación de las personas con discapacidad, causando un perjuicio en su proyecto de vida y se manifiestan en diversos ámbitos, en el uso del lenguaje, en entornos familiares, en la actividad legislativa, en el ámbito educativo, laboral, por mencionar algunas.



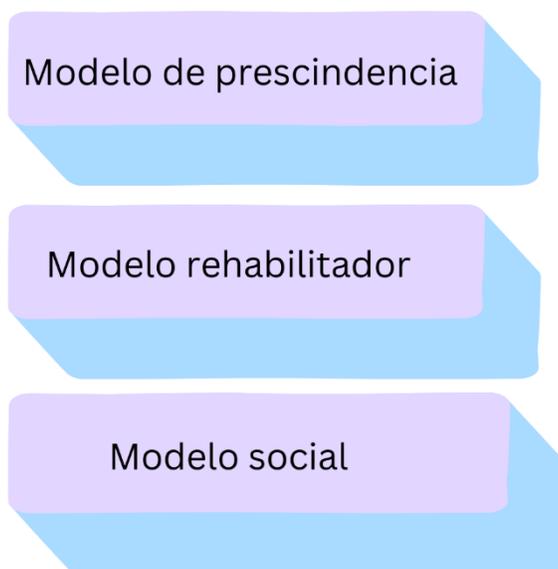
Fuente: Elaboración propia.

1.4 Los modelos para el estudio de la discapacidad

Los modelos y respuestas sociales respecto a la discapacidad han variado a lo largo de la historia, incluso dentro de una misma época y cultura. Los modelos para el estudio de la discapacidad que aquí se presentan son tomados de un análisis exhaustivo de la Dra. Agustina Palacios en su libro *El Modelo Social de la Discapacidad*¹⁸, quien en su obra nos invita a la reflexión sobre los comportamientos sociales y culturales que situaron a las personas con discapacidad en escenarios de exclusión, violencia y exterminio, desde las sociedades más antiguas, hasta llegar el mundo contemporáneo. Se presentan los tres modelos de tratamiento de la discapacidad:

¹⁸ PALACIOS, Agustina, *op cit.*

Figura 3. *Los modelos de la discapacidad.*



Fuente: Elaboración propia.

1.4.1 Modelo de prescindencia¹⁹

Este modelo estuvo vigente en el periodo comprendido entre la Edad Antigua y la Edad Media, en el cual se establecen dos supuestos sobre la discapacidad. El primer supuesto señala que las razones que dan origen a la discapacidad son religiosas: “son un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses que la alianza está rota y que se avecina una catástrofe²⁰”. Con respecto al segundo presupuesto, se basa en la idea de que la persona con discapacidad no contribuye

¹⁹ *Ibíd.* p. 37

²⁰ *Ídem.*

a la sociedad, que es un ser improductivo y una carga que debe ser responsabilidad, ya sea de los padres o de la comunidad.

Agustina Palacios²¹, advierte la necesidad de distinguir dentro de este modelo dos submodelos: el *eugenésico* y el de *marginación*. Considera que esta distinción se basa en los diversos efectos que pueden resultar de aquella condición de innecesaridad que caracteriza a las personas con discapacidad.

1.4.1.1 Submodelo Eugenésico²²

Desde este Submodelo, el cual se establece en la Edad Antigua, se considera que la persona con discapacidad es un ser cuya vida no merece la pena ser vivida. Como consecuencia de estas valoraciones y en el caso de detectarse diversidades funcionales congénitas, los niños y niñas afectados son sometidos a infanticidio²³.

las personas con discapacidad que lograban sobrevivir eran objeto de burla o diversión, que se convertía por lo general en el medio de subsistencia principal. En términos generales, podría afirmarse que las respuestas sociales se basan en el temor y/o la persecución, como consecuencia de la creencia acerca de su supuesta peligrosidad e innecesaridad para el desarrollo de la comunidad²⁴.

1.4.1.2 Submodelo de Marginación²⁵

En este submodelo, la exclusión se presenta como una característica, *ya sea como el resultado del miedo y rechazo a las personas con discapacidad, o por considerarlas objeto de maleficios o la advertencia de un peligro inminente*. Aquí el menosprecio y el miedo son factores que justifican su exclusión como una búsqueda de tranquilidad y paz social²⁶.

Palacios, nos señala en el texto que, en este submodelo, a diferencia del eugenésico, ya no se comenten infanticidios, sin embargo, las niñas y los niños con

²¹ PALACIOS, Agustina, *op. cit.*

²² *Ibíd.* p.38

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ibíd.* p.54

²⁶ *Ídem.*

discapacidad mueren por falta de atención y cuidados por parte de sus familias. Para a aquellos que sobreviven, los medios de subsistencia es la caridad, la mendicidad o ser objeto de diversión para la sociedad²⁷.

Tabla 1 Enfoque del modelo de prescindencia

Cómo se percibe a las personas con discapacidad en este modelo:	No contribuyen a las necesidades de la comunidad
	Reciben mensajes diabólicos
	Son consecuencia del enojo de los dioses
Cómo se propone tratar a las personas con discapacidad en este modelo:	Sus vidas no merecen la pena ser vividas
	Se decide prescindir de las personas con discapacidad
	Se llevan a espacio destinados para los anormales
	Son tratados como objetos de caridad y de asistencia
Quién es el titular de obligaciones en materia de discapacidad:	Excluirlos de la sociedad
	Personas caritativas, casas de beneficencia, asilos, fundaciones, instituciones religiosas.

Fuente: Elaboración propia

1.4.2 Modelo rehabilitador²⁸

En este modelo, las razones que se invocan para justificar la discapacidad ya no son religiosas sino científicas, ya no hay una historia de dioses y demonios malignos, aquí alude a la diversidad funcional desde el punto de vista de la salud y la enfermedad. La persona con discapacidad se considera menos valiosa que el resto de personas, aunque esa suposición puede ser revertida en el caso de que la persona sea *rehabilitada o normalizada*.

En este modelo, se busca la *recuperación de la persona*, enfocando la discapacidad como una enfermedad que se tiene que curar. En consecuencia, las respuestas sociales se basan en una actitud paternalista, centrada en los *déficits de las*

²⁷ Ídem.

²⁸ Ibíd. p.66

personas que, se considera tienen menos valor que las personas que no tienen discapacidad.

Ante los avances y aportaciones sobre este modelo, el *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* ha manifestado que este modelo médico de la discapacidad es incompatible con la CDPD y obstaculiza una perspectiva de reconocimiento a las personas con discapacidad como titulares de derechos, pues este modelo se centra en las deficiencias como el problema central y no en los entornos como los grandes retos a tratar²⁹.

Tabla 2 Enfoque del modelo rehabilitador

Cómo se percibe a las personas con discapacidad en este modelo:	Las personas con discapacidad están enfermas
	Las personas con discapacidad necesitan ser curadas Las personas con discapacidad se les considera anormales
Cómo se propone tratar a las personas con discapacidad en este modelo:	Las personas con discapacidad no están en condiciones de vivir de manera independiente
	Las personas con discapacidad necesitan toda la rehabilitación que se les pueda proporcionar, a fin de que alcancen el máximo de normalidad que les permita acceder a sus derechos y participar en la sociedad.
Quién es el titular de obligaciones en materia de discapacidad:	Los médicos y las autoridades sanitarias.

Fuente: Elaboración propia.

1.4.3 Modelo social³⁰

El modelo social hoy, es una herramienta teórica fundamental para entender la discapacidad desde una perspectiva colectiva. Podría afirmarse que su origen, el desarrollo y la articulación se han generado básicamente a través del rechazo a los fundamentos de los modelos expuestos anteriormente. Sus elementos fundamentales son dos.

²⁹ Comité de la CDPD, *Observación General N° 6. op. cit.* párrafo 1.

³⁰ PALACIOS, Agustina, *op. cit.* p. 103

En primer lugar, se identifica que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas sino sociales, o al menos, preponderantemente sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, por lo que se debe procurar prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en cuenta dentro de la organización social.

En segundo lugar, se refiere a la utilidad para la comunidad en la cual se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar o que, al menos, la contribución será en la misma medida que la del resto de personas sin discapacidad. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Señala que la vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido y valor que la vida de una persona sin discapacidad. En esta línea, las personas con discapacidad remarcan que ellas tienen mucho que aportar a la sociedad, pero para ello deben ser aceptadas tal cual son, ya que su contribución se encuentra supeditada y asimismo muy relacionada con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

El objetivo que se encuentra reflejado en este paradigma es rescatar las capacidades, en vez de acentuar las discapacidades. En este sentido y conforme a este modelo, por ejemplo, las niñas y niños con discapacidad deben tener las mismas oportunidades de desarrollo que las niñas y niños sin discapacidad, y la educación debe tender a ser inclusiva adaptada a las necesidades de todos y todas como regla. Se resalta, que se debe reservar la educación especial como última medida.

En cuanto a los métodos de subsistencia de las personas con discapacidad, este modelo plantea como métodos idóneos a la seguridad social y el trabajo ordinario, y sólo excepcionalmente se acepta el trabajo protegido, ya que la connotación que

tenía el trabajo como medio exclusivo de integración social en el modelo rehabilitador, es cuestionada por este modelo, desde el cual se sostiene que el empleo no es la única manera de inclusión dentro de la sociedad.

Tabla 3 Enfoque del modelo social

Cómo se percibe a las personas con discapacidad en este modelo:	Personas que vive con una diversidad funcional con derechos y obligaciones
Cómo se propone tratar a las personas con discapacidad en este modelo:	Eliminando las barreras actitudinales y del entorno que limitan su participación
	Hacer accesibles e integradoras todas las políticas y servicios públicos
Quién es el titular de obligaciones en materia de discapacidad:	El estado

Fuente: Elaboración propia.

1.5 ¿Quiénes son las personas con discapacidad?

La CDPD, con base en el modelo social de la discapacidad, amplía la definición de quienes son las personas con discapacidad, dando cabida a las diferentes formas de ser y conducirse de las personas en sociedad. En este sentido, la Convención señala que:

“Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”³¹.

³¹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. Artículo 1°, párrafo 2.

Asimismo, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD), define que:

“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más diversidades funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”³².

En este sentido, la CDPD visibiliza dos grupos de personas con discapacidad que podrían ser particularmente vulnerables frente a la discriminación y la violación de sus derechos.

1.5.1 Las mujeres y las niñas con discapacidad

Históricamente, las mujeres y las niñas con discapacidad enfrentan más barreras u obstáculos en diversas áreas de la vida (social, económica, cultural y política) que los hombres y los niños con discapacidad, así como las mujeres y las niñas sin discapacidad. Estas barreras dan lugar a situaciones de discriminación múltiple e interseccional, especialmente aquellas relacionadas con el acceso igualitario a la educación, las oportunidades económicas, la capacidad de participar en la política y ejercer control sobre sus propias vidas.

En México, las mujeres con discapacidad representan el 53.0%, es decir, más de la mitad de los 6179, 890 millones de personas con discapacidad en el país³³. *El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)* estima que las mujeres, las niñas y los niños con discapacidad tienen más posibilidades de ser víctimas de la violencia que los hombres con discapacidad. Ante estas advertencias, se debe considerar una agenda con perspectiva de género para identificar y eliminar las barreras a las que se enfrentan las mujeres, las adolescentes y las niñas con discapacidad.

³² *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, artículo 2, fracción XXI.

³³Cfr. INEGI. Estadística de acuerdo con el *Censo de Población y Vivienda 2020*. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/>

La CDPD, reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen enfrentarse a múltiples formas de discriminación motivadas por su condición³⁴. Por tanto, se deben adoptar medidas necesarias para asegurar que puedan disfrutar en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, prestando atención concreta a elaborar programas que tengan en cuenta aspectos relacionados con el género.

Sin embargo, en ámbitos como el trabajo, el hogar o la escuela, las mujeres adolescentes y niñas con discapacidad continúan enfrentándose a contextos de violencia, abuso, lesiones, abandono o trato negligente; situaciones que generar exclusión y segregación, ocasionando graves violaciones de derechos humanos.

El *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Comité DPD) en las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero al Estado mexicano, señala la falta de medidas específicas para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las indígenas. Ante esto, el Comité recomienda se aplique la legislación y todos los programas e iniciativas destinados a las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidas las medidas de apoyo, para prevenir la discriminación múltiple e interseccional contra las mujeres y las niñas con discapacidad en todos los aspectos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, y para garantizar su participación efectiva en la formulación y la aplicación de esas medidas³⁵.

1.5.2 Los niños con discapacidad

La CDPD establece que para asegurar que los niños gocen plenamente de sus derechos, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos sus derechos humanos y libertades fundamentales se realicen sin obstáculos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas³⁶.

³⁴ CNDH, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit. Artículo 6. p.17.*

³⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022.*

³⁶ CNDH, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit. Artículo 7, numeral 1°.*

Por ejemplo, un principio fundamental para garantizar los derechos de la niñez es la protección del interés superior del niño. Este, es primordial en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, ya que se debe garantizar el derecho a que expresen su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, así como recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho³⁷.

Como se establece en el preámbulo de la CDPD, es importante reconocer que las niñas y los niños están expuestos a riesgos dentro y fuera de sus hogares. Situaciones de maltrato, abandono, negligencia, abuso o explotación entre otras, especialmente cuando las infancias enfrentan una discapacidad que les impide desarrollarse plenamente y en igualdad de condiciones.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido que los Estados Partes reconocen el derecho de las y los niños con discapacidad a recibir atención especial y deben promover y garantizar, con sujeción a los recursos disponibles, que los niños, niñas y adolescentes, así como, las y los responsables de su cuidado reciban de la asistencia solicitada adecuada a su condición y a las circunstancias de sus padres, madres o de otras personas a su cuidado³⁸.

Además, el Comité DPD en las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero al estado mexicano³⁹, señala también que las insuficientes acciones, programas o políticas públicas por parte del Estado, así como la prevalencia del paradigma asistencialista en la atención y cuidado las niñas y los niños con discapacidad, es un factor que ha obstaculizado su participación sistemáticamente en las decisiones que afectan a su vida ya que les impide tener la posibilidad de expresar su opinión en asuntos que les atañen directamente.

³⁷ *Ibíd.* Numeral 2° y 3°.

³⁸ De conformidad con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2007).

³⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados op. cit.* p. 4

Capítulo 2

La accesibilidad: Derecho de las personas con discapacidad

Sumario:

2.1. La accesibilidad como un derecho **2.2.** Las barreras del entorno
2.3. La accesibilidad universal y los entornos de acceso **2.4.**
Componentes para lograr la accesibilidad universal **2.5.** La
accesibilidad y su relación con algunos artículos de la Convención
sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2.1 La accesibilidad como un derecho

Reconociendo que históricamente la construcción del mundo se estructuró y diseñó para satisfacer las necesidades de ciertos estándares de personas, dentro de un marco de la perfección física, es decir, personas que caminan, que hablan, que oyen y que se comportan de determinada manera; se han generado barreras de acceso a las personas con discapacidad en el entorno físico, económico, social y legal.

Estas barreras incluyen, entre otras cosas, espacios y edificios inaccesibles, falta de transporte universal, poco o nulo acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, además de normas y leyes inadecuadas o pocos servicios y empleos.

¿Por qué la accesibilidad es un derecho? Dada las exigencias de las personas con discapacidad, a través de los movimientos sociales de la década de los setentas del siglo pasado, se logró integrar en la CDPD un artículo sobre el derecho a la accesibilidad estableciendo que.

“a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los

Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁴⁰.

En este sentido, la accesibilidad es uno de los principales postulados de la CDPD, y de la estructura del Estado mexicano, su figura se interconecta con el resto de la normativa, al tiempo que reconoce su importancia para que las personas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales⁴¹. Asimismo, se incluye la accesibilidad como uno de los principios rectores de toda actuación pública, definiendo los parámetros con los que debe fijarse sus políticas públicas, normas y procesos, con base en sus respectivas responsabilidades para beneficio de las personas con discapacidad.⁴².

Así, la accesibilidad se presenta como una condición previa y necesaria para el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones para todas las personas. A través de ella, se busca superar los obstáculos o barreras que impiden su disfrute.

Dada esta descripción, y partiendo del supuesto de que la falta de acceso constituye discriminación y crea barreras que impiden el acceso efectivo a otros derechos para el pleno desarrollo humano⁴³, se debe considerar que existen varios elementos que integran la accesibilidad para asegurar el acceso a los diferentes entornos, por ejemplo: 1) elementos arquitectónicos (rampa, sanitarios, elevadores, etc.); 2) elementos de información (pavimento podo-táctil, señalización en Braille); 3) elementos de comunicación (accesibilidad cognitiva y LSM); y, 4) elementos administrativos (capacitación del personal).

⁴⁰ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. Artículo 9.

⁴¹ *Ibíd.* Preámbulo inciso v), p. 12.

⁴² *Ibíd.* Artículo 3, inciso f), p. 14.

⁴³ Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, *Observación General N° 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad*, párrafo 13, p. 5. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx>

Por su parte, la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* (CIDH), ha señalado que los límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, a lo que ha indicado la implementación de medidas positivas para garantizar el ejercicio de los derechos de personas vinculadas a grupos que sufren desigualdades estructurales o han sido víctima de procesos históricos de exclusión, como son las personas con alguna discapacidad⁴⁴.

Como antecedente del derecho a la accesibilidad, se encuentra el derecho de acceso previsto por la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, que en su artículo 5, inciso f, garantiza el derecho de todas las personas a tener acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques⁴⁵. Este instrumento sienta un precedente en el marco jurídico del derecho internacional para grupos raciales o étnicos que han sido discriminación y socialmente excluidos, con base a estereotipos y prejuicios que les impedían acceder a lugares públicos. Con este precedente, el derecho de acceso pasa a ser considerado un derecho *per se*⁴⁶, abriendo la posibilidad de desarrollar estrategias adecuadas para grupos sociales marginados que han exigido la eliminación de barreras de acceso a los servicios públicos. Por lo que debe garantizarse mediante el estricto cumplimiento de las normas de accesibilidad. Asimismo, la eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán de forma progresiva, sistemática y, lo más importante, bajo una supervisión constante, con el fin de lograr la plena accesibilidad⁴⁷.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Informe N°175/20, Caso 12.861. Fondo. Luis Fernando Guevara Díaz*, Costa Rica, 2020. p. 12 párrafo. 48

⁴⁵ Comité de la CDPD, *Observación General N° 2: Artículo 9: Accesibilidad. op. cit.*

⁴⁶ Expresión latina que significa: *Por sí mismo*. Fuente de consulta: https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/per_se.php

⁴⁷ Comité de la CDPD, *Observación General N° 2: Artículo 9: Accesibilidad. op. cit.* párrafo 14, p. 5.

En este sentido, el reconocimiento del derecho de acceso no debe confundirse con la naturaleza del derecho a la accesibilidad tal como lo define la CDPD, ya que la accesibilidad es un derecho humano de las personas con discapacidad para conseguir la igualdad de oportunidades.

A partir de este fundamento, se presentan las diversas conceptualizaciones que se han desarrollado desde la entrada en vigor de la CDPD, sobre la accesibilidad universal en el mundo.

El marco jurídico español con respecto a la discapacidad y a la inclusión, determina la siguiente definición de accesibilidad universal:

“Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”⁴⁸.

La Fundación Adecco, Diversidad e Inclusión, señala que la accesibilidad universal es un instrumento que permite avanzar en la igualdad de oportunidades y la inclusión de todos los grupos integrando las estrategias de diseño con una mirada inclusiva que acabe con cualquier barrera que dificulte la participación de algunas personas en los diferentes ámbitos de nuestra sociedad como la comunicación y las relaciones humanas, la educación, el empleo, el ocio, la cultura⁴⁹.

Considerando que la accesibilidad es un derecho fundamental y una premisa del modelo de derechos humanos para las personas con discapacidad; se presentan algunas construcciones jurídicas respecto a la accesibilidad⁵⁰.

⁴⁸ *Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, Madrid España.

⁴⁹ Fundación Adecco, Diversidad e Inclusión <https://fundacionadecco.org/>

⁵⁰ Asís Roig, R. D. (2014). *Sobre el concepto de accesibilidad universal*, p. 21.

- *La accesibilidad como un principio jurídico*: implica considerarla como un referente legislativo y judicial, esto es, como una directriz que debe ser respetada por el sistema jurídico mexicano y garantizada de manera genérica por las y los jueces cuando llevan a cabo un control de esta normatividad.
- *La accesibilidad como parte del contenido esencial de cada uno de los derechos fundamentales*: el contenido esencial de un derecho es aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.
- *La accesibilidad parte del derecho a la no discriminación*: implica defender la existencia de un derecho a no ser discriminado por ausencia de accesibilidad. Desde esta óptica, la no accesibilidad supone discriminación y vulneración del derecho a la igualdad. Su trasgresión requiere demostrar la vulneración de un derecho fundamental y demostrar que esa vulneración implica un trato discriminatorio.
- *La accesibilidad como un derecho*: esto es, una pretensión de índole subjetivo susceptible de garantizar en sede judicial. A su vez, esta posibilidad puede tener dos variantes. La primera sería la de configurarla como un derecho legal, es decir, como un derecho reconocido en la Ley. La segunda consistiría en la posibilidad de configurar a la accesibilidad como un derecho fundamental (posibilidad aún más problemática que la anterior ya que habría que justificarla desde una serie de teorías de difícil, aunque no imposible, acomodo en nuestra doctrina constitucional).

Ninguna de estas cuatro construcciones de accesibilidad es absolutista, sin embargo, el autor⁵¹ hace referencia a que el concepto que se debe aplicar, es el que mejor se adecúe y convenga a los intereses deseados.

A partir de esta propuesta, en la que la accesibilidad se identifica como un derecho que por su propia naturaleza es inherente al ser humano y por lo tanto exigible ante la autoridad competente. Por ello, el reconocimiento de la accesibilidad es a priori

⁵¹ Ídem

para ejercer otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, por mencionar algunos, en donde se tome en cuenta las necesidades específicas de todas las personas para garantizarlos.

La accesibilidad universal es un requisito previo para que todos los entornos, instalaciones y servicios puedan ser utilizados por la mayor cantidad de personas posibles. Es decir, a través del diseño universal, toda persona podrá participar en igualdad de oportunidades y condiciones en las actividades cotidianas, sin barrera ni restricciones.

Figura 4. La accesibilidad universal



Fuente: Elaboración propia

2.2 Las barreras del entorno

En este apartado se presenta una descripción de las barreras del entorno consideradas como los factores que afectan la participación de las personas con discapacidad en diversos escenarios, públicos o privados⁵².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, hace una exhaustiva referencia sobre las barreras. Este apartado se apoya de la información ahí presentada, para lo cual se hará referencia para su posible consulta de las y los interesados⁵³.

A partir del modelo social, se entiende que la discapacidad es el resultado de la interacción de las personas con discapacidad y las barreras del entorno⁵⁴. Por esta razón, es importante definir y entender de manera particular el significado e impacto de las barreras en la vida de las personas con discapacidad.

2.2.1 ¿Qué son las barreras?

Las barreras se traducen en los obstáculos o carencias del entorno que afectan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las demás personas. Así, se comprende que una persona con discapacidad se ve afectada por diferentes factores ambientales, los cuales son externos a ellas y pueden tener una influencia negativa en su desempeño o realización como integrantes de la sociedad⁵⁵.

Asimismo, las barreras también pueden afectar diversos ámbitos de la vida de una persona con discapacidad, por ejemplo, en el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público⁵⁶.

⁵² CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, op. cit. preámbulo inciso e).

⁵³ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, op. cit. p. 28.

⁵⁴ PALACIOS, Agustina, op. cit.

⁵⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad*, op. cit. p. 29

⁵⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2*, op. cit. párr. 1.

En este apartado se presenta las barreras que se hacen presentes en función del entorno.

Figura 5. Personas con discapacidad que se enfrentan a las diferentes barreras de acceso



Fuente: Elaboración propia.

2.2.2 Barreras en la movilidad

Son los obstáculos que las personas con discapacidad encuentran cuando deben movilizarse a través de su fuerza motriz (es decir, caminando por la calle o queriendo acceder a un edificio, por ejemplo), mediante cualquier clase de transporte (con especial relevancia el transporte público).⁵⁷

Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras como escaleras a la entrada de los edificios y a la falta de ascensores en las construcciones de varios niveles. Dichas barreras a menudo se deben a la falta de información y de conocimientos técnicos sobre accesibilidad, más que a una voluntad consciente de impedir que las personas con discapacidad accedan a lugares o servicios destinados al uso público.⁵⁸

2.2.3 Barreras en la comunicación

Las personas con discapacidad pueden verse limitadas o impedidas para transmitir lo que desean comunicar, o bien, para recibir lo que se les comunica. Así pasa, por

⁵⁷ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. op. cit.* p.31

⁵⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2. op. cit.* párrafo 44.

ejemplo, cuando una persona tiene una discapacidad visual y no puede tener acceso a la información que se le brinda por- que se encuentra disponible sólo en formato escrito tradicional. Esto genera una barrera comunicacional que puede ser fácilmente resuelta mediante la utilización de formatos alternativos como el sistema braille⁵⁹.

2.2.4 Barreras de actitud

Las actitudes discriminatorias y las percepciones negativas pueden arraigarse y disminuir la participación de las personas con discapacidad. Así ocurre en las escuelas, en las que se normaliza el *bullying*, o en los lugares de trabajo, donde a las personas con discapacidad no se les asciende, se les excluye de puestos gerenciales o incluso no se les contrata. Esto tiene como efecto una desigual participación laboral y deserción escolar. Además, las actitudes discriminatorias pueden llevar a que las personas eviten los espacios públicos para evadir la violencia emocional y física; con el tiempo, se puede normalizar la idea de que las personas con discapacidad no pueden trabajar, asistir a la escuela o navegar la ciudad en las mismas condiciones que las personas sin discapacidad⁶⁰.

2.2.5 Barreras normativas

Existen normas jurídicas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, pues se les considera incapaces de vivir de forma independiente en comunidades de su propia elección. Ejemplo de ello son las leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica, leyes de salud mental que legitiman la institucionalización forzada y la administración forzada de tratamientos, leyes y políticas de educación segregada, así como leyes electorales que privan de derechos a las personas con discapacidad⁶¹.

⁵⁹ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. op. cit.* p.31

⁶⁰ *Ibíd.* p.32

⁶¹ *Ídem.*

2.2.6 Barreras en el acceso a servicios

En el ámbito mundial, se ha detectado que la formulación de políticas públicas no siempre tiene en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad. Además, cuando dichas políticas y normas existen, no siempre se hacen cumplir. Como resultado de esto son escasos los servicios de apoyo y protección social para las personas con discapacidad y sus familias⁶².

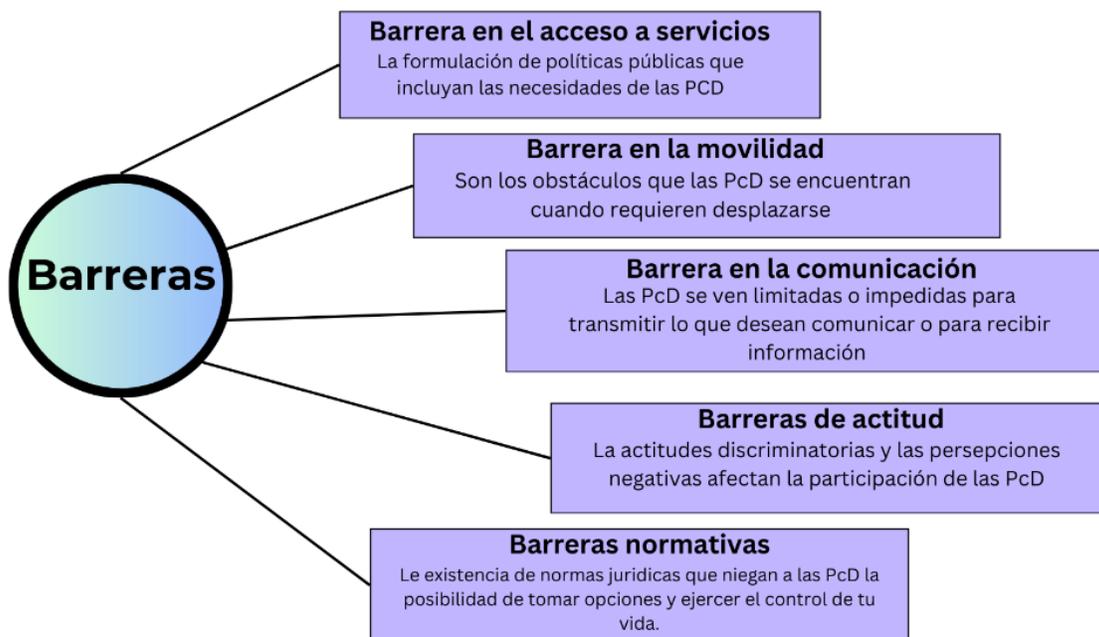
Por otro lado, los recursos financieros asignados a políticas y planes en materia de discapacidad son precarios. De este modo, la falta de financiación efectiva pasa a ser un obstáculo importante para la sostenibilidad de los servicios, sea cual sea el nivel de ingresos del país.

Ante tal escenario, la SCJN ha dejado claro que los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a algún derecho no se pueden atribuir a diversidades funcionales, sino a que la sociedad no ha creado un entorno incluyente para su adecuado desenvolvimiento, lo que, a su vez, ha dado lugar a que el acceso a los derechos humanos se imposibilite e incluso a que el propio sistema de justicia se convierta en una barrera de acceso para las personas con discapacidad⁶³.

⁶² *Ibíd.* p.33

⁶³ *Ibíd.* p.34

Figura 6. Barreras como elementos generadores de la discapacidad según la SCJN



Fuente: Elaboración propia.

2.3 La accesibilidad universal y los entornos de acceso

Reafirmando que la accesibilidad es un derecho humano considerado como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones⁶⁴, para tal fin, se deben adoptar "todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad"⁶⁵.

⁶⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2. op.cit.* párrafo 1

⁶⁵ Ídem

Por tanto, la accesibilidad debe considerarse un derecho al acceso para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Luego entonces.

“si la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁶⁶.

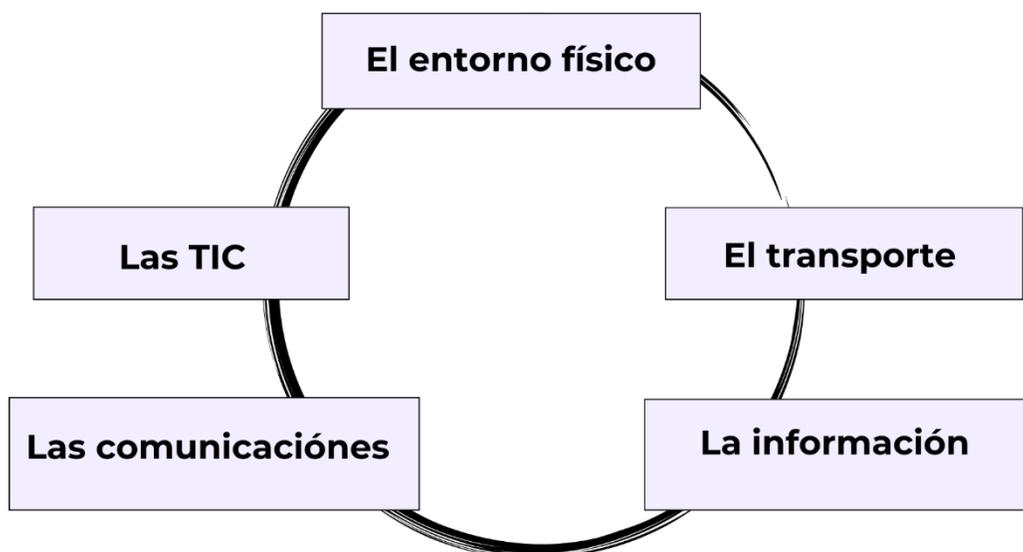
La accesibilidad podría ser considerada como el medio que permite a las personas con discapacidad igualarse en oportunidades respecto del resto de las personas.

Si bien, garantizar el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público a menudo son una condición previa para que las personas con discapacidad disfruten de forma efectiva de diversos derechos civiles y políticos, los Estados partes tienen la posibilidad de garantizar ese acceso mediante una aplicación gradual cuando sea necesario, así como recurriendo a la cooperación internacional de los órganos e instituciones pertinentes. Ante esto es pertinente la realización de los análisis necesarios obstáculos y barreras que es preciso eliminar y las temporalidades en las cuales hacerlo, en un plazo de corto a medio, las barreras deben eliminarse de modo continuo y sistemático, en forma gradual pero constante⁶⁷.

⁶⁶CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. preámbulo inciso e).

⁶⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2*. op.cit. párrafo 27

Figura 7. Esferas de acceso de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades



Fuente: Elaboración propia.

Para efectos del presente informe se presenta cada uno de los entornos que establece la CDPD y los elementos que los integran.

2.3.1 El acceso al entorno físico

En el artículo 9° de la CDPD, el entorno físico no se considera de forma explícita, sin embargo, se señala que las instalaciones externas e interiores son: “los edificios, las carreteras públicas, el transporte, así como otras instalaciones exteriores e interiores, como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

La Observación General Número 2⁶⁸ menciona que:

“el entorno construido siempre se relaciona con el desarrollo social y cultural y con las costumbres; por lo tanto, ese entorno está bajo el pleno control de la sociedad. Estas barreras artificiales a menudo se deben a la falta de

⁶⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2. op.cit.* Párrafo 3

información y de conocimientos técnicos, más que a una voluntad consciente de impedir a las personas con discapacidad el acceso a lugares o servicios destinados al uso público”.

Asimismo, indica que el derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza a través de la aplicación estricta de los estándares de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, medios, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán gradualmente y, lo que es más importante, con una supervisión constante, para lograr la accesibilidad completa.

Un ejemplo de esto son las aproximaciones de la ENADIS 2022⁶⁹, la cual señala que el 31.9% de la población de 12 años y más con discapacidad declaró como la principal problemática a la que se enfrentan es que las calles, instalaciones y transportes son inadecuados a sus condiciones, de los cuales el 28.8% son hombres y el 34.4%, son mujeres.

2.3.2 El acceso al transporte público

La accesibilidad en el transporte se contempla en el artículo 9 de la CDPC, sin embargo, en el Informe sobre Accesibilidad de la CNDH se presentan diferentes definiciones de transporte y de transporte accesible⁷⁰ que se han considerado en el presente informe.

El Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del profesorado del gobierno de España, se establece que:

“El transporte es una actividad del sector terciario, entendida como el desplazamiento de objetos o personas (contenido) de un lugar (punto de origen) a otro (punto de destino) en un vehículo (medio o sistema de

⁶⁹ Cfr. INEGI, *ENADIS*. 2022. op. cit.

⁷⁰ CNDH, *Informe sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad*, México, 2020. p.226. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

transporte) que utiliza una determinada infraestructura (red de transporte)”⁷¹.

Por otro lado, la Fundación ONCE, señala que:

“la accesibilidad en el transporte es un derecho que todas las personas tienen, el poder desplazarse libremente, ya sea en autobuses, vehículos propios, trenes, metros o cualquier otro medio de transporte”⁷².

Un transporte es accesible cuando permite a las personas con discapacidad utilizarlo y ver satisfechas sus necesidades de desplazamiento de una manera autónoma y a la vez, segura y confortable para sí mismas y para el resto de los pasajeros⁷³.

2.3.3 El acceso a la información y las comunicaciones incluidas las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC´s)

La CDPD contiene en su artículo 2⁷⁴, definiciones sobre las diferentes maneras de comunicación:

“la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”⁷⁵.

También en la Observación General N°2, establece:

⁷¹ Buzo, Isaac. *Los Transportes*, Apuntes de Geografía Humana. Disponible en: <https://www.isaacbuzo.com/los-servicios/>

⁷² Fundación ONCE, “Transporte accesible” DISCAPNET. Disponible en: <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/accesibilidad/transporte-accesible>

⁷³ CNDH, Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, *op. cit* Pág. 57.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

⁷⁴ CNDH. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. *op. cit*. Artículo 2.

⁷⁵ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit*. Artículo 2.

“comúnmente se considera que las TIC’s es una expresión general que incluye cualquier dispositivo o aplicación de información y comunicación y su contenido”⁷⁶.

Esta definición comprende una amplia gama de tecnologías de acceso, como la radio, la televisión, los servicios satelitales, los teléfonos móviles, las líneas de telefonía fija, las computadoras, y el hardware y software de las redes, también promueve el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias⁷⁷.

El Comité hace referencia sobre la accesibilidad de la información y la comunicación, incluida las TIC’s, e indica que también debe establecerse desde el principio un diseño universal, ya que toda adaptación posterior para ofrecer acceso a Internet y a las TIC’s puede aumentar los costos. Por lo tanto, es más económico incorporar componentes obligatorios de accesibilidad a las TIC’s desde las primeras etapas del diseño y la producción⁷⁸.

Además, *La Organización Mundial de la Salud (OMS)*, ha expuesto que en muchos países no se dispone de información en formatos accesibles⁷⁹. Muestra de esto es que, incluso en países en los que se dispone de servicios de interpretación en la lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, el número de intérpretes calificados no han sido suficientes para satisfacer la demanda de esos servicios⁸⁰.

Ante tal realidad, el artículo 2 de la CDPD dispone que el concepto de *comunicación* debe ser entendido en términos amplios, por lo que debe incluir los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios

⁷⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2. op.cit.* Párrafo 21

⁷⁷ *Ibíd.* Párrafo 22

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Mundial, B. (2011). Informe mundial la discapacidad. Educación, 218(219), 219. [file:///C:/Users/u/Downloads/9789240688230_spa%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/u/Downloads/9789240688230_spa%20(6).pdf)

⁸⁰ *Ídem.*

y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso⁸¹.

Por su parte, la ENADIS 2022, advierte que el 32.4% de la población de 12 años y más con discapacidad, de los cuales el 34.0%, son hombres, y el 31.0% son mujeres que se enfrentaron a diversos problemas al momento de buscar información sobre algún trámite, servicio o programa de gobierno en los últimos 12 meses. Estos porcentajes de personas manifestaron que les negaron la información o no les explicaron, que se les dificultaba acudir a las oficinas (quedan lejos, necesita compañía, no hay transporte accesible), se dificultaba usar el equipo (computadora, cajeros automáticos), solo se encontraba en internet (carece de acceso), no se podía entrar a las oficinas (carencia de rampas, señalizaciones), la información no estaba disponible en formato accesible (audio, lenguaje de señas, lenguaje braille, etcétera)⁸²

2.4 Componentes para lograr la accesibilidad universal

2.4.1 Ajustes razonables

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias en casos particulares, para lograr el acceso igualitario de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con todas las demás personas, la CDPD en su artículo 2 establece que:

“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”⁸³.

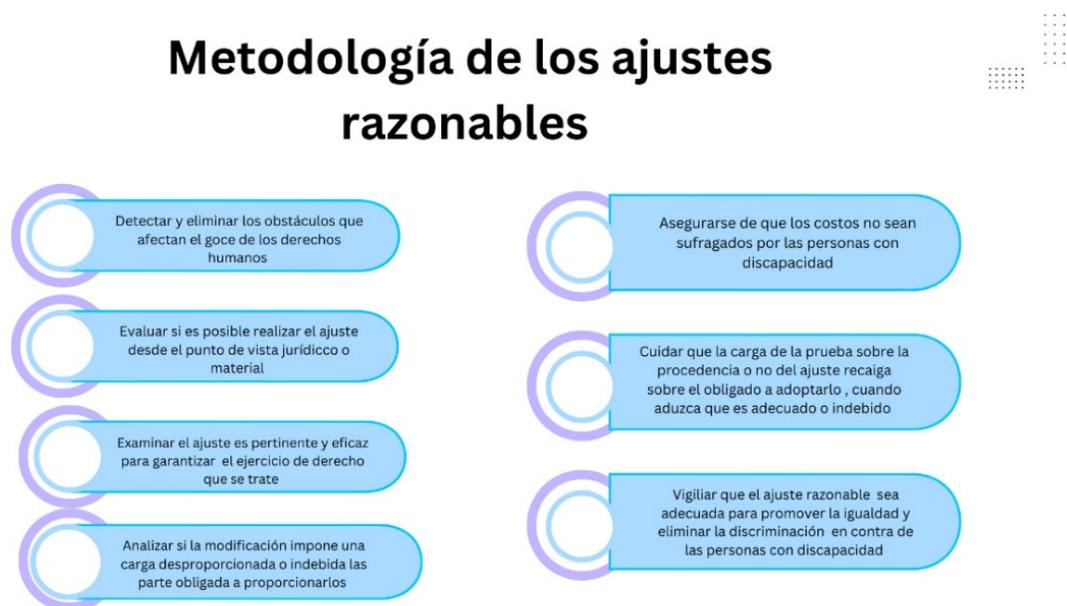
⁸¹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.* artículo 2.

⁸² Cfr. INEGI, ENADIS. 2022. *op. cit.*

⁸³ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.* artículo 2.

El concepto de *razonable* implica que la adaptación es pertinente, adecuada y eficaz para lograr el objetivo buscado (garantizar el acceso) y que están diseñados para satisfacer las necesidades de una persona en particular⁸⁴. En relación al derecho de acceso a la justicia, las autoridades deben asegurar que haya condiciones de accesibilidad, por ejemplo, eliminar las barreras físicas para acceder a los tribunales (instalar rampas, elevadores, guías podotáctiles, colocar señalización en lenguaje sencillo o pictogramas, etcétera); eliminar las barreras actitudinales y legales; eliminar las barreras en la comunicación y en el acceso a la información utilizando por ejemplo, tecnologías de la información para acceder a los servicios, capacitar a las y los profesionales que intervienen en los juicios para que desarrollen técnicas de entrevista e interrogatorio adecuadas y con lenguaje sencillo, utilizar una amplia gama de formatos de comunicación, entre otros.

Figura 8. Metodología desarrollada para identificar barreras a partir del Amparo en Revisión 162/202 de la SCJN



Fuente: Elaboración propia.

⁸⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6*, op. cit. párrafo 25.

2.4.2 Diseño universal

El diseño universal está vinculado con la elaboración de productos, entornos y programas que se pueden utilizar en igualdad de condiciones sin necesidad de adaptación alguna todas las personas. Es una herramienta que permite que los entornos sean accesibles, y su concepto se encuentra en el artículo 2 de la CDPD, el cual señala:

“el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”⁸⁵.

Por tanto, el diseño universal exige que todo esté disponible, por un lado, lo que ya se ha desarrollado, así como lo que está por construirse, ya que, si al momento de diseñar un servicio se piensa en un tipo de persona y no en otra, estamos creando una necesidad especial, que luego habrá que cubrir con medidas específicas. Si al diseñar un servicio ampliamos el concepto de personas a las que va dirigido, probablemente la necesidad de adaptaciones específicas no aparezca, o en el peor de los casos, se reducirá significativamente⁸⁶.

El diseño universal es una obligación y deber implementarse ex ante a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios para garantizar el acceso pleno, equitativo y sin restricciones de todos los usuarios, incluidas las personas con discapacidad, respetando su dignidad y diversidad intrínseca⁸⁷.

⁸⁵ CNDH. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. *op. cit.* artículo 2.

⁸⁶ Véase el documento: *La accesibilidad universal en los medios audiovisuales de comunicación*, página 28 en el siguiente link: <https://e-archivo.uc3m.es/>

⁸⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 2. op. cit.* párrafo 15.

En el mismo sentido, el diseño universal debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, sin barrera alguna, por calles, acceder a los edificios, al transporte público, acceder a la información y la comunicación, recurriendo a ayudas técnicas y asistencia humana o animal en caso necesario.

El diseño universal es un compromiso de cumplimiento inmediato, que implica diseñar pensando en las necesidades de acceso de las personas con discapacidad y del mayor número posible de personas, de forma que no se requiera en la medida de lo posible diseños o adaptaciones especializadas. Esta es una obligación que tienen todas las autoridades, y en el caso de productos y servicios abiertos al público o de uso público, deben ser accesibles a través del diseño universal, sea una autoridad pública o una entidad privada⁸⁸.

En este sentido, se presentan los siete principios del diseño universal propuestos por Ron Mace⁸⁹, con la intención de crear productos y entornos diseñados de tal forma que puedan ser utilizados en la medida de lo posible por todas las personas, sin la necesidad de una futura adaptación o remodelación.

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Ron Mace, arquitecto, pionero en el diseño accesible, arquitecto, diseñador profesor y usuario de silla de ruedas, creador de una serie de principios que resumen esta filosofía, conocidos como los "7 Principios del Diseño Universal" y ofrecen a los diseñadores una guía para integrar mejor las características que resuelven las necesidades de tantos usuarios como sea posible. Disponible en: <http://www.webmati.es>

Tabla 4. Principios el Diseño Universal

Principios del Diseño Universal	
1. Equidad de uso	El diseño es útil y comercializable para personas con diversas capacidades.
2. Flexibilidad de uso	El diseño se adapta a un amplio rango de preferencias y capacidades individuales.
3. Simple e intuitivo	El uso del diseño es fácil de entender independientemente de la experiencia, conocimiento, nivel cultural o capacidad de concentración.
4. Información perceptible	El diseño transmite la información necesaria de forma eficaz para el usuario, independientemente de las condiciones ambientales o de sus capacidades sensoriales.
5. Tolerancia al error	El diseño minimiza el peligro y las consecuencias negativas producidas por acciones accidentales o involuntarias.
6. Bajo esfuerzo físico	El diseño debe ser usado de forma cómoda y eficiente con el mínimo esfuerzo.
7. Espacio suficiente de aproximación y uso	Dimensiones y espacio apropiados para permitir el acercamiento, alcance, manipulación y uso independientemente de tamaño del cuerpo del usuario, su postura o movilidad.

Fuente: Elaboración propia

Por lo tanto, la accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal, son elementos que están relacionados entre sí, y de manera conjunta se acerca al principio de igualdad y no discriminación, lo que significa que si se implementan las medidas que accionen estos elementos, se estará contribuyendo a lograr una sociedad más igualitaria y libre de discriminación.

Figura 9. Principios básicos para garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad



Fuente: Elaboración propia.

Con base en las fuentes consultadas, se elaboró la siguiente tabla para explicar las diferencias y funciones entre accesibilidad, ajustes razonables y diseño universal.

Tabla 5. Diferencias y funciones.

Accesibilidad	Ajustes razonables	Diseño universal
<p>Adopción de medidas para asegurar el acceso de personas con discapacidad en igualdad de condiciones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El entorno físico • Al transporte • A la información • A la comunicación 	<p>Modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada en un caso particular para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones.</p> <p>Características:</p>	<p>Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar en igualdad de condiciones todas las personas sin necesidad de adaptación alguna.</p> <p>Características de bienes y servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso equitativo • Flexibilidad del uso • Uso simple e intuitivo • Información perceptible • Bajo esfuerzo físico • Tamaño y espacio suficiente para acceso y uso

	<ul style="list-style-type: none"> • Normalmente es ex post⁹⁰: constatada la necesidad, se adopta medida diferenciada • Razonabilidad elemento esencial. • Es una prerrogativa del estado, puede ser denunciado cuando no garantice estos ajustes a organismos internacionales 	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia

2.5 La accesibilidad y su relación con algunos artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad CDPD

En este apartado se abordan los derechos establecidos en la CDPD que requieren la implementación de diversas medidas de accesibilidad, ya sea en el entorno físico, en el transporte, la información o comunicaciones, o bien en los sistemas y las TIC's, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de ellos de manera efectiva.

2.5.1 Igualdad y no discriminación (Artículo 5)

La obligación de los Estados partes de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y los servicios abiertos al público debe verse desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación. Negar el acceso al entorno físico, al transporte, a la información y comunicaciones, y los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación por motivo de discapacidad, así como no realizar los ajustes

⁹⁰ “*Ex post*” es una expresión proveniente del latín que significa “después de” y se utiliza para indicar los efectos que ocurren con posterioridad a un hecho. Consultar en la página web: <https://economipedia.com/>

razonables por parte de las autoridades en el marco de su responsabilidad de promover la igualdad y eliminar la discriminación ⁹¹.

2.5.2 Toma de conciencia (Artículo 8)

La sensibilización es indispensable y un requisito previo para la aplicación efectiva de la CDPD, por lo que los Estados partes deben esforzarse sistemática y continuamente para crear conciencia sobre la accesibilidad a todas las partes obligadas e interesadas. La naturaleza holística de la accesibilidad debe abordarse mediante la regulación del acceso al entorno físico, el transporte, la información, la comunicación y los servicios⁹².

Asimismo, la sensibilización también debe enfatizar que la obligación de cumplir con los estándares de accesibilidad se aplica tanto al sector público como al privado. Se debe promover la aplicación del diseño universal, a fin de impulsar la visión de que diseñar y construir en forma accesible desde el inicio resulta eficaz con relación al costo económico. Además, la sensibilización debe hacerse en colaboración con las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas y expertos y expertas técnicas. Debe prestarse especial atención al desarrollo de capacidades para la aplicación de estándares de accesibilidad y la supervisión de dicha aplicación. La sensibilización a los medios de comunicación es muy importante, pues no solo deben considerar la accesibilidad de sus propios programas y servicios para las personas con discapacidad, sino que también la contribución activa a promover la accesibilidad y crear conciencia⁹³.

2.5.3 Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11)

En efecto, el acceso irrestricto al entorno físico, a los medios de transporte, a la información y las comunicaciones y a los servicios disponibles al público es una condición previa esencial para el goce efectivo de muchos de los derechos

⁹¹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. Cit. artículo 5.

⁹² Comité de la CDPD, *Observación General N°2*. op. Cit. párrafo 34, p. 11.

⁹³ Ídem.

protegidos por la CDPD. En situaciones de riesgo, desastres naturales y conflicto armado, los servicios de emergencia deben ser accesibles a las personas con discapacidad, de lo contrario no es posible salvarles la vida ni proteger su bienestar.

En los esfuerzos de recuperación posteriores a un desastre, la accesibilidad debe ser una prioridad. Por lo tanto, la reducción del riesgo de desastres debe tener en cuenta la accesibilidad e incluir las discapacidades⁹⁴.

2.5.4 Acceso a la justicia (Artículo 13)

No habrá acceso efectivo a la justicia si los edificios en donde se ubican las instituciones encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son accesibles físicamente para las personas con discapacidad, o si los servicios, la información y la comunicación que estas brindan no son accesibles⁹⁵. Para ofrecer una protección efectiva y significativa contra la violencia, el abuso y la explotación que pueden experimentar las personas con discapacidad, en especial las mujeres y los niños, los centros de acogida, los servicios de apoyo y los procedimientos deben ser accesibles. La accesibilidad del entorno, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades.

2.5.5 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (Artículo 21)

Los Estados partes:

“adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan”⁹⁶.

⁹⁴ *Ibíd.* párrafo 36, p. 12.

⁹⁵ *Ibíd.* párrafo 37.

⁹⁶ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. artículo 21.

Atendiendo la descripción que brinda este artículo de cómo la información y la comunicación pueden ser accesibles en la práctica, se presenta una descripción detallada.

Los Estados partes están obligados a:

“facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, en formatos accesibles y utilizando tecnologías apropiadas para diversos tipos de discapacidad. El artículo establece además que el uso de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos de comunicación complementarios y alternativos y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que prefieran las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales”. Se exhorta a “los entes privados que brinden servicios al público, incluso a través de Internet, a que presten información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso, así como a los medios de comunicación, que facilitan información a través de Internet para hacer accesibles sus servicios a las personas con discapacidad”

También obliga a los Estados partes a reconocer y promover el uso de la lengua de señas, de conformidad con los artículos 24, 27, 29 y 30 de la CDPD.

2.5.6 Derecho a la educación (Artículo 24)

Las personas con discapacidad no podrán ejercer su derecho a la educación inclusiva sin un transporte accesible a las escuelas, edificios escolares accesibles e información y comunicación accesibles, como lo establece el artículo 9, de la CDPD⁹⁷. La educación inclusiva debe ser accesible, no solo en términos de infraestructura sino en el conjunto de información y comunicación, incluidos los sistemas de asistencia ambiental o de frecuencia modulada, los servicios de apoyo y los ajustes razonables en las escuelas.

⁹⁷ Artículo 9, incisos: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo y b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Para impulsar la accesibilidad, la educación debe promover la lengua de señas, el Braille, las escrituras alternativas, así como otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de movilidad, la tutoría y el apoyo entre pares⁹⁸.

Asimismo, se debe prestar especial atención a los lenguajes u otros modos y medios de comunicación utilizados por los estudiantes ciegos, sordos y sordociegos. Además, los otros modos y medios de formación deben ser accesibles y aplicarse en entornos accesibles. Todos los entornos para estudiantes con discapacidad deben estar diseñados para promover la inclusión y garantizar su igualdad a lo largo de su educación⁹⁹.

2.5.7 Derechos a la salud (Artículo 25)

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, asimismo se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar su acceso a servicios de salud¹⁰⁰. Sin embargo, la atención de la salud y la protección social siguen estando fuera del alcance de las personas con discapacidad, si no se encuentra con el acceso a los espacios donde se prestan esos servicios (los edificios por lo general no son accesibles) las personas con discapacidad sin transporte accesible no tienen la posibilidad de trasladarse a los sitios en que se ofrecen los servicios. Si no se cuanta, con información y comunicación relacionada con la prestación de servicios de atención médica en lengua de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, así como otros modos, medios y formatos de comunicación y orientación aumentativos y alternativos, las personas con discapacidad no podrán tener las condiciones necesarias para ejercer el derecho a la salud en igualdad de condiciones que las demás personas. Además, es importante considerar la dimensión de género en la accesibilidad de la atención

⁹⁸ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, op.cit. artículo 24, párrafo 3, inciso a).

⁹⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2*. op. cit. párrafo 39

¹⁰⁰ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. artículo 25.

de la salud, particularmente, en la atención de la salud reproductiva para las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos¹⁰¹.

2.5.8 Derecho al trabajo y al empleo (Artículo 27)

El derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles¹⁰². Sin embargo, la cuestión laboral de las personas con discapacidad y la necesidad de repensar estructuras laborales para volverlas accesibles a estas, no han sido garantizadas.

Si el lugar de trabajo en sí no es accesible, las personas con discapacidad no pueden ejercer efectivamente sus derechos al trabajo y al empleo. En este sentido, para lograr el acceso a los lugares de trabajo, este debe contar con lo que establece el artículo 9, párrafo 1 inciso a.

Este artículo establece que la negativa de adaptar el lugar de trabajo está prohibida y constituye discriminación por motivo de discapacidad, además de mencionar la necesidad de las personas con discapacidad al transporte accesible y servicios de apoyo para llegar a su lugar de trabajo.

Toda la información relacionada con el trabajo, las ofertas de empleo, los procesos de contratación y las comunicaciones en el lugar de trabajo que forman parte del proceso de trabajo deben ser accesibles mediante la lengua de señas, el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos. También, los derechos sindicales y laborales deben ser accesibles, al igual que las oportunidades de formación y la cualificación para el empleo.

¹⁰¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit.* párrafo 40

¹⁰² CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* op. cit. artículo 27

2.5.9 Nivel de vida adecuado y protección social (Artículo 28)

La CDPD regula un nivel de vida adecuado y la protección social de las personas con discapacidad. Se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los servicios de protección social, generales y específicos para las personas con discapacidad, se ofrezcan de manera accesible, en edificios accesibles, y que toda la información y comunicación correspondiente esté disponible en lengua de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, así como, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos. Por su parte, los programas de vivienda social deben proporcionar viviendas accesibles para las personas con discapacidad y para las personas adultas mayores¹⁰³.

2.5.10 Participación en la vida política y pública (Artículo 29)

La CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, así como en la dirección de los asuntos públicos¹⁰⁴. Sin embargo, las personas con discapacidad no podrán ejercer estos derechos en igualdad de condiciones y de manera efectiva si los Estados parte no garantizan que los procedimientos, las instalaciones y los materiales electorales sean adecuados, accesibles y de fácil comprensión y uso.

Las reuniones políticas y los materiales utilizados y producidos por los partidos políticos o los candidatos que participan en elecciones públicas también deben ser adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. De lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en igualdad en este sentido, las personas con discapacidad que sean elegidas para cargos públicos deben tener igualdad de oportunidades para desempeñar su mandato de manera plenamente accesible¹⁰⁵.

¹⁰³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit.* párrafo 42

¹⁰⁴ CNDH. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. Cit. artículo 29.

¹⁰⁵ Ídem, inciso i)

2.5.11 La participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (Artículo 30)

En la vida pública toda persona tiene derecho a disfrutar de las artes, a participar en actividades deportivas y acudir a hoteles, restaurantes y bares. Sin embargo, los usuarios de sillas de ruedas no pueden asistir a un concierto si no hay escaleras para acceder a la sala de conciertos; las personas ciegas no pueden disfrutar de una pintura si no hay leyendas en la galería para que las escuchen; las personas sordas no pueden disfrutar de una película si no está subtitulada; o no pueden disfrutar de un juego si no se dispone de un intérprete de lengua de señas mexicana; las personas con discapacidad intelectual no pueden disfrutar de un libro si no existe versiones de fácil lectura o modos aumentativos y alternativos; entre otros casos¹⁰⁶.

Por estas consideraciones los Estados parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional¹⁰⁷.

“Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual”¹⁰⁸.

México, ha realizado acciones para la creación de espacios con características accesibles para el esparcimiento y desarrollo de actividades para las personas con

¹⁰⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit.* párrafo 44

¹⁰⁷ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* op. cit. artículo 30

¹⁰⁸ *Ibíd.* párrafo 2

discapacidad al ratificar el *Tratado de Marrakech* para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), aprobado en junio de 2013, debe garantizar el acceso al material cultural, sin barreras excesivas o discriminatorias, para las personas con discapacidad, incluidas las que viven en el extranjero o que son miembros de una minoría en otro país y que hablan o utilizan la misma lengua o el mismo medio de comunicación, especialmente las que tienen dificultades para acceder a los textos impresos clásicos¹⁰⁹.

La CDPD reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho su identidad cultural y lingüística por lo que destaca el reconocimiento y el apoyo a la lengua de señas y la cultura de las personas sordas¹¹⁰.

También establece que, a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, se debe adoptar las medidas pertinentes para¹¹¹:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

¹⁰⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit.* párrafo 45

¹¹⁰ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.* artículo 30, párrafo 4

¹¹¹ Ídem. párrafo 5

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; y,

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

2.5.12 Las consultas previas y estrechas

Uno de los sucesos más significativos e importante para las personas con discapacidad en la historia, ha sido su participación activa en la adopción de la CDPD en las fases de negociación del tratado, en particular de las organizaciones de personas con discapacidad. La participación de las personas con discapacidad se da en una sólida organización y alianzas de instituciones representativas y estableció un hito auténtico en la historia, pues, estuvieron presentes en la Organización de las Naciones Unidas, en un espacio en el que por lo general se encuentran solo los representantes de los Estados e hicieron oír su voz demostrando, que son las verdaderas *expertas* con relación a sus derechos y a sus necesidades¹¹².

De este modo, el arribo de las personas con discapacidad a las Naciones Unidas se produjo bajo el lema *nada para nosotros sin nosotros*. Lema que se posicionó como una exigencia en la esfera de la discapacidad en los años 90 del siglo XX, hoy, se ha constituido como un pilar fundamental del movimiento reivindicativo de los derechos de las personas con discapacidad¹¹³.

La CDPD marca un cambio fundamental en relación con el *nada para nosotros sin nosotros* ya que ha pasado a ser una obligación jurídicamente vinculante para los

¹¹² Bariffi, F. J. (2016). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Madrid: Ediciones Cinca.
[file:///C:/Users/u/Downloads/El r%C3%A9gimen jur%C3%ADdico internacional capacidad PCD %20\(1\).pdf](file:///C:/Users/u/Downloads/El%20r%C3%A9gimen%20jur%C3%ADdico%20internacional%20capacidad%20PCD%20(1).pdf)

¹¹³ *Ibíd.* p. 131

Estados que ratifiquen el tratado. Es decir, la participación activa de las personas con discapacidad, y en especial de sus organizaciones representativas, en el diseño e implementación de leyes y políticas públicas que directa o indirectamente puedan afectar a la población con discapacidad es una obligación jurídica y ya no sólo un imperativo moral¹¹⁴.

La CDPD comienza reconociendo en su preámbulo que “las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente”¹¹⁵.

Asimismo, en el numeral 3 de su artículo 4°, expresa puntualmente el derecho a la participación de las personas con discapacidad, a través de sus organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la propia Convención, señala que:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”¹¹⁶.

Esta disposición destaca la necesidad de que los Estados parte cooperen con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, ello dada la categorización que podría existir por parte de las y los servidores públicos, que están alejados de los problemas que enfrentan las personas con discapacidad y sus familias y que, por lo tanto, sus acciones podrían resultar inadecuadas. Por lo tanto, la participación de las personas con discapacidad refleja la obligación general del

¹¹⁴ *Ibíd.* p. 132

¹¹⁵ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.* preámbulo inciso o).

¹¹⁶ *Ibíd.* artículo 4 numeral 3

Estado de tener en cuenta sus opiniones en todas las decisiones y cuestiones que las afecten.

2.5.13 La cooperación internacional (Artículo 32)

Se reconoce la importancia de la cooperación internacional como una herramienta para la promover la accesibilidad y el diseño universal. El Comité de la CDPD recomienda que los organismos internacionales deben reconocer la importancia de apoyar los proyectos encaminados a mejorar, por ejemplo, las TIC's y otras infraestructuras de acceso. Además, considera que las nuevas inversiones realizadas a través de la cooperación internacional deben servir para fomentar la eliminación de las barreras existentes y evitar la creación de otras nuevas desigualdades¹¹⁷.

Todas las nuevas instalaciones, infraestructura, bienes, productos y servicios deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad. La cooperación internacional debe utilizarse no solo para invertir en bienes, productos y servicios accesibles, sino también para facilitar el intercambio de conocimientos técnicos y mejores prácticas de accesibilidad de una manera que marque una diferencia tangible que pueda mejorar la vida de millones de personas con discapacidad en todo el mundo. La cooperación internacional en el campo de la normalización es tan importante como el compromiso de apoyar a las organizaciones de personas con discapacidad para que puedan participar en los procesos nacionales e internacionales de elaboración, aplicación y supervisión de la aplicación de los estándares de accesibilidad¹¹⁸.

2.5.14 La Aplicación y seguimiento nacionales (Artículo 33)

El artículo 33 de la CDPD establece que los Estados parte designen un mecanismo de coordinación dentro de sus gobiernos para los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención, y que se establezca un marco nacional para supervisar

¹¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit.* párrafo 47

¹¹⁸ Ídem.

la implementación que consiste en uno o varios mecanismos independientes. La sociedad civil también debe participar plenamente en el proceso de supervisión¹¹⁹.

El Comité CDPD, ha señalado que la supervisión de la accesibilidad es un aspecto fundamental del seguimiento nacional e internacional de la aplicación de la Convención, expone que una vez establecidos los órganos que exige el artículo 33, estos, deben participar en el desarrollo de estándares de accesibilidad, comentar sobre la legislación vigente, presentar propuestas con respecto a proyectos de legislación y normas de política y participar plenamente en campañas de sensibilización y educación respecto a la discapacidad, en el marco de las medidas que establece el artículo 9 de la CDPD¹²⁰.

¹¹⁹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.* artículo 33 numeral 1

¹²⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N°2. op. cit. párrafo 48*

Capítulo 3

Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

Sumario:

- 3.1. Hacia la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad
- 3.2. La invisibilización
- 3.3. Roles sociales
- 3.4. Plan o proyecto de vida

3.1 Hacia la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad

Al reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, uno de los objetivos de la CDPD es cambiar el paradigma de trato hacia esta población, la sensibilización y la educación continua es una forma de desaprender la perspectiva asistencialista de la discapacidad, así como eliminar la caridad, el menosprecio, el rechazo y la discriminación para garantizar igualdad de condiciones.

Sin duda, es necesario sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para generar una toma de conciencia colectiva respecto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, junto con la protección legal igual y efectiva contra la discriminación, realizando las reformas necesarias en las leyes, con la finalidad de avanzar hacia escenarios de cultura, basados en la inclusión y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad humana.

La igualdad y la no discriminación, aliados en la defensa de los derechos humanos, son principios y derechos fundamentales contenidos en todos los instrumentos de derechos humanos y están intrínsecamente vinculados a la dignidad humana. Su evolución ha traído consigo beneficios a grupos de personas que históricamente han estado en desventaja, ampliando la perspectiva ante diferentes realidades, condiciones y necesidades¹²¹.

¹²¹ Comité de la CDPD, *Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación*. *op. cit.* párrafo 12

En el derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²² señala que todas las personas son iguales en dignidad y derechos; y condena la discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, origen nacional, nacimiento o cualquier otra condición. También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²³ prohíben la discriminación. Así, todos los instrumentos internacionales de derechos humanos creados para temas específicos tienen por objeto establecer la igualdad y eliminar la discriminación.

En el derecho nacional, la igualdad y no discriminación tiene su sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁴, el que emana de manera transversal¹²⁵ a todos los ordenamientos jurídicos nacionales, estatales y municipales, por lo que cualquier trato que resulte discriminatorio respecto al ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos, será objeto de amparo por los instrumentos legales competentes.

En este tenor, se identifica que el derecho a la igualdad es la base sobre la que descansan los derechos humanos, y en la que una primera consecuencia para el estado, es la no discriminación a la población. Es decir, evitar un trato injustamente diferenciado que implique la distinción, restricción o exclusión de una persona respecto al ejercicio de sus derechos basada en alguna característica personal.

¹²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 2. <https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR>

¹²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* artículo 1, párrafo 5

¹²⁵ La Suprema Corte de Justicia a través de sus interpretaciones ha fijado a la *igualdad* como un principio transversal en el sistema jurídico mexicano. Precisa que la igualdad es un derecho humano consistente en que “toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante”. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

Por lo tanto, la igualdad es uno de los pilares que obliga a generar las condiciones para que todas las personas tengan un trato adecuado, visibilizando *las diferencias* como *ventajas*, para lograr igualdad social y democrática¹²⁶.

Ahora bien, el derecho a la igualdad y no discriminación, “desde la perspectiva de los derechos humanos, no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos ni a cualidades físicas de los seres humanos, sino a un derecho humano autónomo”¹²⁷. Es decir, el reconocimiento de la gran diversidad humana fue lo que detonó, por ejemplo, que el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres admitiera que no solo las mujeres eran víctimas de la discriminación por el hecho de ser mujeres, también hay otros grupos que pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la orientación sexual, el origen étnico, la religión, discapacidad, la edad, el nivel socioeconómico, entre otros¹²⁸.

Ante este panorama, ¿Cuál es la causa que perpetúa la discriminación hacia las personas con discapacidad?

A continuación, se presentan estadísticas que se relacionan con las causas de la discriminación de las personas con discapacidad en México y muestran los problemas asociados a la exclusión social, lo que provoca su exclusión y los obstáculos para el ejercicio de sus derechos humanos.

La ENADIS 2022 estima que de la población de hombres y de mujeres con discapacidad de 12 años y más, el 29.8% y 27.7%, respectivamente, manifestaron haber sufrido alguna situación de discriminación en los últimos 5 años, el 18.3% y el 17.3% refirieron que les han hecho sentir o les han mirado de forma incómoda. Por su parte, de la población de hombres y de mujeres con discapacidad que han sido discriminadas, el 68.5% y el 58.6% consideraron que fue por ser una persona

¹²⁶ Como precisa la SCJN, la Constitución no prohíbe el uso de ese tipo de categorías, lo que prohíbe es su utilización de manera injustificada, es decir, que la distinción se funde “en un prejuicio negativo en el que los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores”, de tal manera que el “motivo de la distinción es algo más que irrazonable, es odioso, y de ningún modo puede aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren de esa marginación”. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, pág. 63.

¹²⁷ FACIO, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derechos humanos a la igualdad*, México, primera edición electrónica 2016, p. 24

¹²⁸ Ídem.

con discapacidad¹²⁹. También se observa que en la población con discapacidad de 12 años y más, el 44.9% percibió que es fuertemente discriminando al momento de buscar empleo, el 23.3% percibió este nivel de discriminación en las oficinas o servicios de gobierno¹³⁰.

A lo largo del tiempo, la lucha contra la discriminación de las personas con discapacidad se ha organizado a nivel internacional a través de diversos esfuerzos; uno de los más relevantes ha sido la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS), que entró en vigor desde el 14 de septiembre de 2001. Sin embargo, al aplicar este tratado no se tuvo en cuenta la perspectiva propuesta por el modelo social.

La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (CIDI), que fue adoptada el 5 de junio de 2013, es muy importante porque reconoce a la discapacidad como un caso de discriminación, además de prohibir la discriminación en espacios públicos y privados.

La CDPD, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, aclara varios aspectos para lograr avances significativos en la lucha contra la desigualdad y la discriminación. Asimismo, el 26 de abril de 2018 el Comité DPD publicó la *Observación general número 6*, sobre igualdad y no discriminación, con el objetivo de puntualizar las obligaciones de los Estados Parte en materia de la no discriminación y la igualdad, consagradas en el artículo 5 de la CDPD¹³¹.

Por otra parte, a nivel nacional en el 2011 con la reforma del artículo 1º de la CPEUM¹³², en su quinto párrafo, se estableció la prohibición a:

“toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

¹²⁹ Cfr. INEGI, ENADIS. 2022. *op. cit.*

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número 6*, *op. cit.* párrafo 5

¹³² Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (2020), Reforma Constitucional. Véase en el siguiente link. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹³³.

La autoridad responsable de la política pública antidiscriminatoria a nivel nacional, es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que es un organismo de gobierno creado de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 11 de junio del mismo año. En el Estado de Michoacán se cuenta con el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, organismo descentralizado, creado en virtud de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, encargado de la política estatal y municipal para identificar, prevenir y eliminar la discriminación y la violencia.

El derecho de igualdad y no discriminación se considera como la piedra angular de todos los derechos que integran la CDPD, debido a que los artículos principales reiteran que este derecho debe estar *en igualdad de condiciones que los demás*. Así mismo. Además de que este derecho, se trata como un principio general de este instrumento en los incisos b) y e) del artículo 3°. La CDPD establece estrategias destinadas a garantizar la igualdad y la no discriminación: 1) la igualdad ante la ley; 2) la igualdad en virtud de la ley; 3) el derecho a tener igual protección legal; y, 4) a beneficiarse de la ley¹³⁴. Enmarcándose en un concepto propio de la igualdad en virtud de la ley, la cual indica el derecho a utilizarla para beneficio personal. Esto significa que no debe haber leyes que permitan la prohibición, restricción o limitación explícitas de los derechos de las personas con discapacidad, y que las consideraciones sobre discapacidad deben incluirse en todas las leyes y políticas¹³⁵.

Respecto a la igual protección legal, se refiere al momento en que se promulgan leyes y se formulan políticas en donde se abstienen de mantener o crear

¹³³ Ídem.

¹³⁴ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit artículo 5

¹³⁵ Ídem.

discriminación contra las personas con discapacidad; debiendo adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad el disfruten de los derechos garantizados en igualdad de condiciones, debiendo proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales, generando igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, por ello se emplea la expresión *beneficiarse de la ley en igual medida*¹³⁶. Por lo tanto, esto significa que se deben eliminarse las barreras para acceder a todas las protecciones de la ley y los beneficios del acceso igualitario a la ley y la justicia para hacer valer los derechos.

En este sentido, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se deben realizar con una perspectiva integradora y capaz de difuminar los obstáculos (físicos, de comunicación, institucionales, entre otros) que impida el acceso a las actividades, bienes y servicios abiertos al público, es decir, protegiendo el derecho a la igualdad y no discriminación para toda la población.

El derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad a los diferentes entornos¹³⁷ debe entenderse desde la perspectiva de la igualdad y la no discriminación. Negar el acceso al entorno físico, al transporte, la información y la comunicación, así como a los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación por motivo de discapacidad que está prohibido en virtud del artículo 5 de la CDPD.

3.1.1 La igualdad de oportunidades

Modelos como el médico o individual de la discapacidad, se utilizaron para determinar las primeras leyes y políticas internacionales relacionadas con la discapacidad¹³⁸, modelos que perpetuaban la negación del reconocimiento a las personas con discapacidad como titulares de derechos. En estos modelos, el trato

¹³⁶ Ídem

¹³⁷ Consultar la figura 4, para recordar los diferentes entornos.

¹³⁸ La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) y la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) fueron los primeros instrumentos de derechos humanos que contenían disposiciones relativas a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad

diferencial o discriminatorio parece ser la norma que dispensa la exclusión de la personas con discapacidad¹³⁹.

Las exigencias por el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad tuvieron un avance importante en la esfera de la igualdad de oportunidades, con la aprobación de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad¹⁴⁰, en las que se proclamó la *igualdad de oportunidades* como concepto fundamental de las políticas y la legislación sobre la discapacidad.

Hoy, *la igualdad de oportunidades* es una obligación constituida en la CDPD¹⁴¹, un instrumento vinculante jurídicamente, como un principio general que contribuye en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Esta es la base con la que se retoma y fortalece el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, en el que se reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo *para denegar o restringir los derechos humanos*.

Así, *la igualdad de oportunidades*, plantea los retos de 1) prevenir y eliminar la discriminación por motivos de discapacidad; y, 2) la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social¹⁴².

3.1.2 Igualdad formal

La *igualdad formal* se encuentra implícita en varios instrumentos normativos de derechos humanos. La expresión *igualdad ante la ley*, describe el derecho de las personas a la *igualdad de trato por ley* y también en *la aplicación de la ley*. En el

¹³⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6*. op.cit. párrafo 8

¹⁴⁰ Documento que establece que la igualdad de oportunidades es: el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad”.

¹⁴¹ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, artículo 3.

¹⁴² Asociación de Personas con Diversidad Funcional las Canteras, *La igualdad en el entorno de la discapacidad*. Véase en el sitio web: <https://asociacionlascanteras.org/>

ámbito de la administración de justicia las y los funcionarios del poder judicial y encargados de cumplir la ley, deben hacer valer con plenitud este derecho sin discriminar a ninguna persona¹⁴³.

La *igualdad formal* lucha contra la discriminación directa tratando de manera similar a las personas que están en situación similar, puede ayudar a combatir los estereotipos negativos y los prejuicios, pero no puede ofrecer soluciones al “dilema de la diferencia”, ya que no tiene en cuenta ni acepta las diferencias entre los seres humanos¹⁴⁴.

Por ejemplo, *la igualdad en virtud de la ley* es un concepto exclusivo de la CDPD para las personas con discapacidad. Si bien *la igualdad ante la ley* se refiere al derecho a recibir protección de la ley, *la igualdad en virtud de la ley* se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Así, la igualdad formal debe ser entendida como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad materialmente legislativa¹⁴⁵.

Sin embargo, *la igualdad formal* resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre las personas, pues, a pesar de la existencia de normas explícitas en ese sentido, persiste la desigualdad entre grupos sociales desde un punto de vista estructural¹⁴⁶. Por ejemplo, las personas con discapacidad de forma continua se encuentran frente a un contexto en el que no se ven satisfechas plenamente con sus derechos a pesar de que, a nivel normativo, se cuente con instrumentos que reconocen y buscan garantizarlos.

3.1.3 Igualdad sustantiva

El derecho a la *igualdad sustantiva*, también llamada *material* o, *de hecho*, es la dimensión que tiene como objetivo.

¹⁴³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6. op.cit.* párrafo 14

¹⁴⁴ *Ibid.* párrafo 10

¹⁴⁵ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. op. cit. p. 62*

¹⁴⁶ *Ibid.* p. 63

“remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”¹⁴⁷.

La SCJN ha señalado que:

“a través de la igualdad material, las autoridades deben realizar ciertas acciones con el objetivo de equiparar las oportunidades entre determina dos grupos de personas y la población y que esta obligación se alcanza a través de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural”¹⁴⁸.

Por ejemplo, una medida de este tipo para las personas con discapacidad, es la implementación de políticas públicas, que tengan como objetivo

“otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos, como ajustes rozables para lograr su acceso a bienes o servicios públicos”¹⁴⁹.

Estas medidas vinculan a todas las autoridades, incluidas las encargadas de impartir justicia. En este sentido, la SCJN estableció que, para el cumplimiento de la CPEUM y los tratados internacionales:

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 64

¹⁴⁸ *Ídem.*

¹⁴⁹ *Ibíd.* p. 65

“las personas juzgadoras pueden adoptar ciertas medidas para alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que vivan o hayan vivido discriminación estructural y sistemática”¹⁵⁰.

Para amparar derechos humanos que se vinculen como derechos sociales o culturales, al debido proceso, seguridad, entre otros.

3.1.4 Igualdad inclusiva

La CDPD construye un cambio de paradigma con relación a la forma de ver y entender la discapacidad, este instrumento también introduce nuevas perspectivas sobre conceptos que son catalizadores para los cambios que se requiere, como esta nueva visión respecto a la igualdad: la *igualdad inclusiva*. En la observación general núm. 6, del Comité DPD¹⁵¹, se menciona que la igualdad de oportunidades es un paso importante a la concreción de la igualdad sustantiva que busca terminar con la discriminación estructural e indirecta que enfrentan las personas con discapacidad. Además, se alude al *dilema de la diferencia*, es decir, la necesidad de ignorar las diferencias entre los seres humanos, así como de reconocerlas, a fin de lograr la igualdad.

En la referida observación también se destaca el modelo de *igualdad inclusiva* que se desarrolla a lo largo de la CDPD, el cual amplía la igualdad sustantiva en diversas dimensiones:

“a) Una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; b) Una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; c) Una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y d) una

¹⁵⁰ *Ibíd.* 66

¹⁵¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General número.6*, op.cit. párrafo, 10

dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana¹⁵².

Con estas dimisiones de la igualdad inclusiva, hablar de una *igualdad en virtud de la ley*, es expresar que las personas con discapacidad tienen derechos a recibir protección de manera efectiva y a participar de manera positiva, es decir:

“no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas¹⁵³.”

El Comité se refiere a los términos de *igualdad ante la ley e igualdad en virtud de la ley*, y deja claro, que es el Estado el obligado a que:

“las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad¹⁵⁴.”

3.1.5 Medidas compensatorias

Las medidas compensatorias para grupos vulnerables son apoyos y estímulos que buscan mejorar las aptitudes de estos grupos para que se incorporen al ámbito social, familiar y laboral. Todo poder público federal, estatal y municipal, así como aquellas instituciones que estén bajo regulación legal, están obligadas a realizar las

¹⁵² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6. op. cit.* párrafo 11

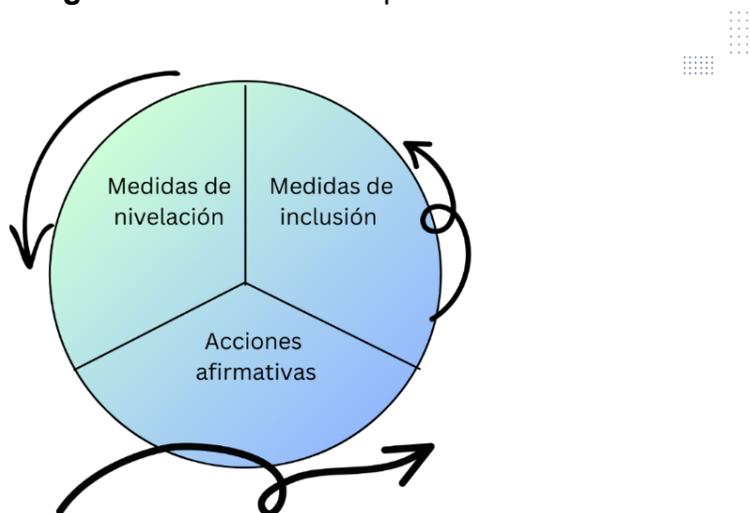
¹⁵³ *Ibíd.* párrafo 14

¹⁵⁴ *Ibíd.* párrafo, 15

acciones necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación¹⁵⁵.

La Ley Federal para Eliminar la Discriminación establece tres herramientas para generar las condiciones necesaria y adecuadas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad¹⁵⁶, estas herramientas son:

Figura 10. Medidas compensatorias



Fuente: Elaboración propia

La implementación de estas medidas es parte integradora de una perspectiva de inclusión y por ende contraria a cualquier acto de discriminación, su incorporación en el quehacer público debe ser transversal y progresivo, y de forma particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos.

3.1.5.1 Las medidas de nivelación

¹⁵⁵Ley Federal para Eliminar la Discriminación, Última Reforma DOF 01-04-2024, Capítulo IV, de la Medidas de Nivelación, Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas.

¹⁵⁶ *Ibíd.* artículo 15 Bis.

Para lograr el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades es necesario hacer efectivas las medidas de nivelación, que serán las encargadas de eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculicen el ejercicio de derechos y libertades a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad¹⁵⁷.

Las medidas de nivelación pueden incluir:

“I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones; II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad; III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas; IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión; V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas; VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información; VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad”¹⁵⁸.

3.1.5.2 Las medidas de inclusión

Estas medidas son de carácter preventivo o correctivo, tienen como finalidad eliminar actos de exclusión o diferenciaciones que coloquen en desventaja a sectores de la población, con el objetivo que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato¹⁵⁹.

Las medidas de inclusión pueden ser:

“I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional; II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación; III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el

¹⁵⁷ Ibíd. artículo 15 Ter

¹⁵⁸ Ibíd. artículo 15 Quáter

¹⁵⁹ Ibíd. artículo 15 Quintus

adultocentrismo; IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales¹⁶⁰.

3.1.5.3 Las acciones afirmativas

Estas medidas especiales, específicas y de carácter temporal, están estructuradas para beneficiar a personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se ajustarán a la situación que se quiera transformar, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad¹⁶¹.

Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas¹⁶².

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Las instancias públicas que adopten medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente, en el ámbito federal al CONAPRED, para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto¹⁶³.

¹⁶⁰ *Ibíd.* artículo 15 Sextus

¹⁶¹ *Ibíd.* artículo 15 Séptimus

¹⁶² Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la *Ley Federal para Eliminar la Discriminación, op. cit.*, artículo 5.

¹⁶³ *Ídem.* artículo 15 Novenus

3.1.6 Definición de discriminación

El concepto de discriminación se ha construido a través de la historia, particularmente a partir del siglo XX, debido a que grupos de la sociedad que históricamente han sido objeto de desprecio, ya sea por aspectos físicos, culturales, raciales, de etnicidad y religiosos, aunado a los contextos, las condiciones y situaciones sociales y que han generado una situación de desventaja, se han organizado en movimientos sociales para visibilizar la situación de exclusión a la que han sido objeto, con la intención de generar cambios sociales, estructurales y normativos en pro de la eliminación de actitudes negativas y estructurales de la discriminación.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, señala en su Observación General N° 5 (1994) que la discriminación fundada en la discapacidad es:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto”¹⁶⁴.

La discriminación es un acto que daña la dignidad de las personas y se manifiesta de diferentes formas y modalidades y que inicia en el trato a otra persona de manera injusta ocasionando una distinción debido a sus características personales. En este contexto, es importante reflexionar la formalización en documentos de corte internacional, al visibilizar el impacto negativo que ocasiona en sus vidas a los grupos sociales que se encuentran en desventaja, en específico a las personas con discapacidad.

La obligación de prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad comprende a las personas con discapacidad y a las personas de su entorno, por

¹⁶⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1994), *Observación General N° 5*, pág. 184. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/17.pdf>

ejemplo, a los padres de niños con discapacidad, aunado a garantizar protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo¹⁶⁵.

La discriminación por motivos de discapacidad se define en la CDPD como:

“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”¹⁶⁶.

Aunque, este concepto se sustenta en las definiciones que se han concretado en otros tratados de derechos humanos para proteger a grupos sociales que históricamente han sido objeto de opresión, como el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁶⁷ y el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶⁸. Es importante resaltar dos aspectos de esta definición: primero, incluye la denegación de *ajustes razonables* como una forma de discriminación por motivos de discapacidad; y, en segundo lugar, la expresión *en igualdad de condiciones* es un nuevo elemento que está implícito en la CDPD y significa que una persona con discapacidad no recibirá más o menos derechos o beneficios que la demás población, así como la adopción de medidas específicas para lograr la igualdad de hecho para que realmente las personas con discapacidad puedan disfrutar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁶⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6. op.cit.* párrafo 17

¹⁶⁶ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit* artículo 2, párrafo 3

¹⁶⁷ *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, (1965) artículo 1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

¹⁶⁸ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979), artículo 1. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

3.1.7 Discriminación directa

Se da cuando, se detecta que:

“dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado o cuando una práctica invoca explícitamente una categoría sospechosa y ésta implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta”¹⁶⁹.

Asimismo, considerando lo que establece El Comité de los DPD, la discriminación directa se da cuando, en un entorno similar, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal. Esta incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo: en una escuela pública se niega la admisión a una niña o a un niño con discapacidad para no tener que modificar los programas escolares, la acción se realiza con base a su discapacidad y es un ejemplo de discriminación directa.

3.1.8 Discriminación interseccional

La interseccionalidad es un concepto que se dirige a enfatizar sobre la “interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”¹⁷⁰. El concepto fue acuñado por la abogada afroestadounidense Kimberlé Crenshaw, quien marcó una perspectiva de las múltiples dimensiones de opresión que en los años ochenta, del siglo pasado, experimentaron trabajadoras negras en una compañía estadounidense, con la intención de visibilizar que en ese país las mujeres negras estaban expuestas a violencias y discriminaciones por razones tanto de raza como

¹⁶⁹ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. op. cit. p. 71*

¹⁷⁰ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2022. p. 82.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022.pdf>

de género y, sobre todo, buscaba crear categorías jurídicas concretas para enfrentar discriminaciones en múltiples y variados niveles¹⁷¹.

Es así, que el enfoque interseccional se refiere al contexto histórico social y político en el que expresa y reconoce un fenómeno, en este caso las discriminaciones que sufrían las mujeres, a partir de la interacción de todos los elementos que constituían su identidad. Hoy esta herramienta ha evolucionado en su alcance y aplicación, reconociendo que la combinación de dos o más condiciones o características intrínsecas en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión¹⁷².

Por ende, la *discriminación interseccional* se refiere a una situación en la que varias razones interactúan al mismo tiempo de forma inseparable y, exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y, discriminación¹⁷³. Por ejemplo, la *discriminación interseccional* se concreta cuando una persona con discapacidad vive la discriminación por motivo de discapacidad, en combinación con el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen étnico, el género u otra condición¹⁷⁴.

Para mayor claridad conceptual, la discriminación interseccional puede surgir por, “discriminación directa o indirecta, denegación de ajustes razonables o acoso “.

Por ejemplo, “denegar a una mujer ciega el acceso a servicios de planificación familiar restringe sus derechos por la intersección del género y la discapacidad”¹⁷⁵.

De acuerdo con el Comité DPD:

“la discriminación múltiple es aquella situación en la que una persona puede experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que la discriminación sea compleja o agravada “¹⁷⁶.

¹⁷¹ VIGOYA, Mara, *La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*, pág. 5 <https://www.sciencedirect.com>

¹⁷² SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. op. cit. p. 58

¹⁷³ Ídem.

¹⁷⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6*. op.cit. párrafo 19

¹⁷⁵ *Ibid.* párrafo 23 y 24

¹⁷⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 6*. op.cit. párrafo 15

Lo que conlleva que los Estados parte tienen el deber de afrontar a la *discriminación múltiple e interseccional* contra las personas con discapacidad.

Caminar hacia la igualdad y la no discriminación es reconocer que los grupos que históricamente se han enfrentado a las desigualdades sistemáticas. Considerar sus necesidades y potenciar sus habilidades y capacidades eliminando las barreras físicas, ambientales, de comunicación y especialmente las actitudinales que causan su exclusión y perpetúan la inaccesibilidad a sus derechos humanos.

3.1.9 Discriminación indirecta

Este término, hace referencia a las leyes, las políticas o las prácticas que aparentemente son neutras, pero sus resultados perjudican de manera desproporcionada a ciertos grupos que históricamente están en desventaja, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Este impacto desproporcionado se expresa en distinciones, restricciones o exclusiones en virtud de ciertas características personales y perpetúan las desventajas históricas y sistemáticas que impacta de manera negativa en el ejercicio de sus derechos humanos¹⁷⁷.

Por ejemplo, si una escuela no proporciona libros en formato de lectura fácil, estaría incurriendo en discriminación indirecta contra las personas con discapacidad intelectual, o, si se convoca a un candidato con movilidad reducida a una entrevista de trabajo en una oficina situada en la segunda planta de un edificio sin ascensor, se encontrará en una situación de desigualdad, aunque haya sido admitido a la entrevista.

De acuerdo con el artículo 2 de la CDPD, *la denegación de ajustes razonables*, constituye discriminación si se niegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una *carga desproporcionada o indebida*) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

¹⁷⁷ *Ibíd.* párrafo 18, inciso b)

Además, se suma otra modalidad de discriminación, *el acoso*, que es una forma de discriminación relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Este acto se puede presentar mediante acciones o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad. Por ejemplo, quienes viven en lugares segregados, como instituciones residenciales, escuelas especiales u hospitales psiquiátricos, donde este tipo de discriminación es más probable y resulta invisible, por lo que tiene menos posibilidad de ser castigada.

Figura 11. Esferas de los elementos de actuación que permiten la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad



Fuente: Elaboración propia

3.1.10 Estereotipos

Los estereotipos son una imagen o idea que se construye socialmente acerca de otras personas, las cuales son aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable¹⁷⁸. Los estereotipos son una forma de categorización que facilita las interacciones cotidianas con otras personas¹⁷⁹, a partir de la esquematización

¹⁷⁸ Real Academia Española, *Diccionario esencial de lengua española, edición del tricentenario, actualización 2023*.

¹⁷⁹ SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. op.cit. p. 43*

de ciertas características representativas de un grupo de personas asumiéndolas como válidas; suelen transmitirse socialmente por generaciones y nos llevan a hacer afirmaciones generales, ya sean positivas, negativas o incluso neutras, sobre el grupo estereotipado.

Estas formas de categorización, bloquean nuestra capacidad crítica y facilitan que tengamos actitudes prejuiciosas, que pueden desencadenar en prácticas de discriminación e intolerancia. Si bien, las estrategias que se han implementado por parte de las autoridades competentes para eliminar las barreras actitudinales con relación a la discapacidad han sido insuficientes. Como ejemplo, la vigencia de los estereotipos humillantes contra las personas con discapacidad son obstáculos que no les permiten acceder o participar en las diversas actividades sociales, por lo que les afecta de manera directa en el ejercicio de sus derechos humanos.

En este sentido, no se pueden combatir los estereotipos sin la toma de conciencia de todos los sectores del gobierno y la sociedad. Así que, todas las acciones a favor de la no discriminación y la igualdad deben acompañarse de medidas adecuadas para crear conciencia para modificar o extinguir los estereotipos peyorativos agravados y las actitudes negativas con relación a la discapacidad.

3.1.11 Prejuicios

Los prejuicios son considerados como un juicio previo o idea preconcebida, por lo general desfavorable hacia cierto grupo de la población¹⁸⁰, estas ideas preconcebidas suelen basarse en rumores o en una supuesta experiencia previa de las personas. Es común tener prejuicios favorables a los grupos con los que nos identificamos y prejuicios negativos hacia los que percibimos como diferentes. Por ejemplo, el prejuicio es una estrategia que realiza el racismo para estigmatizar a ciertos grupos sociales y mantener la fuerza del grupo dominante. El psicólogo Allport¹⁸¹, destaca la relación entre los estereotipos y los prejuicios, y señala que:

¹⁸⁰ Berges, B. M. (2008). Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. *Iniciación a la investigación*, (3)

¹⁸¹ Allport, G. W., & Malfé, R. E. (1968). La naturaleza del prejuicio. Buenos Aires: Eudeba. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/15496>

“antes del prejuicio, las personas deben haber formado una imagen del grupo en su conjunto (estereotipo)”.

También define el prejuicio negativo como:

“una antipatía basada en una generalización equívoca; una actitud suspicaz u hostil hacia una persona que pertenece a un grupo, por el simple hecho de pertenecer a dicho grupo, y a la que, a partir de esa pertenencia, se le presumen las mismas características negativas que se adscriben a todo el grupo”¹⁸².

Estas formas de categorización inducen a prejuzgar, es decir, a emitir un juicio sin tener la suficiente información que lo sustente. Los prejuicios, como ideas preconcebidas, crean un condicionante en la interacción social injusta, pues esta se basa en la idea de la otra persona, antes de conocerla. Los prejuicios y los estereotipos suelen hacer referencia a la identidad de las personas y grupos, como el sexo, la religión, la ideología política, el origen étnico, las ocupaciones, los niveles socioeconómicos, los gustos personales, la apariencia física u cualquier otra condición.

3.1.12 Estigmas

El Estigma se define como una marca grabada en el cuerpo o incluso a una marca simbólica que se le atribuye a un individuo o a un grupo social¹⁸³. Este concepto desde la perspectiva de la sociología es un rasgo negativo atribuido a una comunidad o a una persona. Los grupos sociales estigmatizados son menospreciados y considerados compuestos por seres inferiores o sin valor. La discapacidad, la orientación sexual o la religión pueden constituirse como estigmas¹⁸⁴.

¹⁸² Ungaretti, J., Müller, M., & Etchezahar, E. (2016). El estudio psicológico del prejuicio: aportes del autoritarismo y la dominancia social. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 12(1), 75-86.

¹⁸³ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Diccionario panhispánico de dudas*, 2º edición, consulta: 12/08/2024.

¹⁸⁴ Pérez, Julián y Gardey Ana. (2018), *Estigma - Qué es, definición y concepto*. Disponible en: <https://definicion.de/estigma/>

El estigma es una forma de humillación moral, relacionada con la devaluación social de un modo de vida. Representa una barrera a la libertad para la autorrealización de un individuo o grupo, de naturaleza valorativa y cultural, en la que se degrada el valor social de ciertas formas de ser. Por lo que, se convierte en una característica o condición que una persona o grupos tiene, y genera su inclusión en un grupo social, cuyos miembros se consideran como inferiores, o inaceptables. Las causas de desprecio o discriminación son de orígenes raciales, religiosos, etnias, entre otros¹⁸⁵.

3.1.13 Cosificación

Los estereotipos, los prejuicios y la estigmatización impactan de manera negativa a las personas con discapacidad. Son procesos sociales que han sido conceptualizados por patologías sociales que conducen a daños morales en las relaciones intersubjetivas, en la identidad de las personas y en el ejercicio de su autonomía¹⁸⁶.

Desde esta óptica la patología asociada al desconocimiento es la cosificación. Esta patología social consiste en que en la interacción social las otras personas ya no son vistas como personas, sino como cosas. Este fenómeno será causado por el *olvido del reconocimiento*. La amnesia está en el centro de cualquier proceso de cosificación. Consiste en la pérdida de la capacidad de sentir que el conocimiento de una persona depende de un reconocimiento previo¹⁸⁷.

El sociólogo alemán Alex Honneth señala que la consecuencia de este olvido es ver al otro como un objeto insensible, más que como una persona. La objetivación implica romper el sentido de unidad con el otro, desproveerte de cualquier emoción o sensación.

¹⁸⁵ Ídem.

¹⁸⁶ Aparicio, M. (2016): *Estigmatización, invisibilización y cosificación de las personas con diversidad funcional*. Una aproximación desde la justicia como reconocimiento de Axel Honneth, Revista Española de Discapacidad, 4 (1): p. 177-190

¹⁸⁷ Ídem.

Cuando en la práctica social la observación cognitiva del otro alcanza tal intensidad que constituye un fin en sí mismo, se pierde la atención sobre el reconocimiento previo que se le tenía, extinguiéndose así la conciencia de las relaciones sociales. Por ejemplo, una persona adulta que, por algún motivo, adquieren una discapacidad; algunas personas en su entorno familiar, laboral o círculo de amigos pueden comenzar a tratarlos de manera diferente porque se están centrado solo en su discapacidad adquirida.

Por esta razón, desde un punto de vista ético-político, los fenómenos actitudinales que representan la estigmatización, la invisibilización o cosificación son las barreras a eliminar mediante la lucha moral por el reconocimiento. Barreras de las que debemos ser conscientes y que debemos derribar para proteger la dignidad de cada persona y garantizar el tratamiento sostenible de las personas con discapacidad¹⁸⁸.

3.2 La invisibilización

El término de invisibilización se usa para dar cuenta de un hecho real, un grupo social que la sociedad en su mayoría no hace evidente o una mayoría omitida y discriminada por las élites en el poder. La invisibilización está relacionada con la discriminación de minorías o mayorías tradicionalmente omitidas y oprimidas étnicas, sociales y culturales; razón por la cual también se asocia con la vulnerabilidad social¹⁸⁹.

El estudio sobre el término *invisibilización*, se ha estructurado en tres dimensiones, que de forma sistemática oprimen, suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella, como mecanismo de homogenización cultural, medio fundamental de la dominación y hegemonía política. Estas tres dimensiones son, 1) estereotipación, 2) violencia simbólica y 3) des legitimación¹⁹⁰.

Las cuales se dimensionan de la siguiente manera:

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ Bastidas, F., & Torrealba, M. (2014). Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana. *Espacio abierto*, 23(3), p. 515-533

¹⁹⁰ Ídem.

- a) *Estereotipación*: Es un proceso cognitivo que recoge las características principales de un grupo, aunado a que desarrolla estrategias para generalizar rasgos o peculiaridades negativas, a fin de excluir virtudes positivas de un grupo.
- b) *Violencia simbólica*: Esta acción se da en un contexto de relaciones de dominación no visibles, este proceso está considerado como: “esa violencia que arranca su misión que ni si quiera se perciben como tales apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas”. Esta violencia se construye a cargo del grupo dominante, quien genera símbolos, signos negativos o ideas peyorativas contra los grupos minoritarios o considerados en desventaja social.
- c) *Deslegitimación*: Esta se vincula con la invisibilización, ya que se considera un mecanismo que opera para imponer o mantener un modelo o patrón de pensamiento hegemónico, el cual, determina lo que es relevante o no. La deslegitimación puede utilizar censura entendida como: juicios de valor, que se emiten sobre el contenido de una o varias obras de cualquier manifestación artística o científica, en correspondencia con intereses específicos (políticos, sociales o religiosos) de determinados grupos o clases, para aprobar o no su consumo.

Estas dimensiones de invisibilización de los grupos considerados como minorías sociales o mayorías excluidas son una barrera que no permite la intervención del Estado para atender los problemas relacionados con su condición en el diseño de acciones positivas (programas o políticas públicas), que incidan en garantizar sus derechos humanos.

3.3 Roles sociales

Los roles sociales hacen referencia a las expectativas, responsabilidades y comportamientos que adoptan las personas en determinadas situaciones. Se tratan

de las ideas sobre el comportamiento esperado o *normal*, que son reforzadas tanto por el individuo como por la sociedad¹⁹¹.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN¹⁹², señala que las ideas estereotipadas respecto a las personas con discapacidad imponen arbitrariamente su rol social, lo que puede y lo que no pueden hacer. Resalta, que estas acciones sociales perpetúan la desigualdad que enfrenta este grupo de la población ya que hace parecer que todos se comportan igual y sus diferencias funcionales son indistinguibles, esto ocasiona que pasen desapercibidos los diferentes efectos que enfrentan en diferentes situaciones¹⁹³.

3.4 Plan o proyecto de vida

Las personas que desarrollan su proyecto de vida utilizan su experiencia, sus capacidades y las alternativas concretas que les ofrece el entorno y la forma en que se desarrolla su vida. Cada proyecto (pequeño o grande) te hace sentir competente y así se convierte en un factor protector contra muchos problemas como la apatía, la depresión, la baja autoestima, la adicción o la delincuencia¹⁹⁴.

Sin embargo, las personas con discapacidad son víctimas de acciones sociales basadas en estereotipos, prejuicios y estigmatizaciones, respecto a su condición, y en esta percepción, la discapacidad es vista como un obstáculo para que la persona tome sus propias decisiones y desarrolle o construya un plan o proyecto de vida en el que tenga la oportunidad, por ejemplo, de elegir dónde vivir, y con quién vivir (trabajar, formar su propia familia, casarse, tener hijos, etc.), en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico

¹⁹¹ Saint Leo University (2024). ¿Qué son los roles sociales en psicología? <https://worldcampus.saintleo.edu/noticias/que-es-un-rol-social-y-tipos-de-roles-sociales>

¹⁹² SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit

¹⁹³ *Ibíd.* p. 251

¹⁹⁴ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, *La Importancia de Tener un Proyecto de Vida*. https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/dnpefp/sovio/articulos/1_Importancia_Proyecto_Vida.pdf

En este sentido, el plan o proyecto de vida juega un papel importante en el desarrollo de la persona con discapacidad, la sensibilización respecto de sus capacidades y aportaciones por parte de la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia y fomentar el respeto de sus derechos y dignidad es fundamental para eliminar los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto a este sector, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Parte II

Marco contextual

Capítulo 4

Criterios y observaciones de organismos internacionales y nacionales en materia de accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad

Sumario:

4.1. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de accesibilidad 2014 **4.2.** Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de accesibilidad 2022 **4.3.** Casos ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **4.4.** Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos **4.5.** Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **4.6.** Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de accesibilidad.

Un componente sustancial del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, son las *Observaciones Finales y Recomendaciones* emitidas por el Sistema Universal y por los Mecanismos y Procedimientos Especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

En este capítulo, se presentan las Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en materia de accesibilidad sobre los Informes Periódicos de México, 2014 y 2022.

4.1 Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD-ONU) sobre los Informes Periódicos de México en Materia de la Accesibilidad, 2014

El Comité observa con preocupación los siguientes puntos:

4.1.1 La falta de armonización legislativa sobre accesibilidad respecto al artículo 9 de la CDPD

El Comité recomienda:

Acelerar el proceso de reglamentación de las leyes en materia de accesibilidad en línea con la Observación general N.º 2 (2014) del Comité sobre la accesibilidad

4.1.2 La falta de mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la CDPD

El Comité recomienda:

Instaurar mecanismos de monitoreo, mecanismos de queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad

Adoptar medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes y no solamente las nuevas edificaciones

Diseñar e implementar un plan nacional de accesibilidad aplicable al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público

Velar por que las entidades privadas tengan debidamente en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad y que sean objeto de sanciones en caso de incumplimiento.

4.2 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD-ONU) sobre los Informes Periódicos de México en Materia de Accesibilidad 2022

El Comité observa con preocupación los siguientes puntos:

4.2.1 La falta de normas vinculantes en el marco jurídico |sobre la accesibilidad que aborden todas las esferas contenidas en el artículo 9 de la CDPD

El Comité recomienda:

Revisar la Actual Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad sobre su compatibilidad con la Convención y sobre su aplicación en la práctica

Promulgar leyes vinculantes que garanticen la accesibilidad en todas las esferas abarcadas por el artículo 9 del Convenio, de conformidad con la Observación general N° 2 del Comité sobre la accesibilidad (2014), asegurando la aplicación directa de dichas leyes en todos los niveles de gobierno

4.2.2 La falta de mecanismos para los procedimientos de denuncia, monitoreo, evaluación y de incumplimiento en materia de accesibilidad

El Comité recomienda:

Establecer competencias y procedimientos para implementar leyes de accesibilidad, instituir mecanismos de quejas y monitoreo, y definir recursos efectivos en situaciones de incumplimiento

Revisar el plan nacional de accesibilidad existente a la luz de las nuevas leyes sobre accesibilidad, y hacerlo aplicable al entorno físico, el transporte, la CDPD/C/MEX/CO/2-3 5 información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos o proporcionados al público, en particular para las personas con discapacidad que viven en comunidades remotas, rurales e indígenas

4.3 Casos ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

México como Estado Parte del *Protocolo Facultativo* reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas, cumpliendo las formalidades que señala el propio Protocolo¹⁹⁵.

A continuación, se presentan los casos en los cuales el Estado mexicano ha sido señalado por no cumplir con las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad.

4.3.1 Caso Arturo Medina Vela/México. Comunicación número 32/2015 del 19 de agosto de 2015. Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás

El 6 de septiembre de 2019, el Comité emitió su primer dictamen sobre una denuncia presentada por un ciudadano mexicano. Se trata del caso de Arturo Medina Vela, en el cual se determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de sus derechos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la ratificación de la Convención.

Aunque se trata de un caso individual, las recomendaciones del Comité dirigidas al Estado mexicano son un precedente que trasciende el ámbito nacional en la medida en que ponen en tela de juicio figuras del derecho penal, en concreto, la inimputabilidad y las medidas de seguridad, que no son exclusivas de la legislación mexicana, sino que forman parte de los códigos penales de otros países de la región latinoamericana y del mundo¹⁹⁶

¹⁹⁵ Véase el *Protocolo Facultativo de la CDPD* artículo 1° y 2°: <https://www.ohchr.org/es>

¹⁹⁶ Véase *Comunicación número 32/2015*: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies>

4.3.2 Caso Selene Milwitz García Vara/México. Comunicación número 70/2019 del 22 de julio de 2016. Derecho a una educación superior inclusiva para una mujer con discapacidad intelectual, falta de accesibilidad y ajustes razonables

Con fecha 28 de abril de 2023, El Comité DPD¹⁹⁷ determinó que México no adoptó las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias, incluida la adopción de políticas en materia de ajustes razonables y de formación de profesionales en centros educativos superiores, para garantizar que una mujer con discapacidad intelectual tuviera acceso a una educación terciaria inclusiva.

La queja fue presentada por S.M.G.V., de nacionalidad mexicana, que no superó las pruebas de admisión a la licenciatura en artes visuales. La autora alegó que no se le habían proporcionado las modificaciones necesarias y apropiadas para permitirle presentarse a las pruebas en igualdad de condiciones con los solicitantes sin discapacidad, lo que constituía discriminación.

Después de analizada la queja, con la información proporcionada por S.M.G.V. y la respuesta del Estado Parte, el Comité consideró que México, a nivel general, no garantizó la accesibilidad de la Licenciatura en Artes Visuales del Centro Morelense de las Artes, incluyendo *la accesibilidad de los exámenes* de admisión, las herramientas de información y comunicación, los planes de estudio, los materiales educativos, los métodos de enseñanza, y servicios de evaluación y de apoyo¹⁹⁸.

4.4 Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de discapacidad (Corte IDH)

La Corte IDH es un Tribunal regional de derechos humanos. Es el órgano facultado para aplicar e interpretar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)¹⁹⁹. Se integra por siete juezas y jueces que cumple con dos funciones principales: 1) *Contenciosa*, a través del análisis de un caso particular, la Corte IDH

¹⁹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 70/2019, México, 2023. Consultar el documento completo en la página web: <https://tbinternet.ohchr.org/>

¹⁹⁸ Ídem.

¹⁹⁹ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Paz Bolivia (1979), artículo 1. <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

examina la posible responsabilidad internacional de un Estado por la violación a la CADH, y, 2) *Consultiva*, la Corte IDH puede responder a las consultas formuladas por los Estados o de los órganos de la OEA sobre: a) la interpretación de la CADH y otros instrumentos regionales de derechos humanos y b) la compatibilidad de normas internas con la CADH²⁰⁰.

Las sentencias y opiniones tienen un valor muy importante para la interpretación de las obligaciones de los Estados parte. Las sentencias emitidas por este Tribunal en materia de discapacidad, han marcado un precedente con razonamientos que establecen criterios jurisprudenciales vinculantes para las autoridades competentes en sus futuras decisiones en la materia.

En este sentido, con el objetivo de exponer los criterios que se han emitido, específicamente en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, se presentan a continuación las sentencias más relevantes.

4.4.1 Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423

La CIDH con fecha 26 de marzo de 2021 dictó Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Ecuador por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, libertad personal, dignidad, vida privada, acceso a la información, igualdad y salud, con relación a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

Ecuador es responsable internacionalmente por la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, persona con discapacidad, mientras se encontraba internado en una institución de salud pública para personas con discapacidad, así como por la falta de acceso a servicios de salud.

La Corte consideró que, desde su llegada al centro médico, el señor Luis Eduardo fue sometido a medicación y tratamientos sin que se le informara sobre sus efectos

²⁰⁰ Ídem, artículo 4.

y sin solicitar su consentimiento adoptando un modelo asistencialista. Además, la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba el señor Guachalá en función de su discapacidad y pobreza, exigían del estado la obligación de brindar el medicamento necesario para tratar su condición, lo cual no sucedió.

La Corte señaló que el personal del hospital falló en el deber de actuar con debida diligencia pues no dio vista a la familia de la persona desaparecida ni a las autoridades correspondientes para iniciar con la búsqueda de la víctima, lo cual era especialmente grave tratándose de una persona con discapacidad. En cuanto a la investigación, la Corte observó que existieron importantes deficiencias durante las investigaciones como realizar el reconocimiento del lugar de los hechos un mes después de lo ocurrido y sin exhaustividad. Además, la sentencia de *habeas corpus* no logró reabrir la causa penal sino 3 años después de haberse cerrado, lo cual despojó de efecto útil el recurso. Ante esto, la Corte concluyó que considerando los 3 años de inacción y los más de 17 años sin respuesta, las autoridades habían transgredido la garantía del plazo razonable. Por todo lo anterior, el Tribunal consideró responsable a Ecuador por violar los derechos y garantías reconocidas en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1²⁰¹.

4.4.2 Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375

La Corte IDH con fecha 06 de marzo de 2019 dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación a diversos derechos, cometidas en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores. En particular, encontró que distintas omisiones del Estado constituyeron un incumplimiento en el deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y protección judicial, así como que, las autoridades judiciales no actuaron con el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, razón por la cual excedieron el plazo razonable.

²⁰¹ Véase la *Sentencia, Serie C No. 423*:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf

Adicionalmente la Corte determinó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud del señor Muelle, una persona en situación de especial protección por ser persona mayor y en condición de discapacidad. Así mismo, el Tribunal advirtió que la falta de protección judicial afectó el derecho a la pensión que había ingresado al patrimonio de la víctima y por ende se declaró al Estado responsable de la violación del derecho a la propiedad privada.

En particular, la Corte encontró que el Estado es responsable por el incumplimiento de las sentencias dictadas a favor del señor Muelle Flores, por la creación de obstáculos derivados de la privatización de la empresa de la cual se jubiló, por no revertir los efectos negativos de dicha privatización y por la ausencia de medidas para remediar dicha situación por un periodo prolongado de tiempo.

La Corte consideró que la falta de adopción de salvaguardas para evitar una violación de los derechos del señor Muelle Flores creó un obstáculo en relación con el cobro de la pensión reconocida judicialmente, lo que derivó en que no pudiera gozar del pago de una pensión a la cual contribuyó y adquirió de pleno derecho. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado debió actuar con especial diligencia y celeridad en relación con el cumplimiento de las sentencias internas, debido a la relevancia de la prestación de seguridad social para una persona adulta mayor²⁰².

4.4.3 Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312

Respecto a la accesibilidad física y a la supresión de barreras para la participación de las personas con discapacidad, en el Caso Chinchilla Sandoval y otros vs Guatemala²⁰³, se expresa:

“El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con

²⁰² Véase *Sentencia, Serie C No. 375*:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

²⁰³ Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. párrafo 214

cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible”²⁰⁴.

4.4.4 Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246²⁰⁵

En este caso, la Core IDH observa respecto a las barreras a la participación de las personas con discapacidad, que:

“en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”²⁰⁶.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 207.

²⁰⁵ Véase Sentencia, Serie C No. 246:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 133.

4.4.5 Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

En este caso, se hace énfasis en la especial atención que los Estados deben a las personas con discapacidad y señala que:

”Se considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”²⁰⁷.

La Corte IDH reitera que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como es el caso de la discapacidad.

4.5 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La SCJN, es el Tribunal Constitucional decisivo del país, entre sus responsabilidades esta mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno²⁰⁸. A través de sus resoluciones judiciales, dota de contenido a los derechos fundamentales. En este sentido, con el objetivo de exponer los criterios que se han emitido, específicamente en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, se presentan a continuación las sentencias más relevantes en materia de accesibilidad.

4.5.1 SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019. En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

- Hechos del caso

²⁰⁷ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo, 103. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultar en la página en el sitio web: <https://www.scjn.gob.mx/com>

Un niño es diagnosticado al nacer con el síndrome de Prader-Willi, lo que hace que este desfasado en las etapas de desarrollo relacionadas con su edad cronológica. Cuando el niño se acercaba a los cuatro años, la guardería donde estaba inscrito le notificó a su madre que no podría seguir brindando servicios una vez que su hijo cumpliera esa edad. No satisfecha, la madre del niño, por derecho propio y en representación de su hijo, interpuso recurso de protección ante el juez de distrito correspondiente, alegando la vulneración de los derechos del niño reconocidos en los artículos 1o., 8, 14 y 16 de la CPEUM. En respuesta, el juez otorgó protección constitucional al niño; sin embargo, la madre interpuso un recurso de revisión, ya que el amparo limitó la prestación del servicio de guardería a nueve meses, que es la diferencia entre la edad cronológica y la edad ósea. La quejosa argumentó que el juez debió ordenar la continuación de los servicios de guardería hasta que, mediante un dictamen médico especial, se determinara que el menor tenía cuatro años de edad y existían las condiciones idóneas para ser aceptado en una institución que brinda educación

Asimismo, alegó que dicha omisión del juez de distrito violó el artículo 110 de la Ley del Seguro Social²⁰⁹, que establece las consideraciones a tener en cuenta en relación con las y los niños con discapacidad, y el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²¹⁰, que define la discriminación por razón de discapacidad y la educación especial. El Tribunal Colegiado acogió dicho recurso y reservó jurisdicción a la Suprema Corte la inconstitucionalidad del precepto señalado.

En su decisión, la Corte amparó a la quejosa y determinó que la edad cronológica no es un factor absoluto para determinar a qué grado escolar deben ingresar y permanecer niñas y niños, en cambio, es necesario considerar sus características y circunstancias personales, particularmente cuando se trata de niñas y niños con

²⁰⁹ Ley del Seguro Social, *Últimas Reformas DOF 07-06-2024*, artículo 110. Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.

²¹⁰ *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, *op. cit.* artículo 2.

discapacidad es necesario adoptar los ajustes razonables para su inclusión y pleno acceso a los derechos.

- **Problema jurídico planteado**

¿La omisión de adaptar el plazo de continuidad de los servicios de guardería a las necesidades específicas de los niños y niñas, en especial con discapacidad, vulnera la protección reconocida en el modelo social en la Constitución de dichas personas?

- **Criterio de la Suprema Corte**

"La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva"²¹¹.

- **Justificación del criterio**

"la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, referente a la edad ósea del menor de edad, por lo que el haber limitado la prestación del servicio a nueve meses se basó en un modelo médico, que precisamente debe ser superado para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la Guardería Integradora, sino más bien el desarrollo integral del propio menor de edad, a efecto de que esté en aptitud de ingresar a la educación preescolar"²¹².

"En ese precedente, se concluyó que el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando,

²¹¹ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019. En relación con la obligación de implementar ajustes razonables, pág.18, párr.3.

²¹² SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019. op. Cit. pág.17.

atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema. [...] La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva" ²¹³.

Por ello, se estipula "que se emita una nueva determinación en la que se asuma como ajuste razonable que debió continuarse otorgando el servicio en la Guardería, por el término necesario para que el menor de edad esté en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de la situación en que se encuentra el menor de edad, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente"²¹⁴.

4.5.2 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 de marzo de 2019. En relación con la accesibilidad

- Hechos del caso

²¹³ *Ibíd.*, pág. 18.

²¹⁴ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 166/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Ponente: ministro José Fernando Franco González Salas. 12 de junio de 2019. Véase la Sentencia en formato accesible y sencillo en el sitio web: <https://www2.scjn.gob.mx/>

Una línea aérea impugna la interpretación del juez de distrito de los artículos 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil²¹⁵ con relación a la obligación de las líneas aéreas de llevar los instrumentos que necesitan las personas con discapacidad, ya que consideran que no es razonable que se exija una incompatibilidad evidente entre el equipo de personas con discapacidad y la seguridad del vuelo, pues el término es ambiguo y carece de fundamento jurídico. Además, a su juicio, no tiene sentido obligar a las compañías aéreas a que la referida incompatibilidad se haga del conocimiento de los pasajeros desde el momento en que se ofrece el servicio, ya que no es posible establecer de forma general y sistemática qué instrumentos son compatibles con los diferentes aviones. El juez de distrito sobreseyó el amparo planteado en lo referente a los artículos expuestos. Se interpuso entonces, un recurso de revisión, que fue admitido por el Tribunal Colegiado y remitido a la Suprema Corte para el examen a fondo de la constitucionalidad entre otros de los artículos mencionado, negando el amparo a la aerolínea.

- Problema jurídico planteado

El juez de distrito interpretó que debe demostrarse una incompatibilidad entre el instrumento y la seguridad del vuelo para que una línea aérea justifique la negativa a transportar el equipo, ¿es razonable y resulta acorde esta interpretación tanto con la obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como con la obligación de garantizar un servicio inclusivo a favor de las personas con discapacidad?

- Criterio de la Suprema

La Corte señala que tanto es obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como a aquella de garantizar un servicio inclusivo al establecer como el único límite al

²¹⁵ Ley de Aviación Civil, *Últimas Reformas DOF 03-05-2023*, artículos, 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1. Consultar en el siguiente link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAC.pdf>

derecho de las personas con discapacidad de transportar los instrumentos que requieren, que éstos pongan en riesgo la seguridad del vuelo, requiriendo la actualización de esta circunstancia, lo que no sólo es razonable sino que además elimina cualquier decisión arbitraria por parte de la aerolínea.

- **Justificación del criterio**

"Sin importar el tipo de aeronave que la aerolínea decida utilizar para sus vuelos, no existirá negativa justificada de transportar cualquier instrumento para personas con discapacidad; esto es, la obligación de las concesionarias radica precisamente en asegurar a las personas con discapacidad podrán transportar cualquiera de los instrumentos que se indican en los términos y condiciones del contrato, sin importar el tipo de aeronave con la que se presta el servicio. Ahora bien, si al momento de abordar el vuelo, la concesionaria estima que determinado instrumento interfiere con la seguridad operacional, no sólo podrá, sino, en términos del artículo 17 de la Ley de Aviación Civil,¹⁰¹ deberá negarse su transporte con el objeto de garantizar la máxima seguridad del vuelo. Posteriormente, en su caso, en juicio, podrá demostrar que, dadas las condiciones de cierta aeronave, las medidas de seguridad aplicables o las particularidades del instrumento que se pretendía transportar, se actualizaba una incompatibilidad entre éste y las medidas de seguridad y, consecuentemente, su negativa estará justificada"²¹⁶.

"Cabe precisar que para que esté justificada la negativa de la aerolínea de transportar instrumentos, por motivos de seguridad operacional, ésta deberá fundamentarse en una norma obligatoria de seguridad aérea y no en meras recomendaciones o políticas comerciales de las concesionarias, pues los derechos de las personas

²¹⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 434/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Hernández. 6 de marzo de 2019, pág. 79, párrs 2 y 3. Véase la Sentencia en formato accesible y sencillo en el sitio web: <https://www2.scjn.gob.mx/>

con discapacidad deben garantizarse de manera homogénea en la prestación de servicio de transporte aéreo" (pág. 80, párr. 1)²¹⁷.

4.5.3 SCJN, Primera Sala, Amparo en Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018. En relación con la obligación de implementar ajustes al procedimiento

- Hechos del caso

Por medio de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, un hombre demandó de una mujer diversas prestaciones, incluida, la terminación de arrendamiento del departamento, su desocupación y entrega inmediata y el pago de gastos y costas. El juez de lo civil correspondiente declaró, entre otras cuestiones, la rescisión del contrato de arrendamiento señalado y, en consecuencia, ordenó la desocupación y entrega del inmueble, sin pronunciarse sobre las costas. Contra dicha determinación, el demandado interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto en el mismo sentido que la anterior instancia y condenó a la misma al pago de gastos y costas generados en ambas instancias. Inconforme con tal resolución, la mujer interpuso ante el tribunal un amparo directo, señalando la existencia de discriminación procesal, ya que su discapacidad visual no fue reconocida por las autoridades competentes, así como una vulneración del debido ejercicio de sus derechos procesales y derechos de defensa. Dicho amparo le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión, el cual fue materia del presente juicio.

La Corte consideró que el órgano colegiado había realizado un análisis incorrecto al no pronunciarse sobre las medidas o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con los principios y lineamientos del modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad. En visto de los anterior, ordenó revocar la sentencia impugnada y que se devuelva los autos al Tribunal Colegiado para que analice a nivel jurídico y siguiendo los principios del modelo social y determine si procede o no reponer el procedimiento natural a fin de garantizar el derecho de

²¹⁷ *Ibíd.* pág. 80, párr.1.

acceso a la justicia en condiciones de igualdad por la discapacidad visual de la solicitante.

- **Problema jurídico planteado**

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas?

- **Criterio de la Suprema Corte**

Las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes (misma que vive en situación de discapacidad), de modo que su omisión sería violatoria conforme a lo plasmado en el artículo 14 constitucional y en el marco internacional que regula la materia. Lo anterior debido a que, en caso de que la autoridad advierta o le sea advertido que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, se encuentra obligada a realizar un ajuste razonable al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De este modo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a otorgar una contestación puntual, fundando y motivando su respuesta, y siguiendo las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos de las personas con discapacidad.

- **Justificación del criterio**

"Las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales [...] para lo que puede ser necesaria la adopción de medidas a manera de ajustes razonables. El ejercicio de

esta facultad es obligatorio cuando estos derechos así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad" ²¹⁸.

"de existir la condición de discapacidad, pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio." (Párr. 108). "Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento." (Párr. 110). "Para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social" ²¹⁹.

"Es posible que la autoridad advierta por sí misma [...] sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento, [...] levantando un acta en la que quede asentada tal circunstancia. [...] La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada, tomando como parámetro los derechos

²¹⁸ *Ibíd.* párrs.105 y 106.

²¹⁹ *Ibíd.* párr. 107.

y obligaciones de las personas con discapacidad. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá:

-analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones [...],

-verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley [...], -corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial [...],

-confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros [...] de no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse." (Énfasis en el original) (párr. 109)²²⁰.

4.6 Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en materia de accesibilidad

El artículo 6º, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²²¹, se le faculta para formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM²²².

Esta atribución constituye la acción más extrema de la labor de la CNDH en función de eliminar la impunidad y fortalecer la defensa de los derechos humanos en nuestro

²²⁰ Sentencia recaída al Amparo en Directo en Revisión 4441/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. 28 de noviembre de 2018. Véase la Sentencia en formato accesible y sencillo en el sitio web: <https://www2.scjn.gob.mx/>

²²¹ *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, artículo 6, fracción III, se faculta a la CNDH formular recomendaciones públicas no vinculatorias ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM.

²²² CPEUM, artículo 102, apartado B, se establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

país. Las Recomendaciones tienen como características principales ser públicas y no vinculatorias.

La CNDH cuenta con la facultad de solicitar la comparecencia de aquellos titulares de las autoridades responsables que se nieguen a aceptar o cumplir con las recomendaciones que emita este organismo nacional. Lo anterior, otorga mayor fuerza para que se creen los mecanismos que permitan una eficiente lucha contra la impunidad y por el respeto de los derechos humanos en el territorio nacional.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones que ha emitido la CNDH en materia de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en específico del derecho a la accesibilidad, las cuales han advertido a las autoridades responsables las omisiones de sus deberes de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

4.6.1 CNDH (2019, 11 de octubre). Recomendación 92/2019. Asunto. Violación al derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como a la Igualdad y no discriminación

- Hechos

Con fecha 18 de abril de 2018 se presentó ante la CNDH la queja por persona mayor con discapacidad motriz, de 68 años de edad, señaló que es profesor en la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH) que para su movilidad requiere el uso de muletas, sin embargo, manifestó que el inmueble no cumple con las especificaciones en la infraestructura establecidas en la normatividad para el uso de personas con discapacidad, lo cual le dificulta sus actividades en la misma.

Asimismo, el quejoso manifestó que el elevador que utiliza para acceder a los salones en los cuales imparte clase y para llegar a su cubículo no funcionaba desde el 19 de septiembre de 2017. Asimismo, refirió que no existen pasamanos en las escaleras y que los sanitarios reservados para personas con discapacidad no son respetados, ni por el personal que allí labora, ni por el alumnado.

Este organismo, emitió esta recomendación en materia de accesibilidad basándose en los informes que remitieron el Instituto Nacional de Antropología e Historia

(INAH); el Órgano Interno de Control Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH); el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN); y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS)²²³.

- Responsabilidad

Se realizó el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2018/3354/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la CNDH, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CNDDH, para determinar la violación al derecho a la accesibilidad y a la igualdad y no discriminación, en agravio de quejoso, por actos atribuibles a personas servidoras públicas de la ENAH.

La CNDH advirtió en esta recomendación omisiones por la falta de medidas de accesibilidad en la infraestructura física del inmueble que ocupa la ENAH, así como que la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad depende, además, de la implementación de políticas públicas, más allá del ámbito de competencia de la ENAH, como: 1) la asignación de presupuesto con perspectiva de derechos humanos; 2) el fortalecimiento de las instituciones encargadas de supervisar y coordinar la certificación de inmuebles en materia de accesibilidad, como lo es el CONADIS, los Órganos Internos de Control y el INDAABIN; y 3) la elaboración de un programa a nivel nacional en materia de accesibilidad que establezca prioridades, responsabilidades y plazos para su implementación.

Se advirtió también, la existencia de responsabilidades institucionales por las violaciones a los derechos humanos; en particular, el derecho a la accesibilidad; a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a recibir un trato acorde a sus necesidades, características y circunstancias como persona mayor.

²²³ Véase *Recomendación 92/2019*:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_002.pdf

Esta recomendación acredita la violación a los derechos humanos, por lo que se considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos de restitución, satisfacción y medidas de no repetición, y formuló siete recomendaciones directas hacia la Secretaría de Cultura, de las cuales se destacan las siguientes:²²⁴.

- 1) La reparación del daño causado a la víctima, realizar las modificaciones al inmueble que ocupa la ENAH y la asignación de un espacio de trabajo que cumpla con las medidas de accesibilidad descritas en esta recomendación.
- 2) Establecer un programa sobre accesibilidad en las instalaciones del ENAH, para garantizar a la víctima sus derechos a la igualdad y no discriminación
- 3) Diseñar e impartir las siguientes acciones:
 - Capacitación y formación en materia de derecho a la igualdad y no discriminación, accesibilidad para personas con discapacidad y derechos de las personas mayores, dirigido al personal administrativo y académico adscrito a la ENAH.
 - Campaña de toma de conciencia dirigida a todo el personal administrativo, académico y al alumnado, en materia de igualdad y no discriminación, respecto de las personas con discapacidad.
 - Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad²²⁵.

4.6.2 CNDH (2018, 9 de febrero). Recomendación 2/2018. Asunto. Violaciones a los derechos humanos, personas en condición de discapacidad, por la falta de accesibilidad y movilidad en el transporte público de pasajeros, debido a la falta de descuentos en las tarifas

- Hechos

En el año 2015 y 2017 se remitieron a la CNDH las quejas presentadas en la Comisión Estatal de Morelos y de Veracruz, ambas, por violación al derecho de accesibilidad y movilidad en el transporte público de las personas con discapacidad por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT).

²²⁴ Ídem.

²²⁵ Ídem.

- **Expediente CNDH/2/2015/632/Q.**

Referente a la queja presentada el 23 de mayo de 2014 ante la Comisión Estatal de Morelos se manifestó por parte de la quejosa que todos los días acudían a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de que la persona con discapacidad practicara deportes, por lo que tenían que trasladarse en transporte federal de su casa a Cuernavaca, Morelos y viceversa. refirió que para transportarse abordaban los autobuses verdes permisionaria del servicio de autotransporte federal de pasajeros que circula en el tramo Jojutla-Cuernavaca y, al regreso del IMSS, al cruce de Chiconcuac, y que a pesar de que la víctima cuenta con una credencial expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que la acredita como persona con discapacidad, los conductores de las unidades se niegan a realizar la exención correspondiente al pago de su pasaje.

- **Expediente CNDH/2/2017/2594/Q**

El 23 de marzo de 2017 se presentó ante la Comisión Estatal de Veracruz, en la que se refirió que desde el 25 de octubre de 2016 se solicitó al Área de Autotransporte Federal en Orizaba, que con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²²⁶, se suscriban convenios con los transportistas a fin de beneficiar a las personas con discapacidad, sin que a la fecha de la presentación de la queja hubiera recibido respuesta alguna por parte de la SCT.

- **Responsabilidad**

La CNDH de acuerdo a las evidencias que se obtuvieron por parte de las personas quejas y las víctimas, así como el análisis jurídico y de responsabilidades internacionales, consideró realizar esta recomendación con un pronunciamiento sobre la responsabilidad institucional de la SCT, en virtud de que existió la

²²⁶ *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, op.cit.* artículo 19, fracción V.

intervención de servidores públicos de distintas áreas administrativas de esa Secretaría de Estado.

La recomendación versó respecto a la omisión en que incurrió la autoridad en cuanto a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho de accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el servicio público de transporte. La falta de descuentos en las tarifas autorizadas, la falta de suscripción y ejecución de los convenios respectivos con los concesionarios y permisionarios del transporte de pasajeros, así como con las dependencias y entidades públicas competentes.

La CNDH formuló a la Secretaria de Comunicación y Transportes ocho recomendaciones, de las cuales se destacan las siguientes ²²⁷.

- 1) Realizar convenios con los permisionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros de las Empresa citadas, a fin de que, otorguen tarifas reducidas o disminuidas a favor de las personas con discapacidad.
- 2) Gestionar las acciones legislativas y administrativas necesarias, para que los descuentos, pasen a formar parte de las condiciones generales de operación de los permisos otorgados.
- 3) Impartir cursos de capacitación al personal de la SCT, en los siguientes temas:
 - Accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad
 - *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos Humanos de las Naciones Unidas*²²⁸

4.6.3 CNDH (2013, 29 de octubre). Recomendación 47/2013. Asunto. Caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad

- Hechos

Mediante queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas y remitida a la CNDH el 11 de febrero de 2013, sobre el caso de la violación del derecho a la no discriminación por no tomar medidas por parte de la

²²⁷ Véase *Recomendación 2/2018*:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2018/Rec_2018_002.pdf

²²⁸ Ídem.

SCT para garantizar el acceso al servicio de transporte público a personas con discapacidad.

- **Responsabilidad**

A partir del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2013/1646/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²²⁹. La CNDH contó con elementos que permitieron observar la omisión en la implementación de medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público consistentes en realizar los convenios necesarios con los concesionarios y permisionarios de dicho servicio, como lo dispone la fracción V del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²³⁰. La CNDH advirtió en sus observaciones que, si bien se han tomado algunas acciones tendentes a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios del transporte público, no exime a la SCT de llevar a cabo la obligación que le impone el artículo 19, fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²³¹, y el artículo 58 de su reglamento, consistente en promover la celebración de convenios con los concesionarios y peticionarios para que se otorguen descuentos a las personas con discapacidad. En ese sentido, se observa con preocupación que la omisión referida por parte de la autoridad responsable, no solamente tiene lugar respecto de los servicios de autotransporte federal, sino que trasciende a los distintos servicios de transporte público sobre los que versa la competencia de la misma²³².

La CNDH observó la necesidad de aplicar una política integral de inclusión para los usuarios de los servicios de transporte con alguna discapacidad, ya que se

²²⁹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. *op. cit.* artículo 1, párrafo 2, artículo 41, “Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja”

²³⁰ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *op.cit* artículo 19, fracción V.

²³¹ Ídem.

²³² Véase Recomendación 47/2013 observaciones de la 18 a la 65:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2013/REC_2013_047.pdf

enfrentan frecuentemente a diversos obstáculos que les impide utilizar los servicios que el Estado concesiona o autoriza para este fin.

Señaló, que las violaciones de derechos humanos son consecuencia de la ausencia de políticas públicas que promuevan la inclusión y atiendan las necesidades específicas de los sectores vulnerables de la población, específicamente, de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

En atención a lo observado por la CNDH se formularon a la SCT cuatro recomendaciones, de las cuales se destacan las siguientes ²³³

- 1) Se instruya a quien corresponda para la realización de los convenios con los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.
- 2) Se promuevan medidas temporales a fin de que, durante el tiempo que tarden en celebrarse los referidos convenios, se apliquen descuentos a todas las personas con discapacidad.
- 3) Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad al personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes²³⁴.

²³³ Ídem.

²³⁴ Ídem.

Capítulo 5

Contexto situacional de las personas con discapacidad en el ámbito internacional, nacional y estatal

Sumario:

- 5.1. Estadística de población con discapacidad en el ámbito internacional
- 5.2. Estadística de población con discapacidad en el ámbito nacional
- 5.3. Estadística de población con discapacidad en el ámbito estatal
- 5.3. Recopilación de quejas, recomendaciones, pronunciamientos y canalizaciones en materia de accesibilidad de la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán.

5.1 Estadística de la población con discapacidad en el ámbito internacional

Con el objetivo de ayudar a formular e implementar políticas públicas para dar cumplimiento con lo establecido en la CDPD, se debe recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y datos de investigación. Con este fin, el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se desglosará, en su caso, y se utilizará para ayudar a evaluar el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos

Sin duda, la disponibilidad de información oficial oportuna y adecuada es fundamental para saber cómo vamos y planificar hacia dónde vamos. Aquí es donde el artículo 31 de la CDPD adquiere relevancia en México, al haber suscrito y ratificado la misma, está obligado a tomar en cuenta a las personas con discapacidad y, por lo tanto, a recopilar información y estadísticas adecuadas para desarrollar y promover políticas públicas que las consideren.

A través de la CDPD se muestra el compromiso de reconocer, visibilizar y hacer de las personas con discapacidad una parte importante de la diversidad humana que conforma al país. Pero, además, conlleva la responsabilidad de desglosar la información, de difundirla y asegurar que sea accesible, considerando la discapacidad como criterio para identificar y eliminar barreras con la finalidad de asegurar el

ejercicio de los derechos de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Según datos de realización conjunta con entre el Banco Mundial (BM) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU), las personas con discapacidad a nivel mundial, representan el 15 % de la población²³⁵. El BM, ha señalado²³⁶ que las personas con discapacidad tienen más probabilidades de sufrir resultados socioeconómicos adversos, como menos educación, peores resultados de salud, niveles más bajos de empleo y mayores tasas de pobreza, debido a la falta de accesibilidad.

Asimismo, la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en informes temáticos sobre los derechos de las personas con discapacidad, menciona que las personas con discapacidad se enfrentan cada día a la discriminación y las barreras que limitan su participación en la sociedad en términos de igualdad con las demás²³⁷.

En América Latina y el Caribe, estadísticas recientes señalan que aproximadamente 85 millones de personas con discapacidad viven en la región, lo que representa el 14.7% de la población. Los datos indican que los hogares donde viven personas con discapacidad son más pobres y en 1 de cada 5 hogares en situación de pobreza extrema vive una persona con discapacidad²³⁸.

En este sentido la CIDH, ha abordado la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad. Esta, ha advertido sobre los múltiples desafíos que enfrentan las personas con discapacidad para el reconocimiento y garantía de sus derechos, entre los que destaca la falta de

²³⁵ Véase información del Banco Mundial: <https://www.bancomundial.org/es/>

²³⁶ Ídem.

²³⁷ Véase la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos ACNUDH, Acerca de los derechos humanos de las personas con discapacidad: <https://www.ohchr.org/es>

²³⁸ Véase Banco Mundial: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/publication/rompiendo-barreras>

accesibilidad para ejercer el catálogo de derechos humanos en igualdad de condiciones²³⁹.

La CIDH, visibiliza en sus estudios y aportaciones en la región, el papel tan segregado y marginal que las personas con discapacidad han tenido a lo largo de los siglos, así como las diversas problemáticas que afectan a este grupo poblacional que se identifica en la mayoría de los países de las Américas, en el que México no es la excepción.

5.2 Estadística de población con discapacidad en el ámbito nacional

Contar con datos sobre población con discapacidad además de ser una recomendación de Naciones Unidas al Estado mexicano²⁴⁰, también ha sido una demanda histórica de las organizaciones de personas con discapacidad en el país.

México, a través del INEGI recopiló datos del Censo de Población y Vivienda 2020²⁴¹ utilizando el minicuestionario sobre discapacidad del Grupo de Washington, recomendado por el Comité DPD a nuestro país²⁴², con la finalidad de contar los instrumentos de medición a través de encuestas y censos que permiten brindar datos aproximados, oportunos y fiables, desglosados por sexo, edad, origen étnico, población rural o urbana, tipo de deficiencia y situación socioeconómica, sobre la población con discapacidad y con ello, los gobiernos puedan estar en condiciones para la formulación y aplicación de políticas destinadas a cumplir la CDPD.

Como resultado del Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 20 millones 838 mil 108 personas con discapacidad o con alguna limitación para realizar sus actividades, una cifra que representa el 16.5% de la población. De esta cifra 6 millones 179 mil 890 fueron identificadas como personas con discapacidad, lo que

²³⁹ Véase en la OEA: [OEA :: CIDH :: Relatoría sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad \(oas.org\)](https://oas.org)

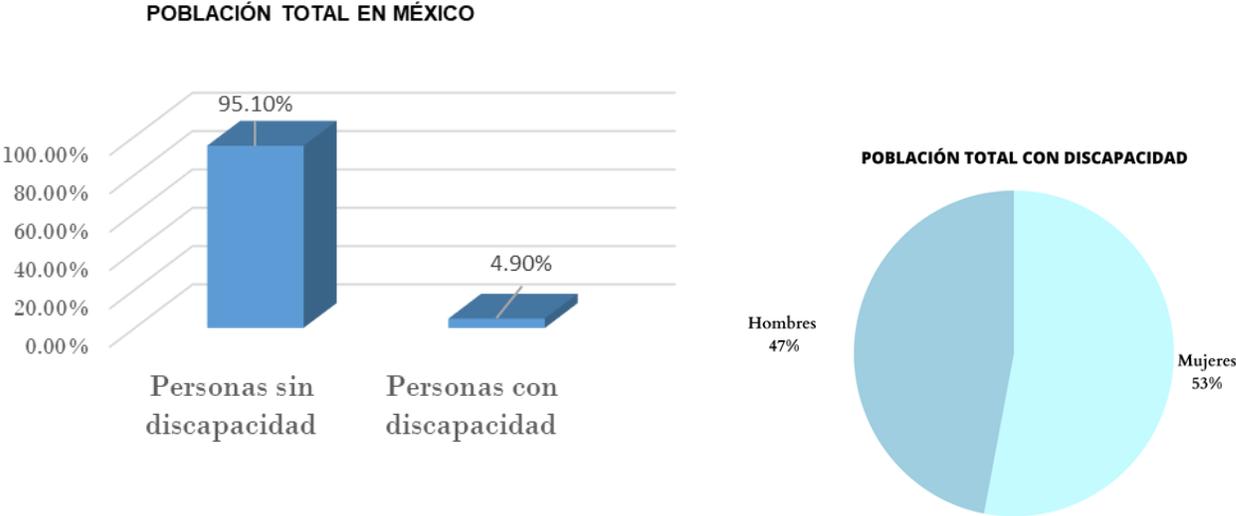
²⁴⁰ Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre los Informes Periódicos de México en Materia de Accesibilidad 2022, párrafo 22. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/10/G2232296.pdf>

²⁴¹ Cfr. INEGI. Estadística de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020

²⁴² Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre los Informes Periódicos de México en Materia de Accesibilidad 2022, *op. cit.* párrafo 67.

representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.²⁴³

Figura12. Población de personas con discapacidad o con alguna limitación en México.



Fuente: Información obtenida del INEGI

A través de este censo se visibilizó que más los 13 millones 934 mil 448 (11.1%) de personas expresaron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse)²⁴⁴.

5.3 Estadística de población con discapacidad en el ámbito estatal

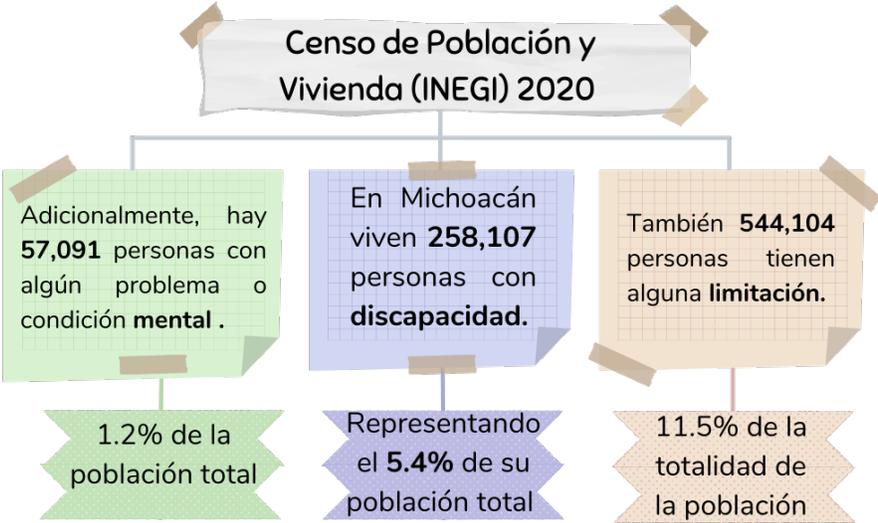
El Estado de Michoacán, no es ajeno a la problemática que viven las personas con discapacidad, al enfrentarse a múltiples barreras, físicas, en el transporte, la información y las comunicaciones incluidas las TIC, para acceder al ejercicio de sus derechos humanos.

²⁴³ Cfr. INEGI. Estadística de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020

²⁴⁴ Ídem.

Según datos estadísticos de INEGI, en Michoacán viven 826 874 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, las cuales, representan el 17.4% de la población²⁴⁵.

Figura 13. Población de personas con discapacidad o con alguna limitación en Michoacán



La Totalidad de la población con Discapacidad es de 17.4% de las 826,874 personas que viven en Michoacán.

Fuente: Elaboración propia

²⁴⁵ Véase contenidos de la sala de prensa de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/>

Capítulo 6

La protección y supervisión del derecho a la accesibilidad en el ámbito no jurisdiccional en el estado de Michoacán. Comisión Estatal de los Derechos Humanos

Sumario:

6.1. Quejas, orientaciones y asesorías **6.3.** Pronunciamientos **6.4** Recomendaciones **6.5.** El Sistema de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

En México, la protección de los derechos humanos en el sistema no jurisdiccional está a cargo de los organismos de protección de los derechos humanos, que tienen su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM.

“los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones solo de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, organismos que formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”²⁴⁶.

En Michoacán, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será la encargada de la protección y defensa de los Derechos Humanos en el estado. Este organismo conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal. Asimismo, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas²⁴⁷.

Atendiendo a las responsabilidades en la función pública, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando

²⁴⁶ CPEUM, artículo 102, apartado B. Consultar: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴⁷ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado El 08 de enero de 2025. artículo 96.

las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.²⁴⁸

Esta Comisión Estatal ha dado recepción e iniciado de oficio, diversas peticiones por presuntas violaciones a derechos humanos de personas con discapacidad, entre las que se destacan por sus expresiones, las siguientes manifestaciones:

6.1 Quejas, orientaciones, asesorías, pronunciamientos y recomendaciones en materia de accesibilidad de la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán 2022-2024

6.1.1 Quejas, orientaciones y asesorías

La queja puede presentarse ante la CEDH o en las Comisiones Estatales de las 32 entidades federativas del país por cualquier persona que considere se la han violentado sus derechos humanos por parte de una autoridad.

Los Organismos Protectores de Derechos Humanos (OPDH) tienen competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos²⁴⁹.

Respecto a la protección proporcionada por parte de este Organismo estatal a las personas con discapacidad, sus familias y a las organizaciones que las representan a través de la prestación de servicios de orientación, gestión, acompañamiento y

²⁴⁸ Ídem.

²⁴⁹ *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, op. cit.* artículo 4.

asesoría jurídica especializada de manera personal, telefónica y electrónica respecto a diversas problemáticas o situaciones que conlleven a la vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad y en caso concreta a la presentación de una queja o canalización a las instancias correspondientes, se presentan los siguientes resultados.

El total de quejas, orientaciones y asesorías brindadas en materia de discapacidad del año 2021 al año 2024 fueron **286**, clasificadas de la siguiente forma²⁵⁰:

Tabla 6: Información quejas, orientaciones y asesorías en materia de discapacidad

Descripción	Cantidad
Quejas presentadas por personas con discapacidad	58
Quejas presentadas en materia de discapacidad	49
Quejas presentadas materia de discapacidad por familiares, amigos, conocidos u otros	3
Orientaciones a personas con discapacidad	72
Asesorías a personas con discapacidad	104
Total	286

Fuente: Elaboración propia

Los derechos presuntamente vulnerados con mayor frecuencia fueron 14, los cuales, a continuación, se presen

Tabla 7: Derechos Humanos vulnerados

²⁵⁰ Información proporcionada por la *Coordinación de Orientación, quejas y seguimiento* de la CEDH.

Derecho a la Igualdad y No Discriminación
Derecho a la accesibilidad
Derecho al acceso a la Justicia
Derecho a la libertad y seguridad de la persona
Derecho a la salud
Derecho al trabajo y empleo
Derecho a la educación inclusiva
Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Fuente: Elaboración propia

6.1.2 Pronunciamientos

Los pronunciamientos que emiten las Comisiones de Derechos Humanos tienen una función muy importante, son posicionamiento que se hacen sobre temas relacionados con la defensa y protección de los derechos humanos de la población que se ve afectada²⁵¹.

Asimismo, el Mecanismo Estatal de Monitoreo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MME Michoacán) emitió 7 boletines con pronunciamientos dirigidos a las autoridades estatales y municipales para la adopción de medidas inmediatas, efectivas, accesibles y pertinentes que garanticen los derechos de este sector de la población. Entre los que se encuentran los siguientes:

- 1) Pronunciamiento para construir una sociedad inclusiva y de respeto a las personas con discapacidad²⁵²
- 2) La CEDH Michoacán busca generar municipios incluyentes para el pleno desarrollo de las personas con discapacidad²⁵³

²⁵¹ *Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, artículo 136.

²⁵² Véase pronunciamiento: <https://revistabasta.com.mx/index.php/emite-cedh-pronunciamiento-para-construir-una-sociedad-inclusiva-y-de-respeto-a-las-personas-con-discapacidad/>

²⁵³ Véase pronunciamiento: <https://www.redmichoacan.com/2021/11/24/cedh-michoacan-busca-generar-municipios-inclusivos-para-el-pleno-desarrollo-de-las-personas-con-discapacidad/>

- 3) Pronunciamiento para eliminar las barreras y la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad²⁵⁴

6.1.3 Recomendaciones

Una vez concluido el procedimiento de la queja, los organismos públicos de derechos humanos deberán elaborar un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso²⁵⁵.

Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, 2022, 2023 y 2024 no se emitieron Recomendaciones en la materia

6.2 El Sistema de supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

La CDPD contempla mecanismos de vigilancia en el ámbito nacional e internacional, además de adquirir la obligación de implementar el instrumento, este se sujeta a la observancia de su aplicación. La vigilancia del cumplimiento de los tratados de derechos humanos es un ejercicio necesario para evaluar si se ejecutan de manera adecuada las acciones diseñadas para su implementación. Se afirma que estos mecanismos de supervisión vienen a fortalecer la capacidad de los Estados partes para cumplir con sus responsabilidades y obligaciones con el derecho internacional de los derechos humanos²⁵⁶.

Por tanto, los Estados que ratifiquen la CDPD se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por

²⁵⁴ Véase pronunciamiento: <https://laborissmo.mx/comunicado-cedh-se-pronuncia-por-eliminar-barreras-y-discriminacion-a-personas-de-talla-baja/>

²⁵⁵ Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, *op. cit.* artículo 112.

²⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos 13° periodo de sesiones, 2009. *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, párrafo 11, pág. 5.

motivos de discapacidad. Así pues, los Estados partes se comprometen a "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"²⁵⁷

Este capítulo solo hará referencia a los mecanismos nacionales independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención.

En el plano nacional, el artículo 33 de la CDPD²⁵⁸ exige a los Estados partes que designen a uno o más organismos encargados de las cuestiones relativas a la aplicación y la supervisión de la Convención. El párrafo 2 del artículo 33, por otra parte, dispone que los Estados partes mantendrán o establecerán un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención²⁵⁹.

La noción de independencia es fundamental en el contexto del marco, que debe incluir una entidad independiente establecida sobre la base de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)²⁶⁰ y que actúe de conformidad con ellos.

En el párrafo 3 del artículo 33 se estipula que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento, de conformidad con el principio de participación de las personas con discapacidad que inspira el tratado.

6.2.1 Mecanismo independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea ONU aprobó la CDPD. Dicho instrumento internacional fue firmado por el Gobierno de México, el 30 de marzo de 2007; ratificado por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007; depositado

²⁵⁷CNDH. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. *op. cit.* artículo 4.

²⁵⁸ Ídem. artículo 33.

²⁵⁹ Ídem. párrafo 2

²⁶⁰ *Principios de París*, A. Competencias y Atribuciones, 3.a.: <https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2013/09/PRINCIPIOS-DE-PARIS.-PDF.pdf>

ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2007 y puesto en vigor en nuestro país el 3 de mayo de 2008.

La CDPD representa un cambio de paradigma en cuanto al abordaje de la discapacidad e incorpora un modelo social basado en los derechos humanos. Este instrumento internacional, refiere en su artículo 1°, el propósito de:

“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. En el que se asume que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”²⁶¹

Este instrumento indica la obligación de los estados firmantes de nombrar un marco para promover, proteger y supervisar su aplicación, teniendo en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

El 21 de febrero de 2011, el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) presentó el Marco encargado a nivel nacional de la promoción, la protección y la supervisión de la aplicación de la CDPD integrado por los 33 OPDH.

“Después de una consulta que involucró a los 33 Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de México, expresaron su interés de formar parte del Marco, en calidad de Mecanismos encargados de vigilar la aplicación de la Convención. En ese sentido, dichos organismos autónomos fueron designados ante el Secretario General y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para

²⁶¹ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. op. cit.*

los Derechos Humanos como Mecanismos de seguimiento de la Convención.”²⁶².

El 17 de junio de 2016, se celebró un Convenio General de Colaboración²⁶³ entre los 33 OPDH, con el objeto de crear e instrumentar el MIMN de la CDPD (Cláusula Primera de dicho Convenio), y mediante el cual las partes se obligaron a implementar las acciones correspondientes a fin de promover, difundir, proteger y supervisar los derechos humanos de las personas con discapacidad, y ejercer así las facultades suficientes para ejecutar el Mecanismo de Monitoreo referido (Cláusula Segunda de dicho Convenio)²⁶⁴.

El MIMN, surge del Convenio de Colaboración firmado por los OPDH, en 2016. A partir de esa fecha se han llevado a cabo diversas acciones de forma coordinada para, en cumplimiento a sus atribuciones, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), de acuerdo con el artículo 33.2 de dicho instrumento de derechos humanos.

6.2.2 Mecanismos Estatales de Monitoreo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Algunas precisiones enfocadas respecto a la creación de los Mecanismos de Monitoreo Estatales de la CDPD en México.

Como ya se señaló, el 30 de marzo de 2007 el estado mexicano firma y ratifica la CDPD. En ese ordenamiento se reconocen los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y se establecen medidas para que el Estado los garantice

²⁶² SRE, Boletín Informativo “Mecanismo de seguimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, México 2011, Disponible en:

<https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2012/bdgdhmechanismodiscapacidad.pdf>

²⁶³ CNDH, Convenio General de Colaboración entre los 33 OPDH: <https://www.cndh.org.mx/DocTr/2017/CGSRAJ/A70/33/CGSRAJ-20170418-33-32.pdf>

²⁶⁴ CNDH, Convenio General de Colaboración, México 2016, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/MecanismoDiscapacidad_proceso/Content/Archivos/Sec01_A1/Convenio_Colaboracion.pdf

conforme al enfoque de Derechos Humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Reiterando que el artículo 33, párrafo 2 de la CDPD señala el establecimiento de una estructura para la supervisión de la aplicación de dicha Convención al disponer que los Estados parte se comprometen establecer uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar su aplicación.

Es así, como ya se mencionó que el 17 de junio de 2016 en el marco de la Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH) se celebró el Convenio General de colaboración entre los Organismo Públicos de Derechos Humanos del país con el objetivo de crear e instrumentar el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD, y de los Mecanismos Estatales de las 32 entidades federativas.

En Michoacán, el 29 de mayo de 2017, en sesión ordinaria, el Consejo Ciudadano de la CEDM aprueba el acuerdo de creación del MME Michoacán. En ese mismo acuerdo, se señala que, para la total efectividad del Mecanismo, se constituirá un Comité Técnico de Consulta, el cual será un cuerpo colegiado integrado por organizaciones de la sociedad civil, un experto en derechos humanos y/o en materia de discapacidad, cuyo objetivo es vigilar que se aplique la CDPD en todo el territorio michoacano por las autoridades estatales y municipales. La labor del Mecanismo se estructura en tres ejes centrales: Protección; Promoción; y Supervisión.

El día 15 de diciembre de 2020, se instaló el *Comité Técnico de Consulta del Mecanismo de Monitoreo Estatal* como un órgano representativo de las personas con discapacidad, coadyuvante en la labor del seguimiento de la implementación de la CDPD, integrado por por cuatro organizaciones de la sociedad civil que representan a las personas con discapacidad y un experto en derechos humanos. Por un periodo de 2 años.

Los integrantes del Comité Técnico de Consulta fueron presentados y tomaron protesta en el cumplimiento del cargo honorífico, que tiene la finalidad de fungir

como una figura consultiva en temas relacionados con el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Una vez constituido como Comité Técnico, se celebró la primera sesión ordinaria, con el fin de atender y cumplir con los objetivos plasmados en el plan de trabajo del MME Michoacán, del 15 de diciembre a la fecha se han celebrado 24 sesiones, de las cuales, 12 fueron ordinarias y 12 fueron extraordinarias, en las que se han concretado diversas actividades de protección, promoción y difusión en materia de los derechos de las personas con discapacidad.

6.2.3 Participación de la sociedad civil en la aplicación y el seguimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La participación genuina de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan han sido la base sustancial para la negociación, elaboración y redacción de la la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)²⁶⁵, un instrumento catalizador para generar un cambio de paradigma entorno a la discapacidad, estableciendo el modelo social de la discapacidad basado en los derechos humanos, es decir, que toda política pública diseñada para dar respuesta a los problemas que enfrentan las personas con discapacidad pasan a ser pensadas y elaboradas desde y hacia el respeto de los derechos humanos hacia esta población.

La adopción de la CDPD en diciembre de 2006, por la Asamblea ONU, fue el último paso, que a nivel internacional se venía construyendo desde la década de los años ochenta del siglo XX. Con el lema “*nada sobre nosotros sin nosotros*” las personas con discapacidad han logrado establecer en este tratado, su participación genuina como principio rector para su implementación, así como la obligación de las

²⁶⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018) *Observación General número 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, párr. 1.*

autoridades de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, en todos los temas que les involucren²⁶⁶.

Si bien, el derecho de todas las personas a participar en la vida pública está claramente establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶⁷. Asimismo, la participación también se fue reconociendo como principio y derecho humano en otros instrumentos específicos dirigidos a grupos históricamente discriminados, por ejemplo, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención sobre los Derechos del Niño, por último, en la CDPD se reconoce la participación de las personas con discapacidad como parte de un concepto más amplio de participación en la vida pública, como una obligación general y una cuestión transversal.²⁶⁸

Sin embargo, en la realidad las personas con discapacidad siguen encontrando importantes barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación a su participación en la vida pública, sucede que no se les consulta cuando se toman decisiones sobre cuestiones que tengan que ver con su vida y necesidades entorno a su condición, las decisiones se siguen adoptando en su nombre. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad ha señalado que las autoridades tienen que reconocer los efectos positivos en los procesos de adopción de decisiones y la necesidad de asegurar la integración y la participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en esos procesos, sobre todo por las

²⁶⁶ *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, precisa en su artículo 4, párrafo 3, que se celebren consultas estrechas y se colabore activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

²⁶⁷ *Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25:*

²⁶⁸ *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 c); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7: Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12 y 23, párrafo 1. La Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad (CDPD), artículo 4, párrafo 3: ... artículo 33, párrafo 3*

experiencias que han vivido y su mayor conocimiento de los derechos que deben hacerse efectivos.

6.2.4 ¿Quiénes son las organizaciones de personas con discapacidad?

Las Organizaciones de Personas con Discapacidad (OPD) son organizaciones no gubernamentales regidas a los principios y derechos reconocidos en la CDPD. Estas Organizaciones sólo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y sus miembros deben ser personas con discapacidad²⁶⁹.

La integración y participación de las personas con discapacidad a través de las OPD desempeñan un papel elemental en la representación de los puntos de vista de todas las personas con discapacidad. La CDPD insta a los Estados partes a involucrar activamente a las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan. De este modo, las OPD actúan como organizaciones representativas y participativas en todos los niveles del proceso de solicitud y seguimiento con respecto a la garantía de sus derechos humanos²⁷⁰.

Las organizaciones de personas con discapacidad tienen ciertas características, entre ellas²⁷¹:

Tabla 8: Características de las OPD

<ul style="list-style-type: none">• Tienen como objetivo de actuar, expresar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad
<ul style="list-style-type: none">• Por lo general no están afiliadas a ningún partido político y son independientes de las autoridades públicas u otras organizaciones no gubernamentales
<ul style="list-style-type: none">• Representan a grupos de personas con discapacidad basados en identidades transversales e interseccional es que reflejen toda la diversidad de situaciones (en términos, por ejemplo, de sexo, género, raza, edad o situación de migrante o refugiado).

²⁶⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general número 7 op. cit.* párr. 11

²⁷⁰ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.* op. cit. artículo 4, párrafo 3

²⁷¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general número 7, op. cit.*

- Pueden tener alcance local, nacional, regional o internacional
 - Pueden funcionar como enlaces de las personas con discapacidad para ser escuchadas con las autoridades públicas y organizaciones internacionales, privadas, entre otras.
-

Fuente: Elaboración propia.

Las *organizaciones de la sociedad civil*, son organizaciones no gubernamentales, abarcan varios tipos de organizaciones, por ejemplo, organizaciones e institutos de investigación, organizaciones de prestatarios de servicios y otros interesados de carácter privado. Las organizaciones *de* personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil, éstas pueden ser parte de una organización coordinadora general de la sociedad civil o de coaliciones que no necesariamente promueven los derechos de las personas con discapacidad de forma específica, pero pueden apoyar en la incorporación de los derechos de estas personas en la agenda de derechos humanos de los Estados.

La histórica invisibilidad de las personas con discapacidad ha sido uno de los obstáculos para lograr su participación e inclusión efectiva en sociedad. Por ello, los Estados partes deben dar prioridad a las opiniones de las organizaciones de y para personas con discapacidad, asimismo establecer un marco que regule y garantice su integración a las organizaciones de la sociedad civil para que se consulten y participen activamente en los trabajos relacionados con las decisiones entorno a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, establecidos en la CDPD.

Parte III

Marco Normativo

Capítulo 7

Fundamentación jurídica entorno al derecho de accesibilidad para las personas con discapacidad en el mundo

Sumario:

7.1. El Sistema Universal de los Derechos Humanos **7.2.** Normatividad internacional en materia de accesibilidad **7.3.** El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos **7.4.** Normatividad nacional en materia de accesibilidad **7.5.** Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas sobre accesibilidad **7.6.** Normatividad estatal en materia de accesibilidad **7.7.** Manual de Buenas Prácticas para la atención de las Personas con Discapacidad.

7.1 El Sistema Universal de los Derechos Humanos

7.1.1 Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad²⁷²

Las Normas Uniforme sobre la Igualdad, es un documento que marcó un precedente en el reconocimiento internacional sobre la discapacidad. Este instrumento internacional que, incluso sin tener carácter vinculante marcó un antes y un después en la regulación jurídico/internacional en el sistema universal de protección de derechos humanos.

Sus disposiciones tienen como objetivo crear parámetros y principios para la aplicación de medidas y políticas que permitan garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, han asegurado, explícita e implícitamente, el reconocimiento y respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación en relación con su derecho a la inclusión y participación en diversas

²⁷² Este instrumento es uno de los principales resultados del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos fue la aprobación por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993 de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96, anexo). Aunque no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, las Normas Uniformes representan el firme compromiso moral y político por parte del gobierno mexicano respecto de la adopción de medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas son un instrumento para la formulación de políticas y sirven de base para la cooperación técnica y económica.

áreas la vida social, como el acceso, la educación, el empleo, la seguridad social, la vida en familia e integridad personal, cultura, religión y eventos deportivos y de entretenimiento.

Este instrumento, hace referencia sobre el derecho a la accesibilidad, la instrumentación de diversas medidas para el acceso a entornos como el físico y el de la información y las comunicaciones, a través de:

- Elaboración de leyes que garanticen el acceso a ciertos sectores como la vivienda, el transporte público y los espacios al aire libre.
- Adopción de medidas desde el diseño y la construcción del entorno físico para asegurar el acceso.
- Implementación de estrategias para garantizar que la información y comunicación sea accesible para los diversos tipos de discapacidad, en particular para que la televisión, la radio y los periódicos vuelvan accesibles sus servicios.
- Consulta a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas o se adopten medidas que garanticen el acceso al entorno físico y a los servicios de información

7.1.2 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)²⁷³

Es el primer tratado internacional de carácter universal y vinculante enfocado a las personas con discapacidad. Su trascendencia se debe a que deja atrás la concepción médica de la discapacidad y transita hacia un modelo social y de derechos humanos, a partir del cual las personas con discapacidad ya no son más receptoras de caridad y medidas asistencialistas, sino que son reconocidas como personas titulares de derechos que deben ser incluidas en la sociedad y participar

²⁷³ México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, entrando en vigor en 2008.

plena y efectivamente en la misma, así como consultadas para todos los asuntos que les involucren.

La CDPD reconoce el derecho a la accesibilidad a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, para ello, obliga a los Estados parte a establecer medidas para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, incluyen la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso²⁷⁴.

7.2 Normativa internacional en materia de accesibilidad

En la *Declaración Universal de Derechos Humanos*²⁷⁵, así como en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²⁷⁶, se reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, en derechos y libertades, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país²⁷⁷, así como el derecho a circular libremente, el derecho a la libertad de opinión y expresión, respectivamente. Sin embargo, estos derechos no responden a las necesidades ni condiciones accesibles para que las personas con discapacidad puedan ejercer el catálogo de derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Al paso del tiempo la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, establece un precedente en el marco jurídico internacional de derechos humanos, al garantiza a todas las personas el derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público, como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques ²⁷⁸, en virtud de esta

²⁷⁴ CNDH. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. op. cit. artículo 9.

²⁷⁵ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, op. cit. artículos 13 y 19.

²⁷⁶ *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, op. cit. artículos 12 y 19.

²⁷⁷ *Ibíd.* artículo 25.

²⁷⁸ *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, artículo 5 f).

disposición el derecho de acceso puede considerarse un derecho *per se*²⁷⁹. Sin embargo, al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que las personas pertenecientes a los diferentes grupos raciales o étnicos, se han enfrentado actitudes basadas en prejuicios que les habían impedido el libre acceso a lugares y servicios abiertos al público por disposiciones a utilizar la fuerza para impedirles el acceso a espacios que para esta población son físicamente accesibles a diferencia de las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad, que son barreras técnicas y ambientales, en el entorno construido, por ejemplo, escalones a la entrada de los edificios, la falta de elevadores en los edificios de varias plantas o la ausencia de información en formatos accesibles, por mencionar algunos.

No obstante, se podría decir que estos precedentes establecidos en estos instrumentos internacionales, hoy, el derecho de acceso es parte del derecho internacional, por ende, el logro al reconocimiento del derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad.

A continuación, se presentan los instrumentos internacionales del Sistema Universal y del Sistema Regional en los que se especifica el reconocimiento del derecho a la accesibilidad. Se inicia con las aproximaciones en la materia en el Sistema Regional, continuando con el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

7.3 El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

7.3.1 La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD)²⁸⁰

Es el primer instrumento regional de carácter vinculante en materia de discapacidad, que se adoptó con el objetivo de prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su integración social.

²⁷⁹ Expresión latina que significa: *Por sí o por sí mismo*. Fuente: <https://www.definiciones-de.com/>

²⁸⁰ Firmada y ratificación por México el 12 de marzo de 2001.

La CIEDPD establece que los Estados parte deben comprometerse a adoptar diversas medidas en materia de accesibilidad (de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole) en diferentes ámbitos orientadas a:

- Que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.
- Eliminar en la medida de lo posible los obstáculos arquitectónicos en el transporte y las comunicaciones, con la finalidad de facilitar el acceso y uso a las personas con discapacidad.
- Colaborar en el desarrollo de medios y recursos para facilitar o promover la vida independiente, la autosuficiencia e integración a la sociedad de las personas con discapacidad.

Esta Convención tiene como objetivo la prevención de cualquier forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad, así como la necesidad de fomentar la vida independiente y su integración social. Dentro de las obligaciones para los Estados firmantes está la de instrumentar acciones orientadas a garantizar la accesibilidad en los diversos entornos, como en las edificaciones, en el transporte y en las comunicaciones.

7.4 Normatividad nacional en materia de accesibilidad

7.4.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

De conformidad con el artículo 1° de la CPEUM²⁸¹ todas las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en esta y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Lo anterior es parte del reconocimiento de la igualdad formal entre todas las personas y se robustece con lo establecido en el párrafo quinto del mismo artículo, al señalar claramente la prohibición de toda forma de discriminación

²⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* artículo 1.

motivada por varias características, entre ellas el género, la edad, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A continuación, se presentan los ordenamientos secundarios que reconocen y regulan el derecho a la accesibilidad en términos generales.

7.4.2 La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPCD)

La LGIPCD es el ordenamiento que reconoce de forma enunciativa, más no limitativa, los derechos humanos de las personas con discapacidad. Su finalidad es reglamentar el contenido respectivo del artículo 1° de la CPEUM, estableciendo las condiciones en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad²⁸².

Este ordenamiento contiene una serie de regulaciones y disposiciones que protegen al catálogo de derechos humanos de las personas con discapacidad, contra cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad²⁸³. También, define el diseño de la política pública en materia de discapacidad.

Asimismo, la LGIPCD, reconoce el derecho a la accesibilidad como uno principio rectore, definiéndolo como:

”las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.²⁸⁴

²⁸²Ídem.

²⁸³ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, *op. cit.* artículo 4.

²⁸⁴ *Ibíd.* artículo 2, fracción I.

Ahora bien, se incluyen dos elementos estratégicos para lograr una accesibilidad universal, el diseño universal y los ajustes razonables, al respecto la LGIPCD los define como²⁸⁵:

Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales²⁸⁶.

Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten²⁸⁷.

Este ordenamiento, determina que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, señalando que el cumplimiento de las disposiciones en la materia le corresponde a las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, estatal y municipal²⁸⁸.

A hora bien, para el cumplimiento de las disposiciones que contempla la LGIPCD en materia de accesibilidad, así como de las obligaciones para cada una de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, se establece que será el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) el encargado de desarrollar las siguientes acciones:

- Coordinar con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad y

²⁸⁵ *Ibíd.* artículo 2, fracciones II y XV.

²⁸⁶ *Ídem.*

²⁸⁷ *Ídem.*

²⁸⁸ *Ibíd.* artículo 16.

desarrollo urbano, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas y privadas.

- Supervisar la aplicación de disposiciones legales o administrativas que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas.
- Promover que las personas con discapacidad que tengan como apoyo a un perro guía o algún otro animal de servicio para la realización de sus actividades cotidianas, tengan derecho a que dichos animales accedan y permanezcan con ellas en todos los espacios donde se desenvuelvan, sean estos espacios públicos o privados.

7.4.3 La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)

La LFPED tiene el objetivo de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1° de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Esta ley también contiene el reconocimiento del derecho a la accesibilidad, señalan que la denegación de determinadas acciones en la materia conlleva como consecuencia la comisión de actos discriminatorios²⁸⁹.

De esta manera, dentro del listado de los actos que se consideran como discriminatorios en materia de accesibilidad, la LFPED determina los siguientes:

- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos internacionales aplicables.
- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento de los espacios públicos.

²⁸⁹ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)*, artículo 9, fracción XXII. Bis.

- Falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, la tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- Denegar ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

La LFPED, en su artículo 1° define los ajustes razonables como:

”las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás”²⁹⁰.

Asimismo, respecto a las medidas de nivelación²⁹¹ consideradas por la LFPED, incluyen algunas vinculadas con la accesibilidad, entre ellas:

- Llevar a cabo ajustes razonables en el entorno físico, de la información y las comunicaciones.
- Adaptar los puestos de trabajo para las personas con discapacidad.
- Diseñar y distribuir en formato de escritura braille comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto y licitaciones, entre otros materiales.
- Incluir intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión.

²⁹⁰ *Ibíd.* Artículo 1°. Fracción I.

²⁹¹ El artículo 15 de la LFPED, establece que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

- Facilitar la accesibilidad del entorno social, incluyendo el acceso físico, de comunicaciones y de información.

7.5 Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas

Con el objetivo de robustecer la información en materia de accesibilidad, se presentan algunas de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes, que hacen referencia a la accesibilidad, contienen las regulaciones técnicas, requisitos, especificaciones y procedimientos que logren que las dependencias gubernamentales estén en condiciones para establecer parámetros medibles en materia de accesibilidad en sus diferentes entornos²⁹².

Tabla 9: Las Normas mexicanas sobre accesibilidad

Norma	Materia	Entorno
NMX-R-50-SCFI-2006.	Establece las descripciones sobre seguridad a los espacios públicos para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad en espacios construidos ²⁹³ .	Físico
NMX-R-090-SCFI-2016.	Contiene lineamientos específicos de diseño para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad a los espacios que integran la infraestructura física educativa, incluso en situaciones de emergencia; promoviendo una educación incluyente ²⁹⁴ .	
NOM-034-STPS-2016.	Establece las condiciones de prevención y seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de	

²⁹² En este sentido, se tomó como base el *Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, publicado en el 2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en el cual se realizó un análisis de las normas oficiales mexicanas con la finalidad de estipular su vigencia y carácter vinculante, páginas de la 314 a la 342. Par su consulta, está disponible en la página web: <https://www.cndh.org.mx/sites/defa>

²⁹³ NORMA MEXICANA NMX-R-050-SCFI-2006 Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público-Especificaciones de Seguridad. Consultar en el siguiente link: <http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/1597/seeco/seeco.htm>.

²⁹⁴ NORMA MEXICANA NMX-R-090-SCFI-2016, "Escuelas-Elementos para la Accesibilidad a los Espacios de la Infraestructura Física Educativa - Requisitos". Esta norma se puede consultar en la página web: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549570&fecha=05/02/2019.

	trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo ²⁹⁵ .	
NOM-008-SEGOB-2015.	Establece acciones de prevención y condiciones de seguridad de protección civil para las personas con discapacidad en situación de emergencia o desastre ²⁹⁶ .	
NOM-001-STPS-2008.	Instaurar los entornos de seguridad de los edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo para su adecuado funcionamiento y conservación, con la finalidad de prevenir riesgos a los trabajadores ²⁹⁷ .	
NOM-030-SSA3-2013.	Contiene las características arquitectónicas, que se deben cumplir en los establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad ²⁹⁸ .	
NMX-R-025-SCFI-2015.	Es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, así como de accesibilidad, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores ²⁹⁹ .	
NMX-R-50-SCFI-2006.	Establece las especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de	

²⁹⁵ NORMA Oficial Mexicana NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445287&fecha=20/07/2016.

²⁹⁶ NORMA Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, Personas con discapacidad. Acciones de prevenciones y condiciones de seguridad en materia de protección civil en situación de emergencia o desastre. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447778&fecha=12/08/2016.

²⁹⁷ NORMA Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo Condiciones de seguridad. Disponible en : <https://www.stps.gob.mx/bp/secciones/dgsst/normatividad/normas/nom-001.pdf>

²⁹⁸ NORMA Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, Que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, transito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del sistema Nacional de Salud. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5313974&fecha=12/09/2013#gsc.tab=0

²⁹⁹ La Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. Disponible en la página web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

	servicio al público para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad ³⁰⁰ .	Transporte
CIRCULAR Obligatoria CO SA-09.2/13.	Homologa criterios de orden operativo, administrativo y de infraestructura en la prestación de servicio al público de transporte aéreo a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, a fin de garantizar su accesibilidad, conforme a la normatividad vigente. ³⁰¹	
NMX-I-153/01-NYCE-2008.	Tecnología de la Información - Aplicaciones informáticas para personas con capacidades diferentes, requisitos de accesibilidad a la computadora - Parte 01: Hardware ³⁰² .	Tecnología de la información y comunicación
NMX-I-153/03-NYCE-2008.	Tecnología de la Información - Aplicaciones Informáticas para personas con capacidades diferentes - Parte 03: Requisitos de accesibilidad para contenidos en la Web.	
NMX-R-099-SCFI-2018.	Requisitos de accesibilidad de productos y servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) aplicables a la contratación pública en México ³⁰³ .	
NMX-R-025-SCFI-2015.	Fija las bases para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación ³⁰⁴ .	

Fuente: Elaboración propia.

³⁰⁰ Norma Mexicana PROY-NMX-R-050-SCFI-2005, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público. Disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4913218&fecha=13/03/2006#gsc.tab=0

³⁰¹ CIRCULAR Obligatoria CO SA-0.2/13 Lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo. Consultar en la página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5322735&fecha=20/11/2013#gsc.tab=0

³⁰² DOF. 09/10/2008. Declaratoria de vigencia. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5063338&fecha=09%2F10%2F2008

³⁰³ Norma Mexicana NMX-R-099-SCFI-2018. "Requisitos de Accesibilidad de Productos y Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Tic) Aplicables a la Contratación Pública en México". Disponible en la página web: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5544574&fecha=23/11/2018#gsc.tab=0

³⁰⁴ NORMA MEXICANA NMX-R-025-SCFI-2015 En Igualdad Laboral y No Discriminación (CANCELA A LA NMX-R-025-SCFI-2012). Disponible en la página web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5411973&fecha=19/10/2015#gsc.tab=0

Las Normas aquí presentadas, fueron sujetas a un análisis en el *Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad*³⁰⁵, en el cual, se manifiesta que, si bien las normas hacen referencia a la accesibilidad en sus diferentes dimensiones, no se contempla la accesibilidad transversal y por consecuencia rompe con la cadena de accesibilidad. También, se encontró la ausencia de normas vinculantes para el transporte, información y comunicación, incluidas las tecnologías de la información y comunicaciones, así como productos y servicios para las personas con discapacidad. Por lo que la CNDH, dentro de sus observaciones advirtió un vacío regulatorio en el país, ante ello, la necesidad de actualizarlas las NOM de acuerdo con los estándares de accesibilidad.

7.6 Normatividad estatal en materia de discapacidad

7.6.1 Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo (LEIPD)

La LEIPD tienen como propósito promover, proteger y garantizar la igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, garantizando la inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad. Establece que para garantizar el derecho a la accesibilidad universal la autoridad estatal y municipal deben implementar las siguientes estrategias³⁰⁶.

- Para que las personas con discapacidad tengan acceso a las instalaciones públicas o privadas, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad se deberán observar las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen su accesibilidad.
- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano en los espacios públicos y privados al

³⁰⁵ Disponible Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE-Accesibilidad.pdf>

³⁰⁶ Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán, *op. cit.* artículo 48.

uso público, se atenderán los principios del diseño universal y se incluirán ajustes razonables, así, como el del escalón universal.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan.
- Asegurar que los edificios públicos se sujeten a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para garantizar la accesibilidad a los mismos.

Además, desarrolla los siguientes conceptos³⁰⁷:

Accesibilidad: Es considerada como las provisiones necesarias que permitan asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones

Ajustes razonables: Son las modificaciones, adaptaciones o innovaciones necesarias y adecuadas para garantizar y brindar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de los derechos humanos

Diseño universal: Son los productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Esto no implica la exclusión de las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando sean requeridas

La LEIPD integrada los principios que deberán observarse de manera transversal en todos los programas, acciones o políticas públicas, entre los que se encuentra la accesibilidad y la no discriminación por motivos de discapacidad³⁰⁸.

Queda prohibida toda discriminación por motivos de discapacidad y/o vulnerabilidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o

³⁰⁷ *Ibíd.* artículo 2.

³⁰⁸ *Ibíd.* artículo 9.

restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables³⁰⁹.

El Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, funge como un órgano de asesoría, consulta y de coordinación³¹⁰, que tiene por objeto:

- Impulsar políticas públicas, estrategias y acciones para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado
- Vincular las acciones con otras áreas para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

El Consejo tiene la atribución de coordina actividades con las autoridades estatales y los gobiernos municipales en beneficio de las personas con discapacidad, en materia de accesibilidad se encuentran las siguientes³¹¹:

- I. Establecer bases, programas y criterios rectores, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad, así como la promoción de una cultura de la discapacidad.
- II. Impulsar, desarrollar y apoyar los trabajos de investigación y análisis, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad.

³⁰⁹ *Ibíd.* artículo 11.

³¹⁰ *Ibíd.* artículo 80.

³¹¹ *Ibíd.* artículo 81.

- III. Proponer y difundir criterios técnicos que regulen el desarrollo urbano, construcciones y espectáculos que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad.
- IV. Solicitar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, a los gobiernos municipales y a los prestadores de servicios dirigidos al público, otorgados por particulares, el retiro o modificación de las barreras físicas y de comunicación.
- V. Realizar campañas de difusión que promuevan la cultura de discapacidad, para concientizar a la población acerca de las medidas de prevención, atención, inclusión, movilidad, accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad.
- VI. Promover e impulsar propuestas para que las vialidades, transporte y edificaciones públicas o privadas del Estado garanticen la accesibilidad, movilidad y el traslado de las personas con discapacidad.

7.6.2 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo (LPEDVEM)

La LPEDVEM tiene como objeto, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación y la violencia, así como establecer la coordinación entre los distintos niveles de Gobierno en el Estado en lo referente a las políticas públicas adecuadas para implementar las acciones necesarias que garanticen el acceso a una vida libre de discriminación y violencia, en el marco del respeto de los derechos humanos³¹².

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación:

”toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de

³¹² *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán, op. cit.* artículo 1°.

los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad”³¹³.

Las autoridades estatales y municipales, deben asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando acciones y políticas públicas para eliminar la discriminación y la violencia³¹⁴:

Fracción XIII. Otorgar los servicios de salud y la accesibilidad a los establecimientos que los prestan y a los bienes que se requieran para brindarlos, así como para ejercer el derecho a obtener información suficiente relativa a su estado de salud.

Fracción XXXIX. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público³¹⁵

7.6.3 Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo (LMSVEM)

La LMSVEM tiene por objeto regular en el estado de Michoacán, lo establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 4° de la CPEUM y de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial³¹⁶. En la que se establece las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones que garanticen el tránsito, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, eficacia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Entre sus objetivos esta que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: Igualdad, accesibilidad, inclusión, igualdad de género, no

³¹³ *Ibíd.* artículo 2.

³¹⁴ *Ibíd.* artículo 5.

³¹⁵ *Ibíd.* artículo 7, fracción XXXIX.

³¹⁶ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Última Reforma DOF 29-12-2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

discriminación, puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica³¹⁷

Respecto a la Movilidad y Seguridad Vial, la Administración Pública estatal y municipal y demás autoridades, de acuerdo con sus facultades, se considera entre sus principios la accesibilidad universal, la cual indica que se debe:

” Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación por motivos de género, edad, discapacidad o condición, priorizando a personas con discapacidad, movilidad limitada, movilidad de cuidado y grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales”³¹⁸.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Accesibilidad universal: las medidas y condiciones para asegurar el acceso de las personas en igualdad de condiciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otros servicios o instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales³¹⁹. También el derecho a la movilidad se garantizará desde la perspectiva de la accesibilidad para todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, generando las condiciones de desplazamiento más seguras e inclusivas para las mujeres³²⁰.

³¹⁷ Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 4, fracción X.

³¹⁸ *Ibíd.* artículo 5.

³¹⁹ *Ibíd.* artículo 6.

³²⁰ *Ibíd.* Artículo 9, fracción II.

Por consiguiente, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios³²¹:

- I. Ajustes razonables: Entendidas como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- III. Perspectiva de género: El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género;
- IV. Pluriculturalidad y multilingüismo: El espacio público y el sistema de transporte debe garantizar el respeto por la pluriculturalidad y debe contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad en materia lingüística y en situación de vulnerabilidad, así como promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana; y,
- V. Prioridad en el uso de la vía: El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas

³²¹ *Ibíd.* artículo 10.

usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

De manera enunciativa no limitativa, las autoridades de los diferentes órdenes realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, para las personas con discapacidad en materia de accesibilidad se señalan lo siguiente³²²:

- V. Llevar a cabo los ajustes y proporcionar las ayudas técnicas en los ámbitos educativo, laboral, de salud y de justicia, así como en las zonas habitacionales y áreas comunes, con base a un criterio de accesibilidad al entorno físico, al transporte, a la información, la radiodifusión y las telecomunicaciones.

7.7 Manual de buenas prácticas para la atención de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán (CEDH Michoacán).

La CEDHM, a través del MME Michoacán diseñó el *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*³²³, un documento que refleja el compromiso institucional para avanzar en la protección y el desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad en equidad de condiciones con los demás. Este Manual, está diseñado bajo el paradigma del modelo social de la discapacidad, en el cual, la discapacidad no está en la persona, sino en las barreras debidas a la actitud y al entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad. Está dirigido a las servidoras y servidores públicos, con el objetivo que éste se consolide como un instrumento de actuación social para prevenir y eliminar cualquier acto de discriminación y de exclusión hacia las personas con discapacidad que acudan a solicitar alguno de los servicios que brindan las instituciones públicas.

³²² Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, op. cit. artículo 14, inciso D), fracción IV,

³²³ Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad, Publicado en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, en su Séptima Sección, Tomo CLXXIX, con fecha 8 de diciembre de 2021. Número 20.

Parte IV

Marco metodológico

Capítulo 8

Metodología para la recolección de información solicitada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

Sumario:

8.1. Procedimiento utilizado para obtener información de los ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cherán **8.2.** Indicadores planteados a los municipios del Estado de Michoacán **8.3.** Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del municipio **8.4.** Forma de operar en favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad **8.5.** Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán en materia de accesibilidad.

Para la construcción del presente Informe Especial, se realizó una consulta documental, en materia de accesibilidad, en instrumentos de corte internacional, nacional y local, informes, recomendaciones, así como legislación nacional y estatal, políticas públicas, planes, programas y acciones realizadas por las áreas estatales y municipales, plasmadas en sus respectivos informes, así como, quejas, recomendaciones, canalizaciones y pronunciamientos de la CEDH Michoacán en la materia.

8.1 Procedimiento utilizado para obtener información de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y el Consejo Mayor de Cherán.

La metodología utilizada para la obtención de información se basó en la recolección de información brindada por los municipios con motivo de la solicitud hecha por este organismo autónomo; fue con la finalidad de observar los avances y retos del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la administración municipal y del Consejo Mayor de Cherán.

8.2 Indicadores planteados a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo

Esta Comisión, solicitó información a los 112 Municipios y al Concejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán, a través de los siguientes indicadores:

8.2.1 Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio.

Este indicador permitió identificar los municipios del Estado que dentro de su estructura cuentan con un mecanismo municipal encargado de atender los temas relacionados a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como protocolos de actuación, reglamentos o bandos que contengan las normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad para realizar el estudio de la situación y condiciones de los mismos.

8.2.2 Forma de operar en favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Este indicador permitió conocer las acciones que se implementaron en un periodo de 5 años en los municipios para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, al entorno físico, transporte, información y comunicaciones, en torno a conocer los ajustes razonables implementados para garantizar y facilitar el acceso, la movilidad y la comunicación en las instalaciones del ayuntamiento, si se cuenta con personal especializado para la atención integral de las personas con discapacidad en las áreas de atención primaria, si dentro de su planilla laboral se encuentran personas con discapacidad, los apoyos, orientaciones o incentivos se han implementado por parte del ayuntamiento a las instituciones, asociaciones, sectores social y privado para estimular las acciones que promueven el desarrollo e integración en todos los sectores sociales.

8.2.3 Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de accesibilidad

Este indicador permitió conocer si dentro de las comisiones designadas se cuenta con la Comisión para la Atención a las Personas con Discapacidad y conocer sobre

los trabajos realizados para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en las administraciones municipales y el Consejo Mayor de Cherán.

La información fue obtenida a través de oficios, correo electrónico institucional, en ellos los municipios remitieron la información requerida que permitió obtener los datos que reflejan el estado que guardan los derechos de las personas con discapacidad en la región.

Parte V

Recolección y análisis de datos

Capítulo 9

Resultados obtenidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

Sumario:

9.1. Resultados generales obtenidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo **9.2.** Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio **9.3.** Acciones a favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad **9.4.** Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de accesibilidad.

9.1 Resultados generales obtenidos por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo en el ejercicio de sus atribuciones³²⁴ y en cumplimiento a las obligaciones que tiene como parte del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³²⁵, en el mes de marzo de 2023 realizó la solicitud de información a los 112 municipios y al Concejo Mayor de Cherán con la finalidad de llevar a cabo un diagnóstico de supervisión sobre las políticas públicas, programas y acciones que se realizan en cada uno de los municipios en la entidad en pro de los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En este sentido se presentan los siguientes resultados:

De los 112 municipios y el Concejo Mayor de Cherán solo dieron contestación 38 treinta y ocho municipios que corresponden a: Angamacutiro, Arteaga, Briseñas, Coahuayana, Cojumatlán, Cuitzeo, Chilchota, Epitacio Huerta, Ciudad Hidalgo,

³²⁴ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 96; 33 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 fracciones II, V y XXX de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

³²⁵ Artículos 45 y 46, fracción I y VI del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos derivado de la información oficial que proporcionaron los Municipios que conforman el Estado de Michoacán.

El 34% de los municipios dio contestación a la información solicitada respecto a los tres indicadores sobre:

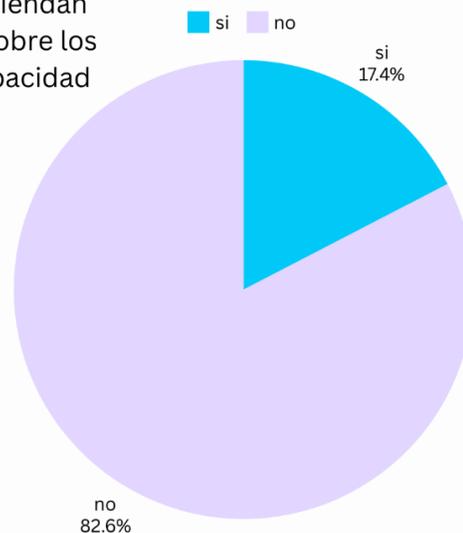
- I. El diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio
- II. La forma en que opera en favor de la ciudadanía con discapacidad
- III. El cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

9.2 Diseño institucional en materia de discapacidad dentro del Municipio.

Este indicador permitió identificar los municipios que cuentan con un área específica encargada de atender los temas relacionados a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³²⁸, así como protocolos de actuación, reglamentos o bandos que contengan las normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

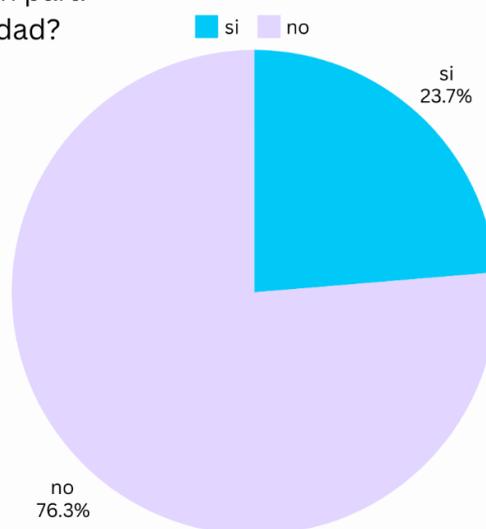
³²⁸ Artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, numeral I. *Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.*

Se cuentan con mecanismos que atiendan temas vinculados a la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

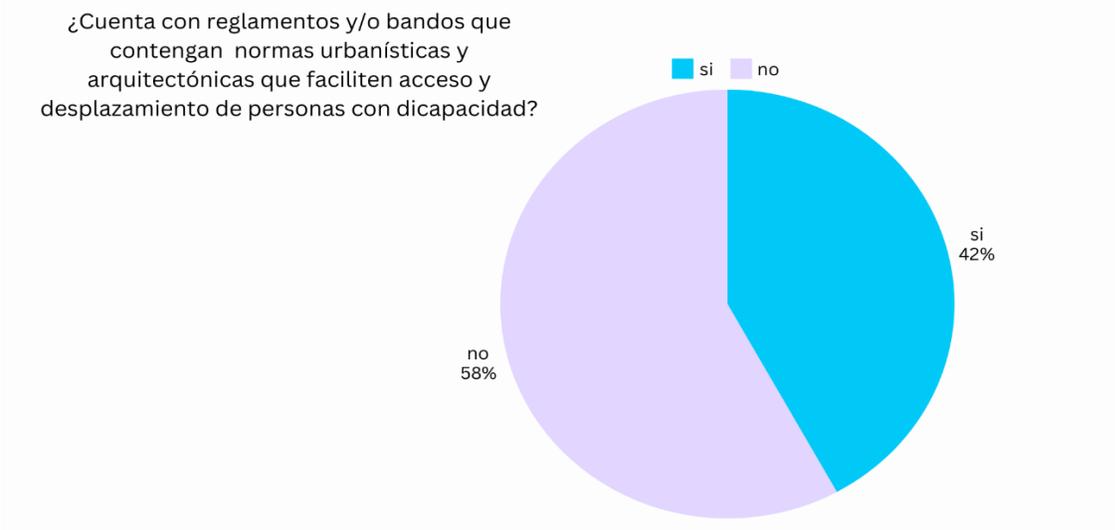


Se advierte que solo el 12.4% de los municipios cuentan con áreas específicas que atienden los temas relacionados con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, no se anexó evidencias que acrediten la creación de mecanismos específicos. Los mecanismos a los que se hace referencias se vinculan con el DIF Municipal, enfocados a actividades asistencialista, muy alejado de una modelo social y de derechos humanos.

Cuenta con protocolos de actuación para atender a personas con discapacidad?



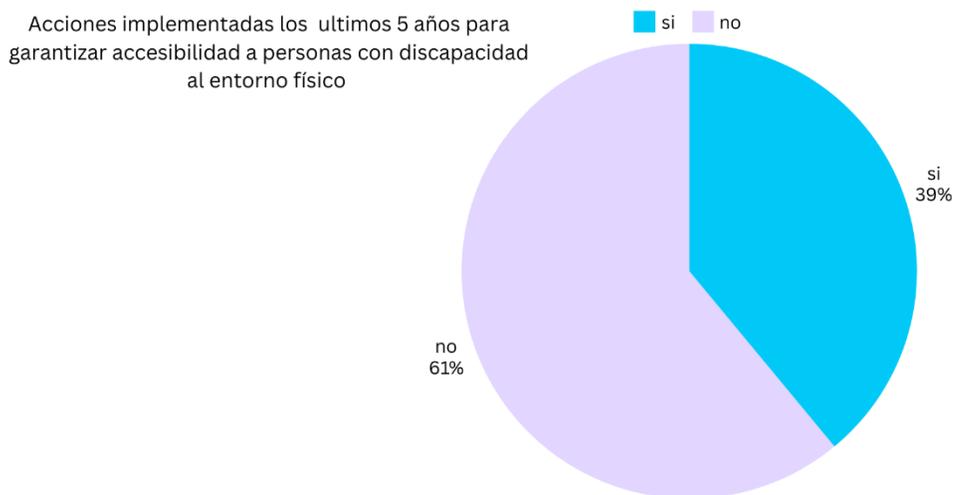
Considerando los beneficios de contar con protocolos de actuación que indiquen el procedimiento, el camino a seguir con certeza y eficacia en la actuación pública, se observa que el 12.7% de los municipios cuentan con protocolos de actuación en torno a la atención de personas con discapacidad. Sin embargo, no se anexó evidencias que acrediten la existencia de estos instrumentos.



El 42% de los municipios cuentan con un reglamento y/o bandos sobre las normas urbanísticas y arquitectónicas que vinculan a las autoridades municipales a garantizar el acceso a las personas con discapacidad, con base en estos se realizan supervisiones periódicas para verificar su cumplimiento en el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad. En la información proporcionada se menciona la realización y supervisión de rampas y cajones en los estacionamientos, la mayoría no presentó documento que acredite la información.

9.3 Acciones a favor de la ciudadanía para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Este indicador permitió conocer las acciones realizadas por parte de los municipios correspondientes a Ciudad Hidalgo, Jiquilpan, Peribán, Huandacareo, Puruándiro, Indaparapeo, Morelia, Tangamandapio, Turicato, Vanuztiano Carranza, Vista Hermosa y Zináparo para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones³²⁹, los ajustes razonables, la movilidad y la comunicación en las instalaciones del ayuntamiento.

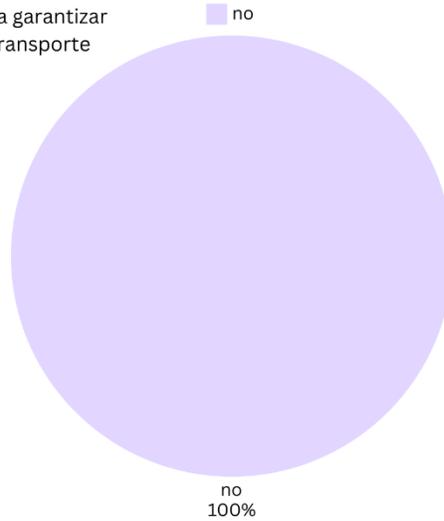


El 39% de los municipios informaron que las actividades realizadas para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad al entorno físico, de manera general, consistieron en: “jornadas de balizamiento para accesos universales, construcción de rampas, entrega de sillas de ruedas, de bastones, de andaderas, de muletas, en algunos municipios se señaló la entrega de despensas, así como acciones de concientización”³³⁰

³²⁹ El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, el transporte, la información para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida, eliminando las barreras que obstaculicen el acceso a servicios abiertos y públicos.

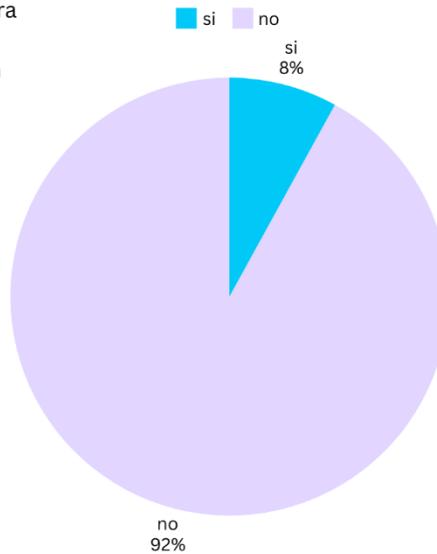
³³⁰ Información proporcionada por los municipios...

Acciones implementadas los últimos 5 años para garantizar accesibilidad a personas con discapacidad al transporte



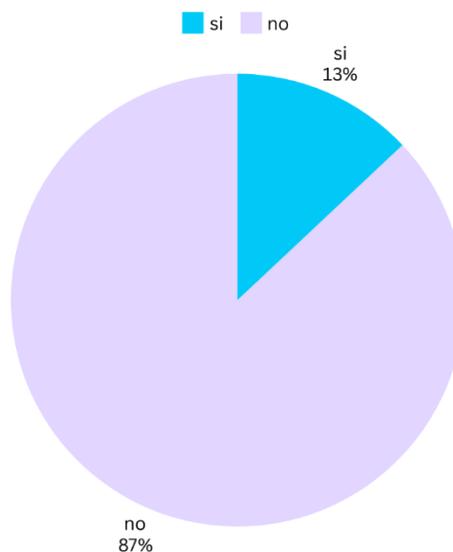
Esta gráfica visualiza que los municipios no realizan acciones para eliminar las barreras que aseguren la accesibilidad en el transporte público para las personas con discapacidad.

Acciones implementadas los últimos 5 años para garantizar accesibilidad a personas con discapacidad a la información y comunicación



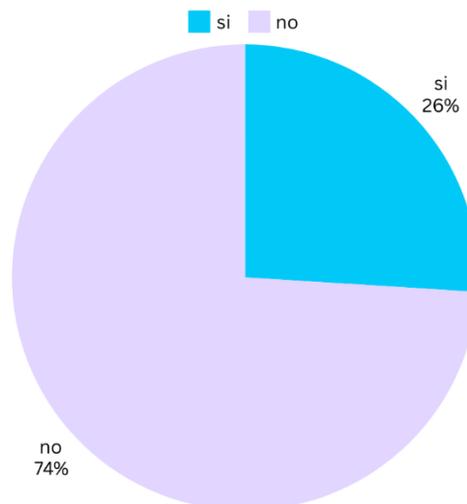
El 8% de los municipios, correspondientes a: Ciudad Hidalgo, Huandacareo, Indaparapeo, Morelia y Turicato, informaron realizar acciones actividades para garantizar la accesibilidad a la información y a las comunicaciones a las personas con discapacidad, acciones: “la entrega de aparatos auditivos y de lentes, cursos de lengua de señas, interprete de legua de señas a distancia y atención médica”.

Numero de capacitaciones o certificaciones recibidas por el personal de la estructura municipal sobre derechos humanos de las personas con discapacidad

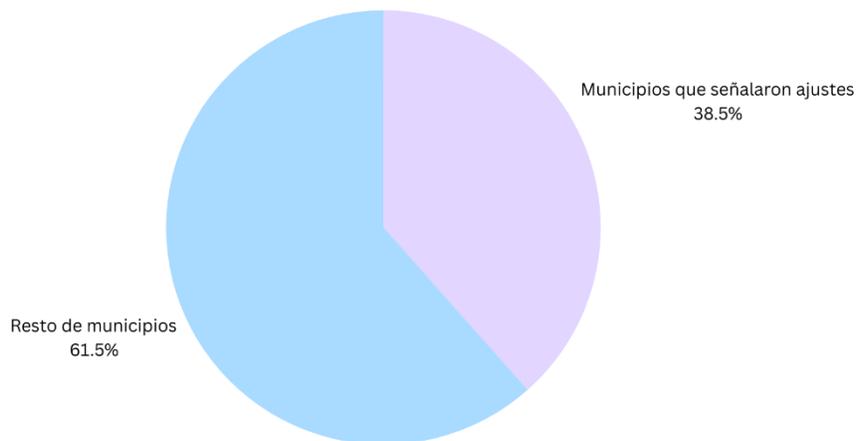


El 13% de los municipios, Briseñas, Morelia, Puruándiro, Sahuayo, Santa Ana Maya y Venustiano Carranza, informaron contar con personal capacitado y profesionalizado en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad. No se informó sobre personal certificado en alguna temática.

Cuenta con personal especializado para la atención integral a personas con discapacidad en las áreas de la atención primaria?



El 20% de los municipios señalaron contar con personal capacitado, el cual, está adscrito en su generalidad a los DIF Municipales. No presentaron documentos que dé cuenta del personal especializado en materia de discapacidad.



15 quince municipios señalaron haber realizado ajustes razonables, sin embargo, se observa que, en la generalidad, fue la creación de rampas. Solo en el ayuntamiento de Morelia, se informó la instalación de un elevador.



De los 38 treinta y ocho municipios que proporcionaron información, 14 catorce ayuntamientos Brsiseñas, Morelia, Indaparapeo, Sahuayo, Puruándiro, José Sixtos Verduzco, Quiroga, Santa Ana Maya, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Zináparo. tienen dentro de su planilla laboral a personas con discapacidad trabajando, el número de personas por ayuntamiento es entre una y cinco, los cargos que desempeñan son: Auxiliar de limpieza, de oficina, de cocina, intendente, jardinería, recolector de basura, policía, entre otros. Las edades de las personas

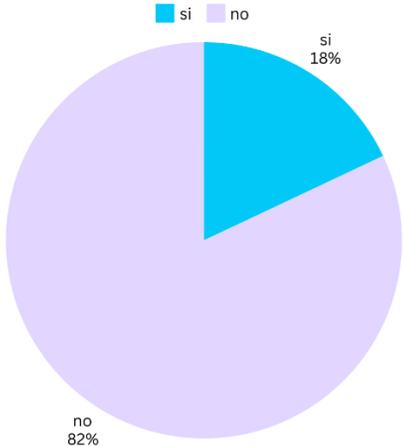
con discapacidad que forman parte de las plantillas laborales de los ayuntamientos es entre los 18 a los 70 años, según los datos que se proporcionaron. Asimismo, señalaron que dentro de su planilla laboral se encuentran laborando personas de la comunidad LGTBTTIQ+ y solo 1 uno, señaló contar con una persona perteneciente a alguna comunidad indígena, pueblo originario o afroamericano.

Se solicitó información a los municipios sobre los apoyos o incentivos que se han ofrecido a las instituciones, asociaciones y grupos del sector social y sector privado. Las respuestas brindadas se enfocaron a los apoyos que se ofrecen a las personas con discapacidad de sus municipios.

- En el municipio de Ixtlán, se subsidiaron apoyos de sillas de ruedas, andaderas, muletas y bastones
- En el municipio de Morelia, el apoyo se otorgó a directivos de escuelas, empresas e instituciones, también, se les brindo talleres de sensibilización y cultura de la discapacidad
- En el municipio de Peribán, se han implementado una serie de apoyos y programas en pro de la inclusión, como jornada optométrica para adultos mayores, aparatos funcionales, entrega de sillas de rueda, bastones andaderos, jornada de aparatos auditivos, campana visual para niños, además a través de la Unidad Básica de Rehabilitación se imparte terapia física a personas con problemas motrices, y apoyo para trasladarse al CRIT Morelia.
- En el municipio de Puruándiro, el apoyo se brinda a personas adultas mayores en coordinación con el Club rotario.
- En el municipio de Sahuayo, se informó que el apoyo es a través de terapias, capacitaciones y conferencias.
- En el municipio Tangamandapio, el apoyo es económico, servicios de medicamentos y gestión de aparatos.

9.4 Cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de accesibilidad

¿Se cuenta con una comisión destinada para la Atención de Personas con Discapacidad?



Este indicador permitió conocer si el municipio dentro de sus camiones de cabildo cuenta con la Comisión para la Atención a las Personas con Discapacidad, los trabajos realizados para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en las administraciones municipales y el Consejo Mayor de Cherán.

El 18% de los municipios Chilchota, Ciudad Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Jiquilpan, Peribán y Vista Hermosa, cuentan con una Comisión para la atención de las personas con discapacidad: Sin embargo, no señalan los trabajos realizados para garantizar los derechos de este sector, ni evidencia que acredite la información y el número de personas beneficiadas.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos una vez concluido el análisis de la información obtenida por los municipios que proporcionaron la información solicitada respecto a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad permite formular las siguientes conclusiones y propuestas, en torno a los tres ejes que estructuran este Monitoreo.

Parte VI

Conclusiones, recomendaciones y nuevas líneas de trabajo

Conclusiones

Recordando que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen el deber de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo establece el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM. Por su parte, el artículo 4º de la CDPD, contempla la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Reafirmando que la CPEM, en su artículo 96, párrafo primero, establece que la CEDHM es el órgano encargado de proteger y velar por el respeto de los derechos humanos de las y los michoacanos. Asimismo, los artículos 13, fracción XX de la ley de la CEDHM y 45 de su Reglamento, que instan para que este Organismo genere las condiciones que permitan impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que deriven disposiciones en materia de derechos humanos, con la finalidad de garantizar el respeto a la dignidad humana y evitar cualquier acto de discriminación, así como de manera específica realizar las estrategias necesarias que conlleven a la supervisión de la aplicación de la CDPD en el Estado de Michoacán.

Al dar cuenta de que el derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, es una condición previa para el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones, con plena autonomía e independencia.

Ante ello, la CEDHM a través de este Informe ha recopilado la información que se ha considerado necesaria en materia de accesibilidad para centrarla en este documento y con ella generar un análisis de aproximación sobre los avances y retos del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán.

En Michoacán, considerando los datos estadísticos aquí presentados, se evidencia que las personas con discapacidad se enfrentan sistemáticamente y de manera continua a una serie de barreras sociales, culturales, institucionales, de comunicación y físicas que les impiden acceder a derechos como la educación, la salud y el trabajo en condiciones de igualdad con las demás personas por no contar con las medidas necesarias de accesibilidad y la aplicación de los ajustes razonables para eliminar las barreras que ocasionan un efecto contrario al propósito de la CDPD, que es lograr la inclusión de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos.

Dado este contexto, existe la necesidad que la autoridad estatal y municipal de Michoacán, cambien su modelo de atención a las personas con discapacidad. Es necesario pasar del modelo asistencialista y medico al modelo social y de derechos humanos, pues, esta perspectiva conduce a generar cambios en el diseño e implementación de programas, acciones o políticas públicas con contenido y estrategias para garantizar el acceso al ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

La CEDHM observa avances legislativos estatales respecto al reconocimiento, protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en Michoacán. En particular de:

- a) La Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad
- b) La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- c) La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado del Michoacán de Ocampo

Sin embargo, estos ordenamientos no cuentan con un reglamento vigente que regule la estructura, facultades, atribuciones y funcionamiento de cada instrumento jurídico, por lo que esta situación impide o trunca la operatividad de las disposiciones normativas establecidas.

Asimismo, derivado de las observaciones que ha realizado el Comité de la CDPD al estado mexicano se puede advertir que Michoacán se enfrenta a los siguientes retos para la efectiva aplicación de la CDPD.

Primero: La insuficiencia de las asignaciones presupuestarias para las medidas de la aplicación de la Convención en los planos estatal y municipal.

Segundo: La inexistencia de mecanismos para aplicar la CDPD en el ámbito estatal y municipal

Tercero: La legislación estatal requiere del impulso para avanzar en la armonización con los estándares de protección de los derechos de las personas con discapacidad en virtud de la CDPD, eliminando las barreras legislativas que obstaculizan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás personas.

Cuarto: La prevalencia de un modelo asistencialista y médico de la discapacidad y,

Quinto: La nula disponibilidad de mecanismos de consulta para las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en lo referente al diseño y la aplicación de las leyes y políticas que les afectan.

La falta de accesibilidad trae consigo una grave vulneración a los derechos humanos de las personas con discapacidad, pues la inaccesibilidad impide el acceso a los servicios o instalaciones públicas o privadas.

Por ello, la igualdad y no discriminación se debe garantizar desde la perspectiva del acceso a las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y la comunicación con una mirada de inclusión y realizando los ajustes razonables que materialicen el acceso a los entornos deseados, sin embargo, la igualdad y no discriminación hacia este sector de la población continua operando desde una visión formalista sin lograr acercar la accesibilidad real, por lo que este

sector de la población continúa sufriendo los efectos desiguales en su desarrollo social, al no contemplar las necesidades o ajustes necesarios para lograr una igualdad de oportunidades en el marco de una igualdad sustantiva y sin discriminación, en todas las esferas contempladas en la CDPD.

La toma de conciencia de todas las y los servidores públicos y la sociedad en general sobre los derechos de las personas con discapacidad es fundamental para combatir la discriminación a la que se enfrentan de manera permanente este sector de la población, los estereotipos y actitudes negativas hacia la discapacidad son factores que inciden en el colocar barreras de acceso al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, de las niñas, de los niños y adolescentes con discapacidad.

Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras en diferentes entornos al momento de ejercer el derecho a la educación, por ejemplo, la falta de transporte accesible, edificios escolares accesibles, la falta de información y comunicación, da lugar a no tener la oportunidad de acceder a sus derechos a la educación. Además, la falta de accesibilidad ocasiona la exclusión de las mujeres y las niñas con discapacidad de los centros educativos tanto la educación básica como superior, debido entre otras cosas, a su discapacidad y su género, a la falta de accesibilidad y de ajustes razonables, y al desconocimiento de las necesidades de las estudiantes con discapacidad. Así como a la ausencia de centros educativos y materiales didácticos accesibles, incluidos los libros de texto en braille e interpretación en lengua de señas.

El derecho a la salud seguirá estando fuera del alcance de las personas con discapacidad si estas no pueden acceder a los establecimientos que ofrecen el servicio, aunado a ello, si no se cuenta con transporte accesible no podrán trasladarse a recibir la atención médica que necesitan. Las graves limitaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad al momento de requerir atención médica por la falta de accesibilidad en el entorno físico, de comunicación y de información, así como la falta de una perspectiva de género de la accesibilidad en la atención a la salud, en el caso de la atención a la salud sexual y reproductiva de

las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos.

Al día de hoy las personas con discapacidad no pueden gozar de manera efectiva de su derecho al trabajo y al empleo, si los espacios laborales no son accesibles en su estructura, así como en la información relativa al trabajo, los anuncios de ofertas de empleo, los procesos de selección y la comunicación en el lugar de trabajo que forme parte del proceso, deben ser accesibles mediante la lengua de señas, el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos.

También deben ser accesibles todos los derechos sindicales y laborales, al igual que las oportunidades de formación y la cualificación para un empleo. Por ejemplo, los cursos de lengua extranjera o de informática para los empleados y el personal contratado en prácticas deben ser impartidos en un entorno accesible y en formas, modos, medios y formatos accesibles.

Las mujeres y las niñas con discapacidad con frecuencia continúan enfrentándose a la violencia, el abuso y la explotación, precisamente por no contar con servicios de apoyos adecuados ni procedimientos y entornos accesibles. Ante este panorama, este grupo experimenta discriminación múltiple e interseccional, cuando se trata de mujeres y niñas indígenas, personas migrantes o refugiadas con discapacidad. Aunado a que la falta de información, incluidos datos desglosados, sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad, invisibiliza las problemáticas y necesidades de este sector.

Los niños suelen ser objeto de discriminación múltiple e interseccional, falta de medidas necesarias y accesibles para garantizar que todas las niñas y niños disfruten de los derechos humanos en igualdad de condiciones, en particular, de aquellos que se encuentran institucionalizados, en específico en áreas rurales y remotas, en las comunidades indígenas y entre las poblaciones de migrantes y refugiados.

La falta de datos desglosados sobre los niños con discapacidad, especialmente en relación con aquellos que se encuentran en resguardo de instituciones, los que son víctimas de violencia y los que no estudian; tiene como resultado su invisibilización ante programas, campañas que los beneficien atendiendo sus necesidades específicas.

La falta de mecanismos para garantizar que los niños con discapacidad puedan participar y expresar sus opiniones sobre los asuntos que les afectan, como los procedimientos judiciales, y el limitado acceso a la justicia de los niños con discapacidad, especialmente de las niñas con discapacidad que convierten en víctimas de violencia o abuso.

Además, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos una vez concluido el análisis de la información obtenida por los municipios que proporcionaron la información solicitada respecto a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad permite formular las siguientes conclusiones y propuestas, en torno a los tres ejes que estructuran este Monitoreo.

Las políticas públicas, programas, acciones y otras actividades que han realizado los Municipios dirigidas a las personas con discapacidad, se han diseñado e implementado bajo modelos asistencialistas y médicos que se centran en las deficiencias más que en la eliminación de las barreras del entorno que impiden el acceso a sus derechos humanos.

Se encuentran áreas de oportunidad para que cada municipio establezca el mecanismo municipal responsable de los temas relacionados con la aplicación de la Convención, que atienda las necesidades de las personas con discapacidad y que contribuya a su participación activa y de las organizaciones que las representan, con la finalidad de avanzar en los propósitos y objetivos de la Convención.

Recomendaciones

A la luz de los cuestionamientos realizados por esta Comisión, se encuentran áreas de oportunidad para realizar acciones específicas en materia de accesibilidad en virtud de la CDPD.

A continuación, se presentan las propuestas que pueden servir como hoja de ruta para lograr una accesibilidad universal, adoptar un enfoque amplio en materia de derechos humanos y garantizar a las personas con discapacidad el disfrute y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas

1. Constituir los mecanismos gubernamentales encargados de la implementación de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Estado debe designar a uno o más organismos o mecanismos de coordinación que se encarguen de velar la aplicación de la Convención y con ello facilitar la adopción de medidas al respecto, también se recomienda que los organismos y/o mecanismos de coordinación incluyan a representantes de organizaciones de personas con discapacidad y prevean procedimientos formales de colaboración y diálogo con esas organizaciones, en los procesos de consulta relativos a la Convención.

2. Implementar de los mecanismos para las consultas previas sobre cuestiones relacionadas en la elaboración de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad

Se construyan mecanismos para garantizar que las personas con discapacidad, las organizaciones civiles que las representan, incluidas las mujeres y las niñas con discapacidad, sean consultadas y participen en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles del gobierno y en todos los ámbitos de política pública que les afecten, cumpliendo con los estándares internacionales en la materia.

3. Diseño urbanístico basado en las normas y criterios que contemplen los derechos de las personas con discapacidad y la eliminación de las barreras de accesibilidad

Se Instruya a la institución competente para que con base en las normas en la materia elabore criterios técnicos que regulen las características constructivas que deban cumplirse en el desarrollo urbano para garantizar el acceso y movilidad de personas con discapacidad, a través del diseño universal y accesibilidad en la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos, viviendas y edificaciones de uso público y privado.

4. Implementar mecanismos para identificar y eliminar barreras arquitectónicas, de comunicación y de información en grupos de atención prioritaria con algún tipo de discapacidad.

Se instruya a toda la estructura gubernamental se diseñen e implementen mecanismos que permitan identificar y eliminar las barreras arquitectónicas, de comunicación y de información a las que se enfrentan las personas con discapacidad, de manera específica, cuando intentan acceder a la educación, al trabajo y a la atención médica.

Estos mecanismos deben estar estructurados con una perspectiva interseccional, para estar en condiciones de poder identificar las medidas de apoyo adecuadas o ajustes razonables, con la finalidad de prevenir la discriminación múltiple e interseccional, tanto en las zonas urbanas, rurales y remotas.

Indique al área competente se realice o en su efecto actualicen datos estadísticos de mujeres y niñas con discapacidad en el Estado de Michoacán, lo que resulta de gran importancia para comprender y generar acciones a favor de estos grupos.

5. Supervisión y sanción por parte de las autoridades (municipales y estatales) para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en espacios públicos y privados

Se instruya a la autoridad competente para que de manera periódica se realicen supervisiones municipales y estatales en materia de accesibilidad en los

diferentes ámbitos, en el transporte, espacios públicos, privados, laborales, educativos, recreativos, en espectáculos públicos e incluyendo sus aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos y perros guía. En caso de identificar barreras u obstáculos para el acceso se impongan las sanciones administrativas correspondientes y la realización inmediata de los ajustes que resulten necesarios.

6. Accesibilidad en la información a través de recursos adaptados a los diversos tipos de discapacidad

La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer, modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, asimismo la asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, asistencia y apoyo para asegurar su acceso a información, y promover su acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet, mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. Por ejemplo, se implemente un proyecto para que las principales leyes y normas dirigidas a las personas con discapacidad y sus derechos humanos, se encuentren disponibles por lo menos en formato braille, lengua de señas mexicanas, principales lenguas indígenas, lectura fácil y formatos electrónicos accesibles.

7. Implementar modelos y estrategias para alcanzar la accesibilidad plena para las personas con discapacidad en los servicios de transporte público

Se instruya a la autoridad competente para que de manera oportuna diseñe e implemente programas dirigidos a la sociedad en general y en específico a los automovilistas y operadores del transporte públicos en materia de educación, cultura y seguridad vial para que a las personas con discapacidad se les respete el orden y derecho de preferencia, por ejemplo, el paso en los cruces, zonas de paso peatonal; y se les otorgue las facilidades para que puedan abordar las unidades de transporte.

8. Generar estrategias para la protección de niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad, indígenas, afrodescendientes y de la comunidad LGBTTTIQ+

Se instruya a quien corresponda realice acciones de protección con una perspectiva de inclusión e intersección dirigida a la niñez con discapacidad, especialmente los de las zonas rurales y remotas, los de las comunidades indígenas y los de las poblaciones migrantes y refugiadas, con la finalidad de que reciban protección, atención, apoyos efectivos y apropiados para su inclusión social. Además, se propone diseñar un instrumento que recopile datos desglosados, de manera particular, de las niñas y niños con discapacidad institucionalizados, niñas y niños con discapacidad víctimas de violencia y niñas y niños con discapacidad que no están escolarizados; con el objetivo de identificar y visibilizar esta población, atender sus necesidades, así como los obstáculos que impidan el acceso a sus derechos y, con ello implementar las políticas públicas necesarias que permitan su inclusión en los diferentes ámbitos.

Con relación al punto anterior, se deberá adoptar medidas que posibiliten que las niñas y los niños con discapacidad expresen sus opiniones en todos los asuntos que afecten a sus vidas, incluidos los procedimientos administrativos y judiciales.

9. Construir e instrumentar el Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad 2024

Se exhorta se elabore e instrumente el *Programa Estatal de Prevención y Atención para las Personas con Discapacidad 2024*³³¹, con base en las disposiciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad³³², en el cual, deben estar integrados el gobierno estatal, las personas con discapacidad y la sociedad civil organizada de y para personas con discapacidad, en los que deberán además, participar las estructuras municipales.

³³¹ Artículo 6º fracción II de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán.

³³² La CDPD en su artículo 33 numeral 1º establece: *Los Estados Parte, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.*

Para la elaboración del Programa Estatal, es importante la integración y participación de los municipios, de personas con discapacidad, así como de las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.

Se exhorta a los municipios a redoblar esfuerzos y redimensionar el modelo de atención, los programas, presupuestos y actividades que actualmente llevan a cabo para las personas con discapacidad, de acuerdo al modelo social y de derechos humanos, a fin de cumplir con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el ámbito internacional al ser parte de la Convención.

Se invitan a las autoridades municipales para que se diseñen las herramientas (protocolos, manuales, guías) necesarias que contemplen los estándares de actuación adecuados para las personas con discapacidad.

Impulsar, previa consulta a las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones, un plan o programa municipal de accesibilidad que esté debidamente formulado y presupuestado, basado en un análisis contextual de la accesibilidad, y que incluya metas e indicadores medibles y comparables en el tiempo.

Se exhorta a garantizar la accesibilidad al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida, eliminando las barreras que obstaculicen su acceso a servicios abiertos y al público.

Se propone que las autoridades municipales establezcan los reglamentos y/o bandos relativos a una planificación urbana y arquitectónica que regulen, de acuerdo con los estándares fijados por la Convención, el diseño y la implementación de las adecuaciones necesarias de manera gradual, con enfoque de derechos humanos, hasta alcanzar la accesibilidad en todas las instalaciones públicas y privadas.

Implementar mecanismos de información y comunicación accesibles para las personas con discapacidad para difusión de información oficial, como medidas de

emergencia, campañas de vacunación, programas sociales, información sobre protección civil, y cualquier otra información que impacte en el acceso de bienes y servicios municipales.

Realizar un programa de formación enfocado a la sensibilización sobre el derecho a la accesibilidad y el tratamiento de las especificaciones técnicas para el diseño, construcción, inspección y mantenimiento de elementos del entorno físico y del transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la eliminación de las barreras actitudinales.

Se insta a las autoridades municipales a promover e impulsar las acciones correspondientes para eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a los diferentes entornos, como lograr que las páginas web de los ayuntamientos sean accesibles, de igual manera, la información que difundan en las redes sociales sea en formatos de fácil lectura, descripciones de imágenes para los lectores de pantalla, crear videos con audio descripción, subtítulos e interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

La implementación de un sistema de información en los ayuntamientos, resulta indispensable contar datos estadísticos que permitan conocer el número de población y, además, el número de acciones y personas beneficiadas para estar en condiciones de medir los avances y retos para determinado grupo social.

Reforzar las actividades de capacitación, profesionalización y/o certificación en materia de discapacidad a las y los servidores públicos, con el fin de garantizar una mayor protección y defensa de sus derechos humanos.

Se exhorta a las autoridades municipales a que dentro de sus Comisiones municipales se instaure una Comisión para la atención a las personas con discapacidad, que tenga como finalidad garantizar sus derechos humanos, enfocando su actividad en eliminar las barreras específicas a las que se enfrentan con respecto a sus derechos humanos.

Nuevas Líneas de Trabajo

1. Implementar partidas estatales y municipales destinadas a generar políticas públicas en materia de discapacidad

Realice las acciones oportunas para que dentro del proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, contenga una partida especial para implementar una política pública estatal enfocada en la identificación y eliminación de las barreras que obstaculizan el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, tanto en las zonas urbanas y rurales.

2. Armonizar el marco normativo estatal con las disposiciones contenidas en la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad

Se instruya al área competente para que se realice un análisis exhaustivo del marco normativo en materia de discapacidad vigente en el estado de Michoacán, con la finalidad que se eliminen todos aquellos términos peyorativos dirigidos a este sector de la población y con ello se armonice la legislación local con la CPDEUM y la CDPD y demás instrumentos internacionales en la materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

A través del *Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia*, se realicen las adecuaciones necesarias a la LEPEDV para que se regule y se prohíba explícitamente la discriminación múltiple e interseccional de las personas con discapacidad. Aunado a ello, se proporcione, entre otras cosas, recursos legales efectivos y reparaciones contra la discriminación en todas las esferas contempladas en la CDPD, incluida la indemnización en casos de discriminación por motivos de discapacidad y denegación de ajustes razonables, teniendo en cuenta la dimensión de género que adquiere la discriminación de las mujeres y las niñas con discapacidad.

3. Difundir el modelo social y de derechos humanos para las personas con discapacidad

Se diseñe e implementen campañas, cursos, talleres, conferencias u otros, en materia de discapacidad, con la finalidad de concientizar sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad y con ello se abandone el modelo asistencialista y médico de la discapacidad y lo sustituya por el modelo basado en los derechos humanos, dirigidos a las y los servidores de la administración pública estatal.

Desarrollar programas de difusión y capacitación, especialización y actualización para el personal médico, de psicología, enfermería y trabajo social, en materia de personas con discapacidad, que promuevan el uso de lengua de señas, el sistema de escritura braille, el internet, y las tecnologías de información en la prestación de servicios de salud.

4. Implementar mecanismos para lograr el acceso a la educación inclusiva de niñas, niños y adolescentes, indígenas, afrodescendientes y de la comunidad LGBTTTIQ+, con discapacidad

Aunado al punto anterior se adopten medidas para garantizar que la niñez y adolescencia con discapacidad, reciban educación en centros ordinarios, incluidos la niñez ya adolescencia con discapacidad intelectual y psicosocial, los sordociegos y los de comunidades indígenas, esto con la finalidad que puedan acceder al aprendizaje establecido para las escuelas de educación, estas adaptaciones pueden ser de acceso o curriculares, o ambas.

Se implementen medidas para que de manera gradual y permanente los centros educativos sean accesibles en su infraestructura, así como en los materiales didácticos (incluidos el braille y la lengua de señas) y vele por su uso desde el inicio del curso escolar.

Instruya a quien sea competente para que se impulse programas estatales permanentes que promuevan el acceso al empleo de las personas con discapacidad, e implemente las estrategias que permitan garantizar su inclusión,

permanencia y promoción laboral, tanto en el sector privado como en la administración pública.

Asimismo, toda la información relativa a la oferta laboral tiene que ser accesible mediante la lengua de señas, el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos.

5. Analizar el contexto de las personas con discapacidad en situación de trabajo forzado y movilidad; migración y desplazamiento

Establecer un mecanismo accesible de protección, prevención, intervención y erradicación de cualquier forma de trabajo forzoso, explotación, trato discriminatorio y acoso laboral en contra de las personas con discapacidad.

6. Contribuir con la accesibilidad plena al trabajo para las personas con discapacidad

Fomentar la celebración de convenios con los sectores públicos, social y privados para adoptar medidas eficaces y fomentar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual y psicosocial.

7. Capacitar y/o certificar a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, para identificar requerimientos de apoyo específico

Realizar acciones de capacitación dirigida a los operadores de justicia y al personal administrativo, sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, para que se brinde un trato adecuado, con la finalidad que identifiquen sus requerimientos de apoyo específicos como los ajustes de procedimiento necesarios para que el derecho de acceso a la justicia de este colectivo sea efectivo.

Generar protocolos amplios e integrales que contemplen todas las condiciones de las personas con discapacidad y su participación en todos los procesos

judiciales en que se vean involucradas, los cuales también establezcan medidas adjetivas que aseguren la igualdad jurídica y material de estas personas.

8. Establecer en los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo áreas con personal capacitado y/o certificado para la atención de personas con discapacidad

De manera urgente, se realice un registro municipal de las personas con discapacidad, en el que se incluya entre otros datos, el tipo de discapacidad, características socioeconómicas y culturales, distribución geográfica, y los que resulten pertinentes para visibilizar el panorama actual y la dimensión de ese sector poblacional en cada municipio y, con ello, se esté en condiciones de poder diseñar proyectos, programas,

Se diseñen mecanismos municipales para que de manera continua y permanente se realicen supervisiones para que se garantice a las personas con discapacidad el acceso a la movilidad en los diferentes ámbitos, en el transporte, espacios públicos, privados, laborales, educativos, recreativos, en espectáculos públicos, incluyendo sus aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, equipos y perros guía. En caso de identificar barreras físicas se impongan las sanciones económicas correspondientes y la realización inmediata de las modificaciones que resulten necesarios.

Se propone que con el monto económico recaudado de la imposición de sanciones sea destinado a un fondo especial que a su vez se destine a la eliminación de barreras físicas y de comunicación.

Anexos

Anexo 1. Experiencias de vida frente a la discapacidad

A. Historia de vida de Matzayani Herrera Ayala frente a la discapacidad motriz

Hola, soy Daniela Matzayani Herrera Ayala. Les comparto un poco sobre mí: tengo 23 años de edad. Nací a los 6 meses de gestación y sufrí falta de oxígeno al nacer, pues cuando me sacaron de la panza de mi mamá ya estaba morada. Los doctores les dijeron a mis papás que le rezaran al santo de su devoción pues la bebé (yo) tenía muy pocas posibilidades de vivir. Así duré un mes, pero mis papás todos los días iban a verme al hospital; un día me llevaron un juguete y dijeron los doctores que eso me había servido mucho. A la fecha tengo tres cirugías: de cadera, tendón de Aquiles y apéndice. Aún con mis problemas de salud llegué a la telesecundaria “Manuel Peimbert Sierra” donde se portaron muy bien conmigo pues hasta pusieron rampas para que yo anduviera por toda la escuela. Pero un día nos dejaron hacer un trabajo en equipo y nadie quiso juntarse conmigo. Yo sola preparé y expuse mi trabajo. Luego, con mucho trabajo, hice la preparatoria abierta.

Un día fui con mi familia de vacaciones a la playa. Yo quise subirme a un paracuté, pero mis papás se opusieron, pues les daba miedo que me pasara algo. Uno de los que manejan los paracaídas dijo “ella tiene que vivir la experiencia y, si me dejan, yo la acompaño”. Me pusieron el arnés, me dieron instrucciones y empezó la subida, El muchacho me dijo “ir volando acá arriba es una de las mejores experiencias que vas vivir y a recordar para toda tu vida”. Al bajar mis papás me preguntaron ¿cómo te sientes? Yo les contesté “se siente bien chido, todavía siento que ando volando”.

Ahora tengo mi propio negocio de dulces y de venta de pijamas y calcetas.

El año pasado participé en el segundo foro estatal de Jóvenes con Discapacidad que organizó la Comisión de Derechos Humanos, lo cual me hizo muy feliz que me tomaran en cuenta.

B. Historia de vida de José Javier Serrano Gaona frente a la discapacidad intelectual (Síndrome de Down)

Hola, soy Silvia, mamá de Javis, quien nació el 21 de junio del año 2000. Durante el embarazo mi corazón me decía que algo andaba mal. Desafortunadamente el ginecólogo no detectó ningún problema y fue hasta el momento del parto que mi esposo, mis papás y mis suegros se enteraron, antes que yo, de la noticia. El bebé nació con síndrome de Down, con problemas en el corazón y sus pulmones no maduraron lo suficiente... Una noticia tras otra.

El historial médico de Javis continuó creciendo: a los 5 días de nacido empezó a convulsionar. El pronóstico dado por un médico insensible fue: "su hijo no va a caminar, no va a hablar, estará babeando todo el tiempo y si usted lo sienta en un rincón ahí se va a quedar".

A pesar de que lo llevamos a estimulación temprana y a equino terapia Javis requirió atención cardiológica. Había que operarlo. El especialista nos dijo que tenía 80% de probabilidades de que falleciera, y que si no se operaba tendría que usar oxígeno el resto de su vida. Así que pensamos: si se va a morir que sea luchando.

Por fortuna la cirugía fue exitosa. Javis creció e ingresó al kínder sin problema. Los obstáculos empezaron en la primaria. En ninguna escuela lo aceptaban. Mi esposo me dijo "... es momento de aceptar la realidad, hay que meter a Javis a una escuela de educación especial".

Lo hicimos, pero la experiencia no fue muy grata. La edad de los estudiantes de primer año de primaria iba de 6 a 35 años, y si bien todos tenían síndrome de Down, sus necesidades eran muy diferentes.

Optamos por inscribir a Javis en una escuela regular. Por fin lo aceptaron, pero la primera evaluación arrojó bajo nivel de aprendizaje y mala conducta.

Por fortuna en ese tiempo se creó ADIGS, A.C. (**SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS**) una asociación que nos ayudó a ver otra cara de la discapacidad.

El apoyo que recibió Javis en toda su etapa escolar fue primordial para que tuviera un aprendizaje de calidad.

Fueron 12 años de ensayo y error, pero finalmente Javis logró terminar su educación media superior con éxito.

Ha habido de todo. Grandes compañeros de clase que lo apoyaban y mentes que siguen pensando que la discapacidad es contagiosa.

Sin embargo, las satisfacciones llegan: en el 2019 Javier ganó el premio Michoacano de la Juventud y en el 2021 fue Mr. Inclusión.

Actualmente Javier trabaja en una panadería y tiene un pequeño emprendimiento de frijoles charros y veganos. Además, le gusta hacer ejercicio, ir a clases de baile, hacer amigos y está en busca de una novia.

Ahora Javier es un ejemplo de que se pueden lograr las más ambiciosas metas, tengas o no discapacidad, solo hay que trabajar y ser tenaz.

C. Historia de vida de Ángel Ibarra Jasso frente a la discapacidad Motriz (Artrogriposis Múltiple Congénita)

Mi nombre es Ángel, un gusto saludarles. Muchas de las personas que quiero me dicen Jasso, vivo con una discapacidad y me gustaría agradecer que estés aquí leyendo este fragmento de mi vida, así que acompáñame.

Nací en la que para mí es la ciudad más hermosa, Morelia, en el lejano año de 1999, año de mucha incertidumbre mediática por el hecho de ser vísperas de un nuevo siglo y aunque no lo recuerde, he investigado la locura de ese momento. En este caos comencé mi vida, y la inicié con una discapacidad que nunca fue detectada en el embarazo, lo que fue un “golpe” contundente para familia, doctores y todas las personas que estuvieron en este episodio.

Afortunadamente mi familia supo afrontar la adversidad y aprendió a desafiar barreras, como la de la discriminación, que llegó desde el primer día, ya que, por desconocimiento, el personal médico no daba esperanza de vida ni por 24 horas. Mi familia siempre ha querido lo mejor para mí y considera que la educación es el

pilar del desarrollo, así que desde muy pequeño acudí a rehabilitación y a una escuela especial. Luego aceptaron la sugerencia de que asistiera a un plantel de educación regular, con el fin de ir avanzando conforme lo permitiera mi evolución. Sin embargo fui rechazado cada vez que me tocaba cambiar de grado de estudios: de primaria a secundaria, de secundaria a prepa... Fue la Universidad Latina, mi alma mater, la única institución donde desde el primer momento me sentí bienvenido y parte de una comunidad. Ahí alcancé mi sueño de ser licenciado en Derecho. La inclusión no ha sido para mí entono una simple palabra, sino una forma de vida: soy deportista y he participado en eventos locales, nacionales e internacionales; soy conferencias y en un tiempo Tik Toker. Actualmente trabajo en la defensa y promoción de los derechos de las Personas con Discapacidad, construyendo proyectos que garanticen no un piso parejo, sino un piso accesible para todas y todos.

D. Historia de vida de Gemma Méndez Delgado frente a la discapacidad Acondroplasia

Hola, mi nombre es Gemma Méndez Delgado, nací en Morelia hace 34 años y soy una persona de talla baja y, a pesar de eso desde pequeña he soñado con marcar una diferencia positiva en este mundo. Deseo ser un puente que dé paso a las nuevas generaciones.

A pesar de la ¡sorpresa! de recibir una niña como yo, mis padres nunca me escondieron, al contrario, siempre estuve incluida en las actividades propias de una niña. En el kínder siempre me sentí como una más y me dediqué a aprender y a divertirme.

En la primaria fue otra cosa: niños más grandes, pupitres altos, el pizarrón alto, el lavamanos inalcanzable, los baños, todo grande y alto; tener que ser siempre la de adelante para que los demás no me taparan; muchas mamás con miradas de sorpresa, de miedo, de morbo, de asombro.

El primer día de clases fui la sensación por ser diferente. De pronto una mamá dijo “mira allá a va una enanita”. Llegué a casa llorando y, para mi sorpresa, mi mamá

me dijo que la señora no había mentido. No tuve más que acostumbrarme a enfrentar las cosas y a integrarme a las verdaderas limitaciones físicas. Mi familia me enseñó a superarlas y ahora doy gracias por ello. Desde entonces sé que las limitaciones están en la cabeza.

Con el tiempo me di cuenta de que tenía la cualidad de ser vista por quien era. No necesitaba ni sonajas, ni cascabeles, ni vestidos escotados. Estudié oratoria y gané mi primer concurso y también el respeto de toda mi escuela.

Mi paso a la universidad me abrió la puerta para ser parte del Consejo Técnico, al que ingresé con el firme interés de contribuir a mejorar las condiciones, no solo mías, sino de la comunidad estudiantil.

Entonces aprendí que, a pesar de los retos cotidianos a los que me enfrentaba, tenía que aceptarme como soy y no discriminarme yo misma.

Entonces empecé a disfrutar lo que hasta el momento tengo e hice un compromiso conmigo misma, de ser mejor persona, disciplinarme, prepararme, titularme, estudiar la maestría, buscar becas, tocar puertas, insistir, no darme el lujo de renunciar a lo que quiero y a lo que tengo derecho.

Ahora soy mamá y tengo el reto de enseñarle a mi hijo a empoderarse, tengo el reto de demostrarle las habilidades que tiene para enfrentar sus propias batallas, pues para él tampoco ha sido fácil tener una mamá con discapacidad.

No hay finales felices, pero hay decisiones que te hacen avanzar. Aún faltan cosas por hacer, como luchar por acabar con la ignorancia, vencer el miedo a confrontar la discriminación y recordarles a las autoridades que tenemos derechos como cualquier persona.

Soy Gemma la joya de mi propia misión: compartir con las personas y enseñarles que todo el tiempo evolucionamos, que la vida es AHORA y que tenemos que brillar como los diamante que somos.

Recuerda ¡rompe con la esclavitud de la discriminación! Hazlo por ti y para que en un futuro la sociedad sea realmente incluyente.

E. Historia de vida de Wilmer Antonio Cisneros Corona frente a la discapacidad visual

Mi nombre es Wilmer Antonio Cisneros Corona nací el 12 de noviembre de 1992 en Morelia, Michoacán, tengo 30 años, mi diagnóstico es retinosis pigmentaria congénita hereditaria la cual me provocó discapacidad visual por este motivo requiero usar algunos aditamentos que me permitan hacer una vida independiente como el bastón para desplazarme y un teléfono con lector para comunicarme, actualmente me dedico al comercio y practico deporte adaptado (goalball) a nivel profesional, dado que en el Estado no se cuenta con los apoyos gubernamentales ni de particulares para que exista una selección me vi en la necesidad de emigrar al Estado de Querétaro para integrarme al equipo Estatal de este deporte y en un futuro me gustaría ver la posibilidad de integrarme a la Selección Nacional.

La retinosis pigmentaria consiste en la muerte de las células de la retina por falta de oxigenación, en mi caso particular esta enfermedad ha sido degenerativa y ha causado una disminución importante en mi visión la cual ha sido progresiva y que implica la pérdida total de la visión. Cabe recalcar que es incurable.

Mi enfermedad fue detectada a los 4 años y a partir de ahí me vieron muchos especialistas, al principio el pronóstico tuvo un impacto negativo para mi familia quienes se negaban a aceptar la posibilidad de que en un momento determinado fuera a perder la vista. Sin embargo, era un punto de coincidencia entre los expertos. Conforme fue pasando el tiempo me fui dando cuenta de que esto era una realidad y que mi vida era diferente a la de los demás niños por lo cual mi familia y yo llegamos a un proceso de aceptación.

Fui transferido de un kínder regular a la escuela para ciegos y los maestros de la escuela para ciegos consideraban que yo podía estar en ese kínder y permanecí ahí hasta que concluí mi educación preescolar, posteriormente estudié la primaria en la escuela para ciegos porque pese a que se buscó un espacio en una escuela cercana a mi domicilio nunca hubo esa posibilidad.

Mientras estuve en la escuela para ciegos tuve la oportunidad de ser atleta paralímpico asistiendo a 4 paralimpiadas nacionales y gané aproximadamente 12

medallas de oro, plata y bronce en atletismo, incluso fui convocado por la selección, pero no tuve el apoyo de ninguna instancia estatal para asistir al evento de clasificación que era en Acapulco y se perdió esa posibilidad.

En el deporte adaptado (goalball) obtuvimos también buenos resultados, pero esto no fue suficiente para que las autoridades nos voltearan a ver y prestaran los apoyos que facilitarían nuestro crecimiento y nos abrieran oportunidades a nivel estatal.

Posteriormente cursé mi educación secundaria a través del INEA.

Cursé el primer año de preparatoria con muchas dificultades dado que la escuela se encontraba muy lejos de mi domicilio y el tiempo y los gastos de traslado, así como de materiales, la falta de una computadora y los elementos necesarios para cumplir con las tareas hicieron que fuera imposible que mi familia pudiera costear los gastos por lo cual tuve que abandonar mis estudios.

Cuando vi truncados mis estudios quise estudiar música en el conservatorio de las rosas y sufrí discriminación por mi discapacidad, argumentando que los maestros no estaban preparados para enseñar a una persona como yo, además de que era una carrera muy costosa y negándome la posibilidad de acceder a una beca.

Al ser jugador de *goalball* he tenido la oportunidad de viajar a diferentes estados de la república y me he dado cuenta de los apoyos que tienen las personas con discapacidad, donde el transporte es gratuito y cuenta con indicadores auditivos que permiten ubicar donde te encuentras durante la ruta, además de asientos designados para personas con discapacidad, guías podo táctiles, semáforos sonoros, cuentan con instalaciones adecuadas para practicar deporte adaptado, además de becas para estudiar en distintas instituciones, becas deportivas e infraestructura propicia que permite el fácil acceso y movilidad de las personas con discapacidad.

Como seleccionado del Estado de Querétaro hemos traído tres primeros lugares, un segundo y un tercer lugar todo esto ha sido posible gracias al apoyo que se brinda de parte de las autoridades.

Como persona con discapacidad me he encontrado con muchas limitaciones que generan dificultades en mi día a día como la falta de semáforos sonoros y de guías podo táctiles, así como banquetas en mal estado y con obstáculos como postes, casetas telefónicas, negocios que ocupan el espacio peatonal, anuncios, vehículos mal estacionados y los accesos a las cocheras que complican el desplazamiento de un lugar a otro. Además de que el transporte público no cuenta con espacios designados ni con ningún apoyo económico para traslados, no hay becas deportivas ni instalaciones adecuadas que permitan practicar el deporte adaptado. Cabe destacar que en Estados como Querétaro y San Luis Potosí los semáforos sonoros existen desde hace 20 años aproximadamente.

Anexo 2. Consideraciones generales de atención al público³³³

La atención de usuarias y usuarios, en el marco del concepto de calidad, se refuerza por la actitud de quien atiende al público. Siendo fundamental, las actitudes positivas, el respeto por las personas, generar vínculos de confianza que permitan fluidez en la comunicación mediante las siguientes acciones:

Despedirse.

Concluir el trato de manera amable.



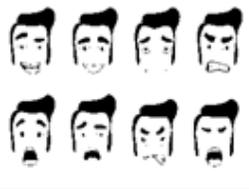
Saludar.

Presentarse, señalar nombre y cargo. Si corresponde, la funcionaria o el funcionario puede usar preguntas como: ¿En qué puedo ayudarte? O ¿qué necesita?

Mirar directamente a la persona.

Implica reconocer que la usuaria o el usuario que se encuentra presente, es digno de ser atendido y merecedor de nuestro respeto.





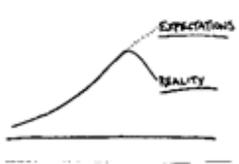
Comunicación gestual.

Durante la interacción, es importante que la comunicación no verbal sea coherente con la verbal. La atención puede verse igualmente afectada si se envían mensajes negativos por medio del tono de voz, gestos, la postura corporal o la expresión facial.

Proporcionar la información.

Esta tiene que ser confiable, precisa y sencilla.





No generar falsas expectativas.

En la atención, fluyen peticiones y promesas, por lo tanto, es necesario que se ajuste a la realidad lo que la funcionaria o funcionario puede hacer.

¿Cómo debes referirte a una persona con discapacidad?³³⁴



³³³ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. Páginas 4 y 5. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 8 de diciembre del 2021, en su Séptima Sección, Tomo CLXXIX. Número 20. Se pone a disposición la página web para su consulta: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx>

³³⁴ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op. cit. página 8.

Históricamente se ha entendido a la discapacidad como sinónimo de enfermedad, bajo un modelo médico; en consecuencia, esta percepción ha sido parte del problema, ya que culturalmente se han construido conceptos o términos peyorativos que les restan valor como seres humanos y que trae como consecuencia la discriminación, alimentada de estereotipos y estigmas con un lenguaje que excluye a las personas por su condición de discapacidad.

Con la finalidad de utilizar los términos correctos hacia las personas con discapacidad, se elaboró la siguiente tabla que contiene recomendaciones para lograr un lenguaje inclusivo.

¿Cómo se debe decir?

Medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, en el entorno físico destinado a la atención institucional³³⁵

Adecuado	Inadecuado
Persona con discapacidad	Personas con capacidades diferentes o especiales, “discapacitados”, “inválidos”, “disminuidos”
Persona con discapacidad motriz	Minusválido, incapaz, impedido.
Persona con discapacidad auditiva	Sordomudo, sordito (y todos los diminutivos)
Persona con discapacidad visual	Invidente, cieguito (y todos los diminutivos)
Persona con discapacidad intelectual	Retrasado mental, mongol, tonto, tarado, deficiente.
Persona con discapacidad psicosocial	Loco, loquito, demente.
Persona de talla baja	Enano, chaparro.

³³⁵ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad. op. cit. página. 9.*

Considerando que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad, la CDPD señala que los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar su acceso en igualdad de condiciones con las demás, estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las TIC y otros servicios en las instalaciones de uso público, en zonas urbanas y rurales.

Las siguientes orientaciones se refieren a los principales aspectos que se deben considerar para un espacio inclusivo:

Realizar adaptaciones al entorno físico, que sean accesibles para todas las personas, desde el ingreso al lugar hasta el espacio de atención.

Construir rampas de acceso en los edificios u oficinas donde se realiza la atención al público

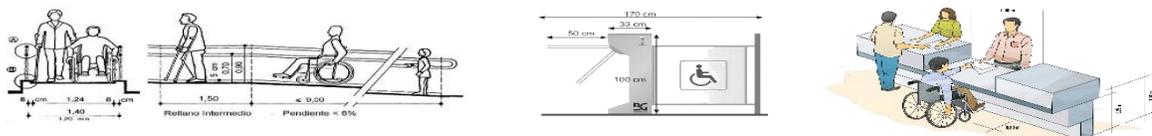
Los escritorios de atención al público deben ser accesibles, para que una persona en silla de ruedas o de talla baja pueda ser atendida y mirar a la persona que lo atiende, quedando a un nivel el cual le facilite la comunicación.

Puertas más anchas, de 90 centímetros, de tal manera que permitan el ingreso de una persona que se traslada en silla de ruedas.

Baños accesibles (que contemplen puertas anchas en los accesos, barras de apoyo).

Verificar que en el trayecto no existan escaleras, peldaños o desniveles que dificulten el traslado de la persona con movilidad reducida o que se traslada en silla de ruedas.

Medidas de acceso a la comunicación y a la información para personas con discapacidad³³⁶



³³⁶ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op. cit. página 9.

Entre las recomendaciones que ayudan a fomentar el acceso a las comunicaciones y a la información de las personas en situación de discapacidad, se encuentran:

Impresión de material informativo en Braille para personas ciegas.

Se recomienda que las y los funcionarios que atienden a las personas, dominen aspectos básicos de la Lengua de Señas Mexicana, para mejorar la comunicación de las personas oyentes y las personas sordas.

Desarrollar sitios web accesibles para personas en situación de discapacidad sensorial e intelectual.

Todos estos elementos en conjunto, permitirán que las y los servidores que se relacionan con las usuarias y usuarios con discapacidad, puedan realizar una atención inclusiva y de calidad.

Considerar que los espacios de atención estén ubicados en el primer nivel de un edificio, sobre todo en casos donde no existe ascensor y accesibilidad para llegar hasta otros pisos.

Barreras físicas, de comunicación y de actitud³³⁷

Se consideran barreras físicas las siguientes:

Escaleras y peldaños inaccesibles en edificios o el transporte

Puertas demasiado estrechas para que entre una persona usuaria de silla de ruedas

Teléfonos o interruptores fuera de alcance

Obstrucción de las rampas diseñadas para el tránsito de las personas con discapacidad

Mostradores muy altos para las personas que usan silla de ruedas y para las personas de talla baja.

Las barreras de comunicación representan:

La falta de folletos, guías o cualquier información escrita que se distribuye a todo el público en formatos accesibles.

La falta de intérpretes de lengua de señas en los lugares de atención al público.

La falta de acceso a las TIC

En las barreras actitudinales se consideran los siguientes aspectos

Las barreras actitudinales se constituyen como prejuicios, discriminaciones y apreciaciones negativas que promueven la discriminación y consecuentemente la desigualdad entre todo tipo de personas.

Las barreras actitudinales están arraigadas culturalmente, son factores sociales que impiden la realización de las personas con discapacidad.

Son las barreras actitudinales poco favorables para la inclusión, pues, se componen de prejuicios, estigmas sociales y culturales que impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

³³⁷ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op.cit. página 10.

Consideraciones generales de atención al público en Braille³³⁸

· · · · ·
· · · · ·
· · · · ·

1. Presentarse y saludar

· · · · ·

2. Escuchar respetuosamente

· · · · ·

3. Informar claramente el servicio que se ofrece

· · · · ·

· · · · ·

4.4. No generar falsas expectativas

· · · · ·

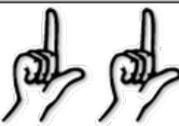
· · · · ·

5. Despedirse amablemente

· · · · ·

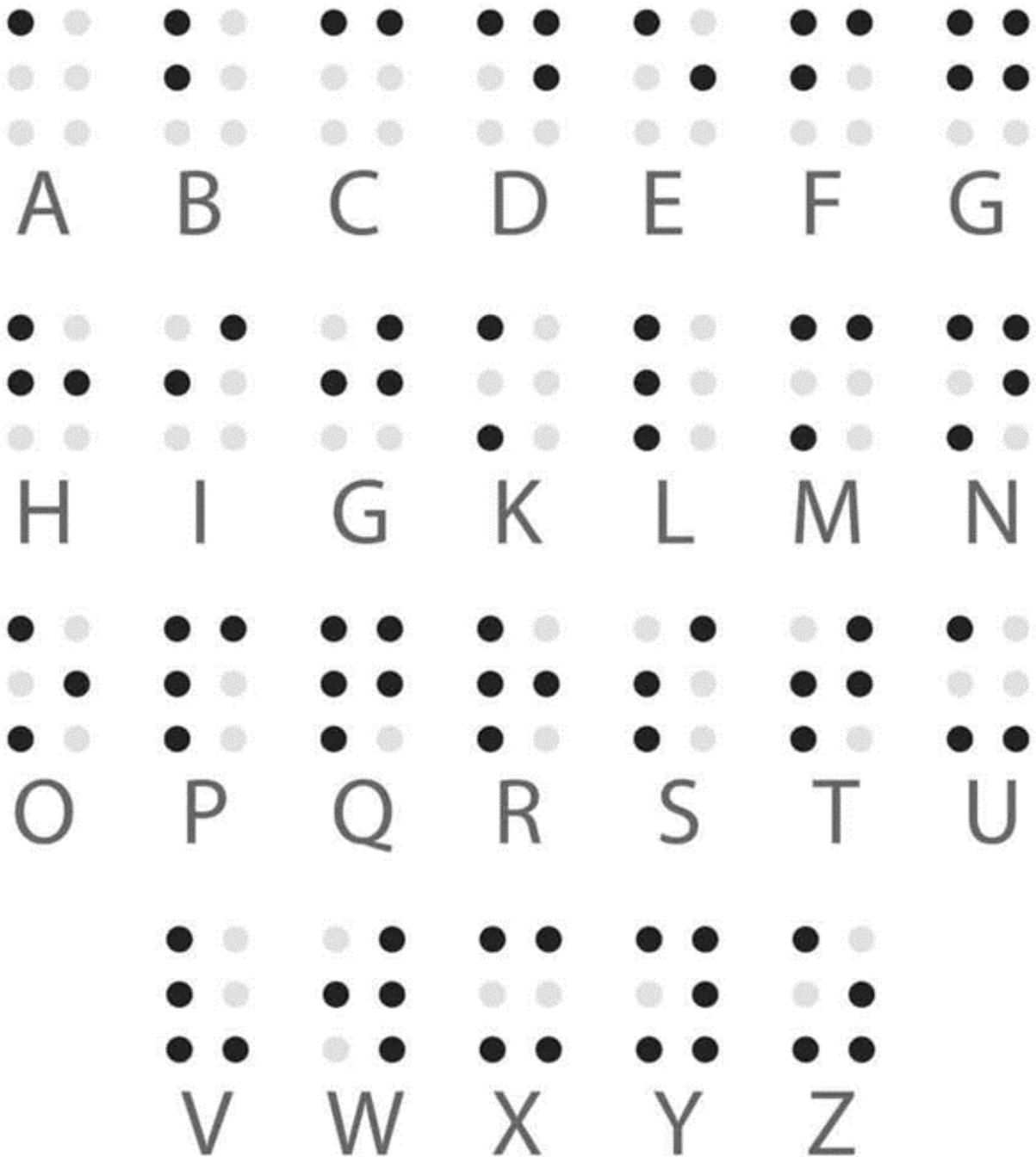
³³⁸ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op.cit. página 13.

Abecedario en Lengua de Señas Mexicana³³⁹

 A	 B	 C	 D	 E
 F	 G	 H	 I	 J
 K	 L	 LL	 M	 N
 Ñ	 O	 P	 Q	 R
 RR	 S	 T	 U	 V
 W	 X	 Y	 Z	

³³⁹ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op.cit. página 11

Alfabeto en Braille³⁴⁰



³⁴⁰ CEDH Michoacán, *Manual de Buenas Prácticas para la Atención de las Personas con Discapacidad*. op.cit. página. 12.

Glosario

ADIGS A.C	Asistencia a la Discapacidad para la Integración con Guía Sombra
CADH	Convención Americana sobre los Derechos
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDHM	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Comité DPD	Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPD	Clausula Primera de Dicho Convenio
CRIT	Centro de Rehabilitación e Inclusión Teletón
DIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
DOF	Diario Oficial de la Federación
DPD	De Personas con Discapacidad
ENAH	Escuela Nacional de Antropología e Historia
IDH	Índice de Desarrollo Humano
IMSS	Instituto Mexicano de Seguridad Social
INDABIN	Instituto de Administración y Bienes
LEPEDV	Ley Estatal para la Eliminación y Discriminación y Violencia
LGBTTIQ	Lesbiana, Gay, Bisexuales, Transgénero, Intersexual, Queer
LGIPCD	Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad
MIMN	Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional
MME Michoacán	Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Michoacán
NOM	Normas Oficiales Mexicanas
OMPI	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
ONCE	Organización Nacional de Ciegos Españoles
OPD	Organizaciones de Personas con Discapacidad
OPDH	Organismos Públicos de Derechos Humanos
PCD	Personas con Discapacidad
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCT	Secretaría de Comunicación y Transporte
SMGV	Sistema de Salarios Mínimos y Generales
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UNFA	El Fondo de Población de las Naciones Unidas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Banco Mundial ICH	Banco Mundial de Índice de Capital Humano
Asamblea ONU	Asamblea de Organización de Naciones Unidas
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

Referencias

- Adecco, F. (s.f.). *Diversidad e Inclusión*. Obtenido de <https://fundacionadecco.org>
- Americanos, O. d. (2023). *Relatoría sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de <https://www.oas.org>
- Bariffi, F. J. (2014). *El Régimen Jurídico Internacional de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Cinca, S.A.
- Berges, B. M. (2008). Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. Universidad de Jaén. Campus Las Lagunillas.
- Canteras, A. d. (27 de Febrero de 2023). *La Igualdad en el Entorno de la Discapacidad*. Obtenido de <https://asociacionlascanteras.org>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2020). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. México: CNDH.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad*. Nueva York.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de México*. Nueva York.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2022). *Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Segundo y Tercero Combinados de México*. Nueva York.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación . (2019). *Accesibilidad, Legislar sin Discriminación, Tomo VIII*. México: CONAPRED.
- Díaz, A. L. (1995). *Historia de las Deficiencias*. Madrid: Fundación Once.
- Discapacidad, A. C. (2023). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.ohchr.org>
- Discapacidad, C. S. (26 de Abril de 2018). Observación General número 6, sobre la igualdad y no discriminación. Nueva York.
- Facio, A. (19 de Mayo de 2014). *La Responsabilidad Estatal Frente al Derecho Humano a la Igualdad*. Obtenido de <https://piensadh.cdhdh.org.mx>
- Francisco Bariffi, M. d. (2008). *La Accesibilidad Universal en los Medios Audiovisuales de Comunicación*. Madrid: Real Patrono sobre Discapacidad.
- Geografía, I. N. (3 de Diciembre de 2021). *Estadística a propósito del día internacional de las personas con discapacidad* . Obtenido de <https://www.inegi.org.mx>
- Humanos, C. I. (2020). *Informe N° 175/20, Caso 12.861. Fondo*. Costa Rica.

- INEGI. (2020). *Estadística de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020*.
Obtenido de <https://cuentame.inegi.org.mx>
- Joaquín Ungaretti, M. M. (2016). *El estudio psicológico del prejuicio: Aportes del autoritarismo y la dominancia social*. Universidad de Buenos Aires.
- Legislación Consolidada. (29 de Noviembre de 2013). *Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social . Real Decreto Legislativo 1/2013*. Madrid, España.
- Maldonado, J. A. (29 de MARZO de 2013). *SciELO México*. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx>
- Mundial, B. (03 de Diciembre de 2021). *Rompiendo Barreras, Inclusión de las Personas con Discapacidad en América Latina y el Caribe* . Obtenido de <https://www.bancomundial.org>
- Organización de las Naciones Unidas. (22 de Mayo de 2014). *Observación General número 2. Artículo 9, Accesibilidad. Observaciones Generales Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas*. Nueva York.
- Palacios, A. (2008). *El Modelo Social de la Discapacidad*. Madrid: CINCA.
- Roig, R. d. (2013). *Sobre la Accesibilidad Universal*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Sostenible, G. d. (s.f.). *Valores Universales*. Obtenido de <https://unsdg.un.org>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Derechos de las Personas con Discapacidad (Vol. Cuaderno de Jurisprudencia núm. 5)*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Derechos de las Personas con Discapacidad*. México: SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Discriminación, Problemas Contemporáneos*. México: SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Parespectiva de Discapacidad*. México.
- Unidas, P. d. (2014). *Convención sobre Iso Derechos de las Personas con Discapacidad, Guía de Formación N°19*. Nueva York.
- Velázquez, E. D. (2009). *Intersticios: Revista Sociológica de Pensamiento Crítico* .
Obtenido de <https://sid-inico.usal.es>



**Una Defensoría
del y para el Pueblo** MR